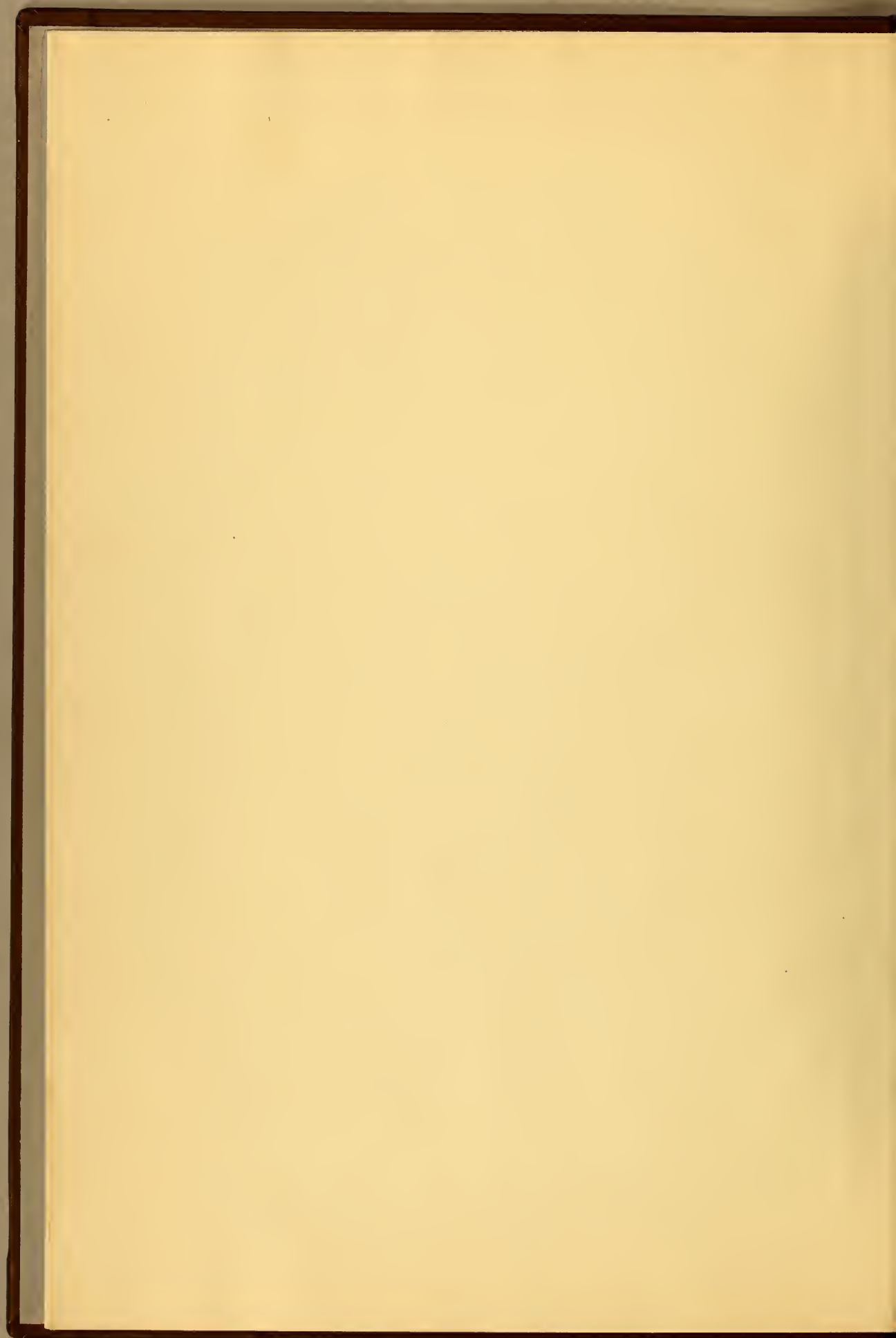


John Carter Brown
Library
Brown University



P E R U.

EL

CUMPLIMIENTO DE LA LEY

FOR

EL ORGANO REPUBLICANO

PROYECTO FORMADO

FOR

EL CIUDADANO

JOSE IGNACIO DE MOLINA, TENIENTE CORONEL

segundo comandante del cuerpo de ingenieros del ejército

del Perú.

LIMA 1827.

IMPRESA REPUBLICANA POR J. M. CONCHA.

Los derechos de una nacion son imprescriptibles.

La voluntad de los pueblos, constituye los derechos.

La ley es inherente al derecho.

El cumplimiento de la ley constituye la nacion, el derecho y la ley.

LA LOS ESTADOS LIBRES DE AMÉRICA,

ESTADOS SOBERANOS.

UN hijo de vuestro seno os aclama.

PUEBLOS LIBRES: si amáis la verdad, yo os la pongo en vuestras manos.

El cumplimiento de la ley es el sagrado asunto de este papel, que os consagro con los sentimientos del mas fiel patriotismo

Dignaos acogerlo bajo vuestra alta proteccion. Haced remarcable vuestro siglo, pues sois la parte escogida y destinada para felicitar á los hombres: aprovechad esta ocasion venturosa decretada por vuestros destinos, para que los loores de las jeneraciones de América, perpetúen la memoria augusta de vuestras beneficencias.

El Dios de la justicia tiene su trono delante de la América: volved á vedlo estados soberanos, y solo se sentirán en vuestros establecimientos de constitucion, el acierto y los efectos de la intencion mas pura y benéfica.

Este es el único objeto de mis aspiraciones, y el que debo tener como el último de los habitantes de los estados libres de América.

ESTADOS SOBERANOS.

Será imposible añadir algo al júbilo de ofrecer A L. P. de Vuestras Soberanías mis respetos, con la honra mas lisonjera de ser,

Muy humilde

Obedecedor

de Vuestras Soberanías;

José Ignacio de Molina,

Page 104

The first part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the world. The author discusses the various theories of the origin of life and the development of the human race. He also touches upon the different stages of civilization and the progress of science and art. The second part of the book is a detailed account of the history of the world from the beginning of time to the present day. It covers the various empires and nations that have risen and fallen, and the events that have shaped the course of human history. The author's style is clear and concise, and his arguments are well supported by facts and evidence. The book is a valuable contribution to the study of history and is highly recommended to all who are interested in the past and the future of our world.

THE HISTORY OF THE WORLD

By [Author's Name]

INDICE.

DEDICATORIA.

<i>El autor á sus compatriotas.....</i>	1.
<i>Preliminar.....</i>	3.

ANTECEDENTES.

ORIJEN ALTERACIONES Y PROGRESOS DE NUESTRO ESTADO POLITICO.

<i>Época del gobierno español.....</i>	5.
<i>Cuadro político de la guerra de independencia de la nación española.....</i>	6.

DESCRIPCION DE LOS GOBIERNOS.	19.
<i>Nociones jenerales.....</i>	<i>id.</i>
<i>Discusion preliminar.....</i>	<i>id.</i>
<i>De la República.....</i>	21.
<i>Del gobierno monárquico.....</i>	25.

PREDISPOSICION para el proyecto del cumplimiento de la ley.....	30.
BASE DEL PROYECTO.....	<i>id.</i>
DEL CUERPO LEJISLADOR O EL CONGRESO. = Instituciones fundamentales sancionadas por ley....	31.
<i>Del consejo de justicia.....</i>	34.
<i>Del senado.....</i>	37.

PROYECTO.

<i>Ósórdio.....</i>	41.
<i>Quienes componen el gobierno, su representacion, y el valor de sus facultades.....</i>	<i>id.</i>
<i>Actual carácter de la seguridad individual, la del gobierno y del estado.</i>	42.
<i>De la constitucion política de la nación peruana.....</i>	<i>id.</i>
<i>Leyes adicionales á la constitucion.....</i>	43.
<i>Modo de constitucion del presidente de la república, y ministros de estado.</i>	46.

Prevenção á favor de la constitucion del gobierno en su reforma..... 47.

Recurso ejecutivo de la ley..... 48.

NATURALEZA Y FORMA DEL PROYECTO.

Quiénes componen el tribunal ejecutivo de ley..... id.
Sus clases..... 49.
Sus calidades..... id.
Opinion sobre la designacion de clases y calidades de los funcionarios del tribunal..... 50.

ELECTORES DE ESTADO que deberán hacer la eleccion de los empleados en este tribunal..... id.
 1.^o Seccion de literatos..... id.
 2.^o Seccion de militares..... 51.
 3.^o Seccion de eclesiasticos..... id.
 4.^o Seccion de funcionarios públicos..... id.

ATRIBUCIONES del poder ejecutivo, este tribunal y los funcionarios electores del estado..... id.

RECURSO para que los funcionarios del gobierno no se esciman de porceder contra los funcionarios de este tribunal en los casos que sean demandados por el pueblo..... 53.

RELACIONES entre el gobierno, el tribunal ejecutivo de la ley y el pueblo..... id.

MODO de hacer la eleccion de los empleados en el tribunal y en los departamentos..... 55.
Su instalacion..... 56.
Tratamiento del tribunal..... 57.
Insignias que decoren sus clases..... id.
Señalamiento de sueldos..... 58.
Orden de ascensos..... id.
Reglamento del tribunal..... id.

MOTIVOS de la especial inspeccion del tribunal 58.
 Sobre que se distribuyan los empleos dignamente 65.
 Sobre que se defiendan causas legales y se abrevien id.
 Sobre que los estados militar y eclesiástico dependan del juzgado civil id.
 De la casa consistorial, y de su ornato 67.

IGUALDAD POLITICA DEL ESTADO 69.
 Seguridades de los fondos públicos 70.
 MEMORIA PERMANENTE 72.

CONSTITUCION PERUANA.

AÑO DE 1825.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA OBRA

Y SE TRANSCRIBEN.

SECCION SEGUNDA

del gobierno.

Su forma 73.
 Poder legislativo id.
 Poder ejecutivo 74.
 Ministros de estado 75.
 Senado conservador id.
 Poder judicial 76.

FEE DE ERRATAS.

FOLIO.	LINEA.	DICE.	DEBE DECIR.
63.....	—22.....	— <i>pruegas</i>	— <i>pruevas</i> .
67.....	—37.....	— <i>reparadamente</i>	— <i>separadamente</i> .
45.....	—21.....	— <i>imrpesores</i>	— <i>impresores</i> .
<i>Id</i>	—27.....	— <i>serrar, dla</i>	— <i>serrará la</i> .

NOTA:

La precipitacion con que se ha formado esta obra para la instalacion del Congreso, no ha dado lugar á la mas exacta correccion, ni al riguroso escámen de la imprenta.

PERÚ.

EL

CUMPLIMIENTO DE LA LEY

POR

EL ORGANO REPUBLICANO.

RESPETABLES AMERICANOS.

COMPATRIOTAS:

Llegó el término de las desgracias, y el día glorioso en que exterminados los enemigos de la América, nos hallémos en legítima posesion de nuestra libertad y nuestra Patria. Ahora debémos pasar á contraeruos muy particularmente á la formacion de nuestro gobierno, y al arreglo y fomento de todos los ramos del estado, y establecimientos públicos. La mas urgente de nuestras necesidades, es determinar la Constitucion nacional que nos ha de regir; y el mayor de nuestros cuidados, es establecer el órden de seguridad para que se cumplan las leyes: la falta de observarlas por una costumbre irreparable, es el mayor exceso de injurias continuas, y ofensas del gobierno á los habitantes—irresistibles que precipitan las naciones á la última calamidad de su ruina; así, este cúmulo de males interminable, es la necesidad ejecutiva, que demanda la mas constante resolucion de nuestra parte, las providencias mas eficaces y enérgicas, y todos los sacrificios imaginables. El Congreso jeneral de la Nacion, sancionará las leyes que debemos obedecer: esta obra que élévo á la Soberanía Nacional, es dirigida al mismo objeto del cumplimiento de la ley. Los sabios representantes de la Nacion sabrán discutirla; los pueblos podrán manifestar á sus diputados respectivos, sus necesidades y decesos sobre que se propenda por el cumplimiento de la ley: y los diputados, fieles amantes del país, con su providad natural, se desidirán por contentar y felicitar al pueblo, y erijir en la Constitucion de la Nacion que representan, un monumento eterno de honor y prosperidad; y tú Patria restaurada, pues obtienes la noble investidura de Madre Patria, y no haces ya los oficios ingratos de madrastra de tus propios hijos, no abrigues en tu seno aquella especie estraña y feroz de hijos devoradores de sus mismos hermanos: conspirad por su destruccion, y contribuid por el cumplimiento de la ley para asilo de los americanos justos.

THE
HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON
FROM 1630 TO 1800

BY
JOHN H. COOPER
OF THE
CITY OF BOSTON

The history of the city of Boston is a subject of great interest and importance. It is a city which has played a prominent part in the history of the United States, and its story is one of the most interesting and instructive. The city was founded in 1630, and since that time it has grown from a small settlement to a great metropolis. It has been the seat of many of the most important events in our history, and it has produced many of our greatest statesmen and leaders. The city has also been the center of many of our most important movements and reforms. Its history is a story of struggle and triumph, of adversity and success. It is a story which should be known by every citizen of the city, and by every citizen of the United States. This book is a history of the city of Boston from 1630 to 1800. It is a history which is both interesting and instructive. It is a history which should be read by every citizen of the city, and by every citizen of the United States.

PRELIMINAR.

UNA nueva nacion no puede acertar á formar los primeros planes de su gobierno en el órden fundamental que están establecidas las sábias potencias del globo. Estas mismas para constituirse, han tenido que derogar muchas de sus leyes, y crear otras contrarias á ellas; porque á las veces, al ponerlas en práctica, unas han descubierto nulidades, otras, han variado las circunstancias que rejían para que fuesen benéficas; en fin, en el órden natural todo es necesario se perfeccione por grados. Los españoles hicieron la América, teatro de sus placéres y especulaciones, y al intento solo se ocupáron de poner en ejercicio los posibles resortes sin reserva ni distincion de medios, infringiendo las leyes, y desatendiendo la moralidad de las costumbres y todo lo mas sagrado de la sociedad: tales han sido los modélos de imitacion que hemos tenido los americanos hasta la época de la revolucion; tales los moldes en que se han vaciado y tomado forma nuestras almas, y tales las aptitudes con que empezamos la guerra de independencía, y con que debemos hallarnos al concluirla. Convencida pues, esta verdad hasta la evidencía, la razon y la justicia dictan nos preocupemos, y no aspiremos á ostentar mas ayá de lo que está al alcance del universo entero. Las potencias estranjeras no necesitan comunicarnos de cerca, para tener medido á palmas por el nivel de la razon, sin discrepar un mero punto, el estado actual de nuestras necesidades, ó de lo que nos falta saber, para tener lo que necesitamos. Tambien no ignoran, que ya estamos sobre el terreno y campo de la libertad, para emprender la marcha de nuestros progresos, ni desconocen que nuestros adelantamientos serán tan rápidos, como inseucibles, por la calidad de los talentos y jénios de privilegio que produce el pais.

Es lo mas estimable, los ausilios que se nos suministren para emprender la grande obra de nuestro gobierno fundamental, de que dependen todos los bienes del estado. Constituir una nacion, es fabricar un mundo, y para construir esta clase de edificios, se necesitan arquitectos de mundos; los que solo se hallan y se forman á dónde hay los edificios; es decir, en el centro de los gobiernos de las naciones libres, poderosas y cultas. No es dable de imaginarse, que un hijo del Perú, olvidado de su grande y primitivo orijen de los Incas, sea tan desnaturalizado que no ame á sus semejantes, los hijos del mismo territorio, y se conforme con que jiman bajo el yugo de la humillacion, prefiriendo sucumbir en los precipicios de uno en otro error por no acceder á oír ni adoptar estos, ú otros medios de salvarlos de los ultrajes, vejaciones, y agravios. Jamás podrá ser feliz un pueblo adonde es dominante la apatía, y no hay carácter para sentir los graudes estímulos del patriotismo: un pueblo no puede ser feliz adonde nadie se mueve á contribuir por la felicidad pública y se miran como ajenos los propios intereses. Cuando por accidentes de la movilidad del estado indeliberada, recaea la suprema autoridad en personas que no tienen aque-

4
llas calidades que deben caracterizarlas, entónces los beneméritos ciudadanos son víctimas desgracias de su arbitrariedad irreparable: por esto debemos preaver nuestros riesgos con las travas y encadenamientos necesarios, para que aislado el corazón del hombre, se vea reducido á la moderación, la justicia, y la ley. Los peruanos, por desgracia, estamos mas espuestos á estas vicisitudes y contrastes, porque conservamos aún los detestables resávios del gobierno español: así es, que habiendo de quedar al fin entre nosotros nuestro gobierno, debemos crear nuestras leyes para ponerlos en seguridad de nosotros mismos, hasta que borrando el tiempo las impresiones extrañas y vicios de educación que hemos adquirido, nos amémos cordialmente y nos demos aquel grado de mayor estimación que esté de nuestra parte, prefiriéndonos para todo como nos corresponde. Esta máxima de sana política, tendrá toda su aceptación cuando esterminandose de su raíz la perniciosa falta de union y de amabilidad recíproca, que tanto influye en la suerte de los hombres, y perjudica sus propios intereses, logremos el bien de la tranquilidad y la seguridad inalterable del país. Aprovechémos pues, estos momentos venturosos de constituirnos, poniendo inespugnables muros de resguardo al santuario de las leyes, para que no se puedan hollar impunemente á los buenos ciudadanos, de la manera que el carro del despotismo pasa sobre los insectos de la tierra.

Dos son los motivos que me han suscitado á forjar el proyecto ejecutivo de la ley. El primero es la necesidad de embarazar é impedir la amplitud y franquicia que hay para no dar cumplimiento á la ley, y abusar de ella: el segundo no haberse emprendido jamás por ninguna clase de gobierno, ó no haberse adelantado todo lo necesario para evitar este mal permanente del hombre que lo acompaña inseparable en todos los momentos de la vida; no haberse incubado en él, y haberlo desatendido con tan notable falta de provision: este abuso sufrido en todo tiempo con una culpable indolencia, es un crimen de infidencia y delito de Parricidio contra la Madre Patria, de tanta trascendencia que causa la asolacion y ruina de los estados enteros: Ninguno puede existir con seguridad á donde no se cumple la ley; ninguno puede tener la confianza de poseer sus propiedades legítimas, ninguno es árbitro de elegir legalmente sus derechos, ni es dueño de su propio domicilio, porque todo falla y fenece adonde no se cumple la ley. Los hombres parece, que como en un letargo pasan por este escollo, sin reparar en él: los legisladores en el universo, se han contraído á un estudio profundo por formar sabias leyes, lo han conseguido sobresalientemente, pero como si no se hubiesen imaginado jamás que se observasen, porque no se han esmerado tanto por la seguridad de que se obedezcan y cumplan. El pueblo desdichado é incauto, familiarizado ya con este hábito de males, parece que se ha convenido á sufrílos como el que se abiene con el contagio de las enfermedades que no se pueden evitar, ó como el que se conforma con la seccion de un brazo para poder existir. La Nacion adonde no se cumplen las leyes, no puede prosperar, ni los habitantes lograr los beneficios que deben producir las buenas leyes: las leyes son inútiles adonde no se observan, y el gobierno en el estado precario y violento de que no se observen sus leyes, está en el rumbo y direccion para su ruina: los buenos americanos que tenemos la gloria de haber contribuido por la libertad del país, debemos hacer de buena fé el último sacrificio por hacerla feliz.

ANTECEDENTES

PARA EL PROYECTO EJECUTIVO

DE LA LEY.

ORIJEN, ALTERACIONES, Y PROGRESOS

DE

NUESTRO ESTADO POLITICO.

ÉPOCA DEL GOBIERNO ESPAÑOL.

DOS son los agravios que el gobierno español causó á los americanos por el órgano de sus leyes: el primero es, no habernos permitido formar establecimientos de industria: el segundo, habernos impedido la comunicacion con los extranjeros. La primera ley de negacion de recursos para la necesidad pública, ocasionó el resultado funesto de que apareciese delante de nuestra vista la prespectiva lastimosa de la desgraciada suerte de las mujeres abandonadas y envueltas en la esterminadora miseria por no tener siquiera algun ramo de lavor adónde acogerse para ganar el sustento honestamente, y que se viesen tambien en el mismo estado de compasion hombres de todas esferas y edades, constituidos en el abatimiento, la indescencia y la mendicidad, por no tener otra amplitud, que la de gozar con restricciones, y facultades coartadas las preciosas producciones del propio pais, viviendo siegos y contentos bajo las austéras maximas monacales, y entretenidos por el gobierno con bagatelas que rebajan la dignidad de las costumbres que forman el noble carácter de los hombres. La segunda ley de los españoles de proscripcion, que nos prohibió la comunicacion con los extranjeros, nos privó por otro orden de la ilustracion y la libertad natural, haciéndonos sufrir la pena de un destierro perpetuo en clase de unos honrados presidarios, incomunicados con todos los hombres, y privados de todo auxilio y prosperidad, como si fuésemos unos réas del universo, ó no tuviésemos derecho de jentes. La distancia de la soberanía nos produjo tambien perjuicios incalculables, por solo efecto de su accidental cituacion: el despojo continuo de las propiedades de los americanos, la benalidad, y atentados cometidos por aquel gobierno contra nuestros derechos bajo la sal-vaguar-

6
día de la fuerza y del mando; no fueron agravios de la nación, sino individuales de la clase que se experimentan indistintamente por la violación de las leyes más justas. Nosotros, que hemos tenido también la suerte de sufrílos, envueltos en nuestras mismas ruinas, debemos *esijir* infatigablemente con las más activas diligencias el cumplimiento de nuestras leyes, á efecto de no volver á tolerar y sentir por nuestras propias manos, las mismas injusticias que ya se nos hicieron irresistibles.

CUADRO POLITICO DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA

DE LA NACION ESPAÑOLA.

Era la suerte del Perú en aquella época la de mayor opresion y desgracia para sus habitantes; era ya escaldado el ardor natural, que sentiamos por ser libres, conmovidos á la vista de la constancia y firmeza de nuestros compatriotas en sus progresos victoriosos por todos los demas puntos de nuestro continente; Cuando por primera vez en 28 de febrero de 1819, apareció en nuestras costas, como la estrella del norte para demarcarnos el rumbo que debíamos seguir, y á manera del iris, que calma las tempestades del Océano, el Excmo. Señor vice-almirante del estado de Chile Lord Cochrane capitán de navío de la mayor opinion de la marina real de la grande Inglaterra, la primera nacion del mundo: este es el sublime lugar que merece, y debe ocupar—el valiente,—intrépido,—sábio,—y muy ilustre inglés Lord Cochrane en la historia de nuestra independencia, que deberá ser de justicia bien resibida y aprobada por todas las naciones del universo.

Apénas se dejó ver este precursor de nuestra variacion política, se aprocsimó al puerto y fortaleza del Callao, é hizo fuego á los enemigos de nuestra causa, haciendoles sentir todo el peso de una guerra abierta y declarada; algunas lanchas y baterías del Castillo lo rechazáron, y el vice-almirante dirijió su derrota al descubrimiento de nuestros mares, reconocimiento de puertos y fondeaderos hasta octubre del mismo año, en que volvió á aparecer, empeñado en el perseguimiento de los buques mercantes, y con el gran proyecto de incendiar los de guerra españoles con un brulot y cohetes incendiarios, lo que no pudo al fin verificar por los muchos recursos del enemigo que se lo embarazaron, y en este estado regresó á Chile con el designio de organizar la espedicion marítima que ya quedó proyectada por el memorable argentino San Martín.

El 8 de setiembre de 1820 día memorable, llegó al puerto de Pisco, el emprendedor y jefe de obra de nuestra libertad el Excmo Señor D. José de San Martín, capitán jeneral y en jefe del ejército de Chile auxiliador del Perú con la espedicion lijera de guerra, conquistadora de la opinion y de las armas, compuesta de 3500 hombres, con un cuadro de oficiales, armamento de reserva, un estado mayor de ejército completo y diplomáticos sobresalientes, todo costeado por los estados de Buenos Ayres y Chile, con calidad de reintegro por este del Perú; este noble jeneral americano, digno por este hecho de nuestra honra y memoria eterna; puesto ya sobre el campo de batalla, desembarcado en Pisco, ántes

de esgrimir su espada vengadora de los agravios á la humanidad, intimó al virey D. Joaquin de la Pezuela le rindiese el mando del gobierno; y de acuerdo, establecieron en el pueblo de Miraflores un parlamento, que no produjo nada de utilidad: entretanto, describió sus planes de ataque, y de defensa; mandó una division expedicionaria de regular fuerza, que atravesando por lo interior del reyno las provincias de Guancavelica y Tarma, protejese sus poblaciones, las alarmase, y proveyese de algunas armas y hombres que las disciplinasen, arrojando y venciendo todos los obstáculos que se le presentásen, cuya importante comision se desempeñó tan cumplidamente, que sin ninguna pérdida de tiempo á marchas redobladas, tubo aquella intrépida tropa la oportunidad de derrotar en el asiento de minas de Pasco una division del ejército español de infantería, y caballería, y llegar felizmente al pueblo de Huaura, situado al otro lado de la costa del norte, de la misma provincia de la capital, adónde se reunió al jeneral en jefe San Martín, que ya se habia trasportado á aquel punto, dónde estableció su cuartel jeneral: tambien promovió y protejió este jeneral la desercion y emigracion de las tropas, y habitantes del estado; emprendió hostilidades á la capital, y miéntras atendió á expedir sus providencias para operar con actividad y abreviar el écsito de la campaña, sostuvo una correspondencia política con el mismo virey dirigida á consiliar alguna capitulacion, que evitase los mayores estragos de una guerra obstinada.

El virey Pezuela ambicioso de gloria se espidió bastantemente rechazando los ataques y hostilidades marítimas de Lord Cochrane; dirigió sobre Pasco y otros puntos varias expediciones, que no tuvieron buena cesite, entre las cuales, lo fué la derrotada por la division expedicionaria de San Martín en su marcha de Pisco: entretanto, se juró la independencia en Guayaquil el 9 de octubre del mismo año.

El vice-almirante Cochrane árgos de la marina, y grande en las Escosias y en todo el orbe, contribuyó á beneficio del país en esta época, con várias presas de guerra, y mercantes de mucho valor, que hizo entre sus incursiones y correrías, siendo la mas remarcable y que hace el mayor honor á este célebre almirante, la de la fragata Esmeralda de la marina española, que hallandose en estado de dar la vela, fondeada en el Callao, dentro del puerto, y de una cadena esclavonada de alfajías, protegida de las fortalezas, y demas buques de guerra españoles, se la sacó á remolque el 5 de noviembre de 1820, resultando haber quedado herido de una pierna levemente, para tener esa pinselada de mas gloria en su accion pintoresca.

En diciembre se pasó á nuestro ejército el batallon Numancia, y el 29 del mismo, se juró la independencia en Trujillo, capital de aquel departamento: en seguida se le reforzó el ejército al virey Pezuela con las mejores tropas del Alto-Perú, que hicieron su marcha á esta capital, destrozando y saqueando los pueblos de su tránsito libremente; no obstante, los primeros jefes que se hallaban operando á las órdenes de este capitan jeneral, llegarón á no conformarse con sus disposiciones resentidos de que les coartase las facultades y desaveuidos á la vista de los repetidos sucesos desgraciados, y del aspecto poco favorable, que presentaban todos los resultados, procedieron á depouerlo del mando el 29 de enero de 1821,

sustituyendo en el vireynato en el mismo acto, al jeneral en jefe del ejército don José de la Serna.

Este nuevo virey Serna sucesor en el mando político y militar del Perú, principió sus operaciones con movimientos de las tropas, y los trenes de artillería; organizó y aumentó su ejército con esclavos de las haciendas, acopió los víveres del pueblo, y espidió providencias de hospitalidad para conservar sus tropas: tomó á Pasco desamparado por nosotros, y volvió á entregarlo á nuestros vencedores; no teniendo oportunidad de ningun adelantamiento, se convenció de la necesidad de establecer una capitulacion, interviniendo en ella el comisionado de España don Manuel Abreu que llegó á esta capital el 29 de marzo facultado por aquella nacion para las transacciones y negociados de esta América, y desde luego se procedió al parlamento ó junta de pacificacion en Punchauca á principios de mayo, desde cuyo tiempo solo se consiguió que mediase una suspencion de armas por veinte dias, y que por resultado de una entre vista que tuviéron el virey y el jeneral San Martín el 12 de junio, se prolongase este tratado por doce dias mas: últimamente, el virey en vista de los progresos de la opinion del pais, y de no quedarle ni esperanza para siquiera libertarse de un enemigo activo y poderoso, que lo amagaba por todos los puntos, resolvió desamparar la capital, y marchar al campo con su ejército, conservando la fortaleza del Callao con la guarnicion correspondiente al cargo del señor jeneral don José de La Mar, y depositando en ella todos los pertrechos de guerra y marina caudales, viveres y utensilios, dejando interinamente el mando de la capital al mariscal de campo marques de Montemira, y lo verificó el 6 de julio del mismo año, haciendo su marcha con direccion á Jauja en cuyo punto estableció su cuartel jeneral hasta el siguiente octubre que pasó á situarse al Cuzco, de donde emprendió sus últimas operaciones.

El señor jeneral Montemira ofició en seguida á San Martín, ofreciendole la capital de que estaba encargado, haciendole una manifestacion del estado lastimoso en que se hallaba debilitada con la necesidad y el hambre por la estreches del sitio de sus armas, y suplicandole con la ternura de su amor paternal, se dignase tratarla con toda la lenidad posible de su corazon.

El jeneral San Martín entró en la capital el 13 de julio, en que se puso el sello á la aspirada libertad y seguridad de toda la América, con la posesion de este punto tan interesante y poderoso: seguidamente á este jubilo el mas justo y completo procedió el pueblo á pedir su independenciam de la nacion española y de toda otra nacion en cabildo pleno abierto, y celebrado el día 15 del mismo con asistencia de S. E. el Ilustrisimo señor arzobispo, todas las corporaciones, y como trecientas personas de distincion que firmáron la acta. El 28 del propio julio, se juró la independenciam en público dentro de la capital con todo el decoro, engrandecimiento y demostraciones unánimes de celebridad que fuéron dables al estado de ruina y atraso en que quedaron sus habitantes con el motivo de la devastadora guerra.

A continuacion de estos actos de oficio de la mayor solemnidad, se ausilió al pueblo con abundantes provisiones de viveres, de que carecia: el jeneral San Martín estableció en los primeros dias las secretarias de estado, y por decreto de 3 del in-

mediato agosto publicado por bando, resolvió encargarse del mando político del go-⁹bierno con el título de Protector del Perú, interin lo dejaba libre del ejército enemigo: hizo varias requisiciones de españoles que espulsó del país, consultando su seguridad: procedió luego á poner sitio á las fortalezas del Callao con 3.000 hombres, y dejando operar por la costa del Sur una corta division, reunió en la capital todo el resto del ejército, reforzado con los recursos de las provincias del Norte y los de la misma capital.

El 3 de septiembre apareció por Siscaya, como debía esperarse el ejército real compuesto de 3.000 infantes, y 700 caballos; el Protector, lo esperó con su ejército formado en batalla á vanguardia de la capital, dejando el despacho del gobierno encargado á los ministros de estado reunidos, y resguardado en el mejor orden lo interior de la ciudad y su resinto: el enemigo parece que solo tuvo el determinado objeto de explorar el ánimo del pueblo, y abandonar el castillo, porque á la vista de nuestro ejército, solo trató de ponerse en comunicacion con él: el 7 hizo un movimiento sobre la capital, cuyos habitantes desplegaron de tal modo su entusiasmo y escaltado patriotismo, que dejaron señalado este día con la distinguida memoria del 7 de septiembre: el 10 jiró por su flanco izquierdo sobre la fortaleza, y se situó bajo los fuegos de sus baterías. Seis dias apenas pudo subsistir en aquella posicion en que reunió á sus filas gran parte de la mas útil tropa de artillería y demas cuerpos, con algunos pertrechos y armamentos: al fin, determinó su marcha, y la emprendió con intrepidez casi por entre nuestras bayonetas abandonando sus equipajes el 15 en la noche por Boca negra, con direccion á Pasco: es menester confesar á los españoles con imparcialidad, el mérito de esta operacion en su situacion comprometida, y su táctica en su marcha al campo con su ejército abandonando la capital. El 19 se firmaron por el jeneral La-mar y el Protector las capitulaciones para la rendición de las fortalezas que ya quedaron sin arvitrio de resistirse: el 21 del citado mes y año, á los 60 dias de sitio se desalojó á las diez de la mañana, á cuya hora saludó con su artillería al estandarte del Perú, que se enarboló sobre sus muros. En el mismo dia por decreto especial de S. E. el Protector, en memoria de que variaron las fortalezas de dominacion, se les variaron tambien los nombres del Real Felipe, San Miguel y San Rafael, sustituyendoles los de la Independencia, el Sol, y Santa Rosa.

Cuando ya quedó libre de enemigos nuestro departamento de la capital, volvió á continuar su curso la organizacion del gobierno: el 8 de octubre del mismo año de 821, espidió S. E. el Protector, el decreto fundando la orden del Sol en memoria de estos extraordinarios y grandiosos acontecimientos de nuestra América; pero con todas las clases, insignias, y distinciones en forma de las grandes cruces, ú órdenes de los estados monárquicos; seguidamente las corporaciones se restituyeron al ejercicio de sus funciones, y las autoridades variaron su direccion á las nuevas leyes provisórias que en seguida se dictaron y juraron por el gobierno proctectoral el 18 del citado octubre, quedando esterminadas desde entónces las antiguas formas del gobierno español; tambien se erijieron varios establecimientos de utilidad para la ilustracion pública, entre los cuales, lo fué la suntuosa biblioteca que hoy hace la digna memoria de aquella época. En este mismo tiempo, el coronel Raullet fué dirigido de parlamentario al

10
ejército real, y volvió á fines de diciembre sin que aquellos jefes se hubiesen avenido á las últimas proposiciones para la pacificación hechas por el comisionado de España don Manuel Abreú, quien habiendo concluido con ellas las confianzas de su gobierno, regresó á Europa el 3 de enero de 1822. El 19 del mismo, delegó el Protector el mando del gobierno interinamente al gran mariscal marques de Trujillo y de Torre-Tagle, con el motivo de tener que pasar á Guayaquil á tratados con S. E. el Libertador de Colombia. El 16 de febrero se entregaron por capitulación al gobierno de Guayaquil las fragatas de guerra españolas, Prueba y Venganza, y corbeta Alejandro: Lord-Cochrane, que zarpó de esta bahía el 14 de octubre de 1821 con una fragata y cinco buques menores de guerra, é hizo su derrota hasta Acapulco en persecucion de ellas, se restituyó á esta del Callao por marzo de 822, de dónde se retiró últimamente á su estado de Chile. El 7 de abril fué derrotada por el ejército español en la Mamacona á las inmediaciones de Yca una division de nuestro ejército compuesta de 3000 hombres del mando del señor jeneral don Domingo Tristan: tambien ocurrieron por otros puntos varios encuentros, guerrillas y sorpresas parciales sin mayor estrago de una ni otra parte.

Con la noticia de aquella inesperada pérdida de tanta importancia, se resolvió nuestro gobierno á ordenar sus operaciones con mas actividad para repararla, y pidió á los demas estados libres de nuestra América prontos recursos de tropas auxiliares, que ya aparecieron por septiembre, de Colombia y de Chile. El Protector S. Martin que emprendió su viaje á Guayaquil á fines de enero del mismo año, desembarcó por Trujillo, y regresó en febrero á esta capital, de dónde volvió á salir el 14 de julio con el mismo objeto, y entónces verificó su entrevista con el Libertador, poco tiempo despues que aquel departamento de Guayaquil se había sometido al gobierno de Colombia. El 25 del mismo, se conmovió el pueblo de esta capital, y se arrojó al palacio del supremo delegado, pidiendo la deposicion y arresto del ministro de estado y relaciones esteriore, el ilustrísimo señor don Bernardo Monteagudo: el 1.º de agosto salió del estado, embarcado precipitadamente: *este fué un evento trágico, necesaria consecuencia de las observaciones públicas sobre las inteliencias y miras de servilidad que se manifestaban por el sistema del gobierno protectoral, y efecto de las arbitrariedades en que incurrió el ministro confiado en el silencio de este pueblo:* el Protector regresó de su expedicion á Guayaquil en agosto, y reasumió el mando de este gobierno por dimision del supremo delegado.

El 20 de septiembre del mismo año de 822, se instaló el Soberano Congreso constituyente, á cuyo acto se siguió que S. E. el Protector dimitiese el mando del gobierno á la Soberanía de la Nacion, haciendole entrega de la banda vicolor, insignia que estableció llevar por distintivo de la dignidad que representaba, sin cuya investidura se retiró á su casa: acto continuo, el congreso le espidió y dirijió á sus manos el titulo de jeneralísimo del Perú con la pension vitalicia de 30.000 pesos. El jeneral San Martín aquella noche misma, pasando aviso al congreso se embarcó é hizo á la vela á la madrugada del dia siguiente con destino á Chile, llevandose el estandarte con que los españoles hicieron la conquista de estos dominios, estando ya restaurado entre nosotros en cuyas manos lo dejaron los mismos españoles al desamparar la capi-

tal. Este hecho, que es un testimonio irrefragable de la prevision del Protector, ha ofendido mucho su opinion, sean cuales fueren los motivos que cohonesten su determinacion; el estandarte es un trofeo propio de conquistador, y no de un protector; el pueblo ha tenido lugar para fundar su critica, sobre que solo trató del derecho de represalia contra las facultades que le fueron conferidas por los estados de Buenos Ayres y Chile, los mas inalterables defensores del liberalismo: Chile deberá restituirlo al Perú, no obstante que el Perú no ha hecho reparo de esta prenda que tanto honor le hacia no perderla. El Congreso continuó sus operaciones sin que le hubiese alterado la retirada de San Martín, y el 21 del propio mes resolvió formar una junta de gobierno compuesta de tres de sus mismos diputados, que lo fueron por eleccion; el gran mariscal don José de La-Mar como presidente de ella, y los dos señores vocales don Manuel Salazar, y don Felipe Antonio Alvarado, quienes se encargaron del poder ejecutivo, bajo la denominacion de junta gubernativa. El inmediato octubre salió de este puerto para Intermedios el señor jeneral don Rude-sindo Alvarado con 5.000 hombres, é instrucciones de la suprema junta, cuya division ya habia quedado emprendida por el Protector. El 29 de enero de 823 fué atacado este jeneral en Torata y el 2 del siguiente febrero, fué derrotada su division en Moquegua.

Esta suprema junta fué disuelta por el Congreso el 28 de febrero de 823 á consecuencia de haberlo pedido así el ejército del mando del señor jeneral Santa Cruz: acto continuo, nombró el Congreso presidente de la república al gran mariscal don José Bernardo Tagle, y le tomó el juramento de fidelidad, y no conformándose el ejército con esta eleccion, entró en la capital y pidió se nombrase al señor coronel presidente del departamento don José de la Riva-Aguero, á lo que accedió luego el Congreso, nombrándolo presidente de la República, y el 4 de marzo lo ascendió á gran mariscal á propuesta de algunos diputados. Las públicas sesiones del Congreso sobre estos acontecimientos manifestaban dividida la opinion de unos de los diputados por la suprema junta, otros por Tagle, y otros por Riva-Aguero.

Era escaltado, y justo el estado en que se hallaba el pueblo conmovido, con la pérdida de las dos expediciones de la Mamacona y Torata: el presidente de la república parece que movido de esta necesidad, tuvo la determinacion de llamar oficialmente á S. E. el Libertador de Colombia Simon Bolivar por cartas particulares y por medio del jeneral Porto Carrero, á quien comisionó para que pasase á suplicar á S. E. respetuosamente viniese á proteger y ausiliar al Perú: en estas circunstancias, fué muy oportuna la pronta organizacion de la expedicion de 5.500 hombres que salieron el 21 de mayo, al mando del señor jeneral Santa-Cruz para operar por la costa del sur con sujecion á las instrucciones del supremo gobierno, de cuya orden ya habia salido anticipadamente nuestra escuadra el 4 de abril á bloquear los puertos intermedios. El ejército español emprendió su marcha sobre la Capital donde entró con 6.000 hombres el 18 de junio, acampó á la vista de la fortaleza, y se retiró el 16 de julio en seguimiento de nuestra expedicion del sur. En el mismo dia que aparecieron los españoles, se acojieron nuestras tropas á la fortaleza en número de 4.000. hombres disponibles de Colombia, los Andes, Chile, y cívicos del Perú, de los cuales se-

12
embarcáron 3.000 de la misma fortaleza con direccion á Arica para unirse, y operar con nuestra division: el 19 de junio, el congreso confirió al señor jeneral Antonio José de Sucre el mando militar con facultades amplias en los puntos que fuesen teatro de la guerra; el 29 del mismo, comisionó á los señores diputados Carreon, y Olmedo, para llamar al Libertador, á quien el sabio Olmedo pronoució un elocuente discurso, que fué muy de su agrado.

El 23 del citado junio fué depuesto del mando de la república el señor Riva-Aguero en virtud de representacion de la misma fecha dirigida al intento por el jeneral Sucre al Congreso, y en el mismo acto, se proveyó el mando interino del gobierno en el señor ministro de estado en el departamento de gobierno, y relaciones exteriores don Francisco Baldiviezo: el 26 se embarcó Riva-Aguero, y en aquellos dias lo verificaron tambien el interino presidente, y diputados, todos con destino á Trujillo. Seguidamente á la retirada de los españoles, el jeneral Sucre delegó sus facultades á Tagle el 17 de julio, y el 18 se embarcó para venirse á su division auxiliadora, y tomar el mando en jefe de ambas divisiones: el 29 de junio llegó á Huanchaco Riva-Aguero: el 19 de julio disolvió el congreso en Trujillo y formó el senado, nombrando varios senadores de los mismos diputados, y el 20 se embarcáron de su órden siete de los demas diputados, quienes conduciendose presos para Arica, tuvieron la ocasion de arribar á Huacho, desembarcarse y dirigirse para la capital protegidos de los pueblos: el señor Baldiviezo nombrado presidente interino de la república, llegó á Huanchaco, y por no habersele puesto el cúmplase á su nombramiento por el poder ejecutivo, y á efecto de no incrementar las competencias por el mando, aumentado otro obstáculo mas á los que chocaban contra los lejitimos derechos, continuó su navegacion á Payta, de dónde pasó á Piura, y se mantuvo en aquella distancia hasta que lo llamase el estado de las cosas; regresó á esta capital el 29 de enero de 1824.

El Congreso se reinstaló en la capital el 6 de agosto de 1823: el 7 reelejió á Tagle presidente de la república y proscribió á Riva-Aguero por la conducta que observó con los diputados: el 25 del citado mes y año, una parte de nuestra division del sur se batió en Sepita con la enemiga que marchó de esta capital en julio, y quedó el campo por la nuestra. A principios de septiembre, el ejército español se replegó reconviniendo sus fuerzas en el serro de las sepulturas, y nuestra division en Oruro con 4.000 hombres mas, que ya se le habian agregado con el jeneral Gamarra. La superioridad de fuerzas del enemigo obligó á nuestra division á emprender su retirada ácia el Desaguadero, mas como le picó la retaguardia hasta la inmediacion de sus fuegos, se introdujo en ella el desórden y dispersion, y quedó disuelta con pérdida de bagajes, pertrechos, tropas y oficiales, á escepcion de un corto número que se reunió en Moquegua, despues pasó á esta capital por noviembre, y continuó ácia la Costa del Norte: el rejimiento de luzares de la guardia que tambien venia á la capital en la fragata Maquena, fué tomado prisionero por los corsarios españoles, y lo llevaron á Chiloé. La division reunida de Colombia, Buenos-Ayres, y Chile se situó en Arequipa, y no habiendo tenido comunicaciones de la del Perú, no procedió á reunirse á ella, y tambien se retiró con motivo de la derrota, é hizo su na-

vegacion hásta Huacho adonde desembarcaron las tropas y pasaron á cituarse á Huaraz, Huánuco, y sus inmediaciones.

Una division auxiliadora de 2.500 hombres con caballos, víveres y petrochos procedente de Chile, llegó á Arica por octubre, en circunstancias de embarcarse en Hilo los restos de los dispersos del Perú y la division auxiliadora reunida, por cuyo motivo su jeneral Pinto, resistiendose á las insinuaciones que llegó á hacerle por la fuerza el vice-almirante Guise, sobre que se reuniese á la division y continuase á la capital, se reembarcó y regreso á Chile, dejando degollados los caballos y quemado el trigo en la playa; esponiendo, que aquella division se habia contratado con Riva-Aguero, y que no existiendo él mismo con el mando, debía restituirse á su estado en virtud de órdenes de su gobierno.

El 1.º de septiembre de 823, tuvo el Perú la suerte de que S. E. el jeneral Simón Bolívar Libertador de Colombia, hubiese entrado en la capital, habiendo hecho su navegacion de Guayaquil á este puerto del Callao: el 2 del mismo lo autorizó el Congreso para que terminase las ocurrencias provenientes de la continuacion del gobierno de Riva-Aguero en una parte de la república, despues del decreto de su deposicion espedido por el Congreso el 23 de junio: el jeneral Bolívar contraído á la especial confianza de la soberania, siendo el primero de los inconvenientes que debió allanar para dar á las operaciones de la guerra todo el impulso necesario, tocó los medios posibles de consiliacion con Riva-Aguero, que le parecieron los mas justos, y no logrando su escito por la inflexibilidad del ex-presidente que solo trató llevar adelante sus miras, sostenido con la sobresaliente columna de caballería de huzares del Perú, y otros cuerpos de infantería, que el mismo habia creado poco tiempo antes para la defensa del país; salió de la capital Bolívar á principios de noviembre con direccion á Huaura adonde se situó para emprender sus planes, y espedir sus reservadas providencias.

No tardó mucho en terminar el catástrofe de Riva-Aguero: el coronel La-Fuente, jefe de su distinguida caballería, el mas valido suyo, se preparó con antisipacion con su oficialidad y tropa, y el 25 de noviembre lo sorprendió en su casa, y puso preso juntamente con su ministro de guerra el jeneral Herrera y otros allegados á él. En seguida, La-Fuente tomó el mando del departamento de Trujillo, y fué ascendido á la clase de jeneral por el Congreso: Riva-Aguero y Herrera fueron conducidos á Guayaquil en la fragata Limeña, y el 8 de enero de 1824 se hicieron á la vela para Gibraltar en la fragata Garland, en circunstancias que debieron pasar á Méjico de orden de Bolívar por estrañamiento del país. El jeneral La-Fuente ha fundado su conducta con Riva-Aguero en haberle interceptado una correspondencia con los españoles sobre tratados de coronar en el Perú un infante de España.

En esta misma época, el Congreso espidió el decreto de 12 de noviembre último sobre que quedasen abolidos los títulos de Castilla concedidos, y procedentes de la nacion española.

El 10 de setiembre de 823, declaró el Congreso al Libertador de Colombia, Libertador del Perú; le confirió el mando militar con amplitud de facultades

14
en todo lo concerniente á la guerra, y el poder dictatorial en el ramo político, previniendo al presidente de la república se pusiese de acuerdo con él en todo lo que le fuese privativo, y no estubiese en oposicion con las facultades que se le habian dado. El 13 de noviembre, juró el Congreso la Constitución, y acto continuo, lo verificó el poder ejecutivo: el 18, el Congreso nombró á Tagle presidente constitucional, y el 20 juró el público la constitucion: el 19 de enero de 824 salió el jeneral ministro de guerra D. Juan Berindoaga con destino á Jauja, y el objeto de establecer con los jefes del ejército español una negociacion sobre bases de independencía, mediando una suspension de armas, y el 3 de febrero regresó á esta capital esponiendo haber dirijido sus proposiciones al jeneral La-Serna, que se hallaba en el Cuzco, por ser el único que estaba autorizado para aprobarlas: esto es lo que apareció de esta comision, contra la opinion pública: el 5 de febrero acaeció la sublevacion de la fortaleza de la independencía, y puerto del Callao, hallandose al mando del jeneral gobernador de la plaza Don Rudecindo Alvarado con la guarnicion del rejimiento Rio de la Plata, batallon núm. 11, artillería, y un escuadron de caballería de los Andes, la artillería de Chile, y dos escuadrones del Perú, uno de infantería y otro de caballería: el 10 se enarboló el pabellon español, y se dió el mando al prisionero español teniente coronel D. Diego Casadiego: el mismo dia el soberano congreso, por cuanto cesijia salvar el Perú confirió el mando del gobierno al Libertador con las facultades del poder dictatorial, quedando desde aquel acto sin ejercicio las del presidente de la República hasta que variando las circunstancias, volviere á reasumirlas, y el Congreso en reseso de sus funciones, interin el mismo Libertador por el arvirio de sus facultades, tuviese á bien reunirlo, ó convocar otro con el motivo de que ocurriese alguna causa extraordinaria. Los españoles, luego que recibieron las comunicaciones de Casadiego, dirijieron sus planes sobre la capital, y el 29 entraron en ella con 3.500, hombres, dejaron en la fortaleza dos batallones de infantería y un escuadron de caballería, y unieron á sus filas la tropa sublevada del Rio de la Plata con la que regresaron á Jauja.

El señor Martin Jorje Guise vice almirante del Perú que por órdenes de Rivaguero se hallaba con la escuadra desde principios de 823 bloqueando los puertos intermedios, salió de Arica para la Costa de Trujillo el 16 de noviembre con la oficialidad de la division de Santa Cruz, llegó á Guanchaco el 11 de diciembre, de donde volvió á salir á bloquear el puerto del Callao, sin acceder á reconocer el gobierno de Torre-Tagle, y últimamente, habiendosele declarado al Libertador el poder dictatorial, ya manifestó su adhesion al Perú con obediencia á las órdenes del dictador, y continuó sus servicios con toda la utilidad posible del estado.

Todavía se hallaba situado en Husura el Libertador, cuando tuvo noticia anticipada de aproximarse la division del ejército real, y mandó á la capital á los señores jeneral Necochea, y coronel Ortega, para que se encargasen del mando de su distrito, le remitiesen papeles, caudales y demas perteneciente á la república, organizarasen la retirada de tropas, y emigrados, y dispusiesen tambien pasasen á presentarse el presidente Tagle, y su ministro de guerra Berindoaga: en este orden quedó

evacuada la capital para la llegada de los españoles: nuestra retirada fué ácia la costa del norte, hasta Trujillo, para donde se puso en marcha el Libertador el 1.º de marzo, y en cuyo punto fijó su residencia: los señores Tagle, Berindoaga, y Aliaga, el vice-presidente de la república con varias familias, y otras distintas personas se acojieron al pueblo del Callao; tambien retrocedieron de Chancay algunos jefes con parte de tropa en molin, haciendo estorciones hasta su entrada en la fortaleza: todo conspiró á hacer mas agravante la desgracia del estado, mas el Libertador, en su defensa, todo lo facilitó de los pueblos que casi no tenian como coexistir en el reducido punto de nuestro acantonamiento, y cuando ya se vió en aptitud de operar con su ejército, aún no cumplido el año de los contrastes y disolucion del pais, aprovechando la oportunidad de las desavenencias entre los jefes del ejército enemigo Olañeta y La-Serna, emprendió por mayo sus primeros movimientos sobre Jauja; y en Junín, el 6 de agosto fué la primera accion que tuvieron los ejércitos, en que operando solo la caballeria de entrambos, tuvo Bolivar al frente de sus tropas la gloria de haber escarmentado para siempre el orgullo español, destrozandole su caballeria, la arma de toda su confianza, y obligandolo á una vergonzosa fuga, con pérdida de sus trenes, viveres, y pertrechos: nuestro ejército marchó infatigable en seguimiento suyo hasta las inmediaciones del Cuzco, de donde ya se resolvió mejor mantenerse en observacion de sus operaciones.

En estas circunstancias, los buques españoles de guerra, navío Asia, y el bergantin Aquiles, dirigidos de la Peninsula á socorrer las fuerzas, que todavia sostenia aquella nacion en estos dominios, aparecieron sobre este puerto del Callao el 12 de septiembre de 1824, cuya noticia con otras atenciones urgentes, que llamaban al Libertador, lo obligaron en Andaguaylas á separarse del ejército, y venirse á la costa, dejando el mando de las armas al cargo del jeneral Antonio José de Sucre, de toda su confianza, y á su inmediacion al gran mariscal La-Mar.

El insigne almirante Guise, comprometido su honor ingles por la causa de la nacion peruana, apénas con la fragata Protector, y goleta Motesuma, con que bloqueaba el puerto del Callao, se determinó y emprendió con sus maniobras batir el Asia y el Aquiles, pero ellos tuvieron á bien entrarse en el puerto á toda diligencia: el 7 de octubre, la escuadra española, compuesta de cinco buques atacó á la nuestra, á la cual se habian reunido ya tres buques de guerra de Colombia, que habian permanecido en observacion en Samanco de orden del Libertador: el combate se formalizó, y se hubiera empeñado por nuestra parte, mientras que la escuadra enemiga lo hubiera sostenido; pero bien pronto se volvió á entrar en el puerto para no volver á salir: el 20 del mismo fuertivamente salieron para Quilca el Asia y el Aquiles, con otros buques mas, conduciendo tropas, pertrechos, y dinero para el ejército real.

Entretanto nuestro ejército contramarchó de las inmediaciones del Cuzco, y se ocupó en Guamanga en tomar posiciones, se reunieron los españoles, y se le aproximaron con la fuerza total de 10.000 hombres: nuestro ejército se preparó á una accion decisiva, y acometido por los españoles, la emprendieron el 9 de diciembre en los campos de Ayacucho, en que el ardor de nuestras tropas al cabo decidió la victoria, tan completa y gloriosa, que aquel afortunado día, fué el último

16.
de la sangrienta guerra de independencia del Perú, y de todo el continente Sud-América: los españoles al fin, propusieron á nuestro ejército una capitulación, y nuestros jenerales la admitieron jenerosamente: en ella estaba comprendida la entrega de la fortaleza de la independencia, con lo que no se abino el jeneral Rodil, que la ocupaba, y ya fué este el último acontecimiento, que nos ocasionó un poco de mas duracion interia se le rindió por las fuerza.

El Asia, y Aquiles, que se hallaban en Quilca salieron de aquel puerto el 2 de enero de 825, llevando á su bordo varios jenerales y jefes de los capitulados de Ayacucho, con direccion á Filipinas, y por sucesos posteriores de haberseles sublevado la tripulacion en las Marianas, el Asia se entregó á los Estados Unidos de Méjico en Monterrey, y los Chilenos apoderados del Aquiles, se lo llevaron á Valparayzo: nuestra escuadra al mando del vice-almirante, se retiró á Guayaquil á fines de octubre de 824 con objeto de carenarse, y á fines de enero de 825, fué el almirante depuesto del mando en aquel punto.

El Libertador, que marchó de Andaguaylas á la costa, llegó á Caballero el 4 de noviembre de 824; el día anterior habian entrado en la capital 2.500 hombres mandados por el jeneral Urdaneta, y habiendo abanzado ácia la Legua 700 de infanteria y caballeria, fueron sorprendidos por la columna móvil de la guarnicion de la fortaleza, que los arrolló con pérdida de 80 hombres, y algunas mas desgracias que sufrió el pueblo: la inmedicacion del Libertador fué muy al caso, para que en pocos días se organizase la division, y reforzada con un escuadron de caballeria volviése á entrar en la capital el 3 del siguiente diciembre.

El Libertador entró tambien en la capital el 7 del mismo, y el 10 de febrero de 825 retribuyó el poder dictatorial al Soberano Congreso, cuya corporacion nacional reasumió la soberania, y volvió á ponerse en ejercicio de sus funciones que tenia en ceso: á su consecuencia, atendiendo á lo arriesgado en que se consideraba el estado concluida la guerra, por faltar á la tropa los grandes objetos de la campaña que la entretenian y ocupaban, reencargó al Libertador del mando de la República con la misma amplitud de facultades que tuvo antes declaradas, debiendo formarse el Congreso el año de 26 con arreglo al artículo 191 de la Constitucion que lo prescribe: el 9 de marzo del mismo año espidió el decreto estinguendo la orden del sol fundada por el Protector San Martín: el 10 del mismo terminó el Congreso declarando haber cesado sus funciones en virtud de dejar autorizado del mando al Libertador, y haberle absuelto sus últimas consultas.

Nuestra division reorganizada y restituida á la capital, emboscó parte de su infanteria, y caballeria por Miranaves el 10 de febrero de 825, y habiendo salido de la fortaleza la columna móvil con 400 hombres en direccion á la emboscada, tuvieron los nuestros ocasion de atacarlos, y matarles 100 hombres sufriendo la pérdida de 30 entre muertos y heridos.

El 1.º de marzo se puso el sitio á las fortalezas con nuestras tropas unidas de Colombia y el Perú, bajo la direccion, y mando del jeneral Bartolomé Salom: el 29 de marzo entraron en el puerto del Callao las escuadras de Colombia, y el Perú, compuestas de cuatro buques cada una al mando del capitán

de navío de la marina de Colombia Juan Yllingrot, á cuyas fuerzas, reunidas la ¹⁷ fragata María Isabel, y goleta Motesuma de Chile, que ya habían llegado á principios de enero, se sostuvo con ellas el bloqueo del puerto batiendo al enemigo y embarazándole sus operaciones con continuos ataques á sus lanchas, hasta que regresándose las de Chile á su estado el 10 de octubre, con motivo de la expedición dirigida á Chiloé por aquel gobierno, continuó solo el comodoro Yllingrot con las escuadras de su mando: á principios de enero de 826 de acuerdo el ejército y marina se apoderaron del castillo de Santa Rosa, cuya pérdida apresuró la entrega de la fortaleza, que no pudiendo ya resistirse á las hostilidades, y fuego incesante de nuestras baterías, se rindió el 22 de enero de 826 por capitulación.

Por abril de 825 salió el Libertador de la capital con direccion al Alto-Perú, para donde había marchado ya Sucre con algunas tropas de Colombia y cuadros de oficiales con el objeto de proteger aquellas provincias, autorizando su deliberacion sobre establecimiento de gobierno: el 10 de julio se reunió en Charcas el Congreso jeneral, y se declaró República independiente con la denominacion, Bolivia: el 20 de mayo espidió el Libertador el decreto convocando el congreso jeneral del Perú para el 10 de febrero de 826: este mismo sitado día de febrero entró el Libertador en esta capital de regreso de su expedicion al Alto-Perú: el público le consagró las mas estraordinarias manifestaciones de reconocimiento, gratitud y respeto.

Habiendose rennido en marzo, solo dos terceras partes de los diputados nombrados para el congreso que debió instalarse en febrero, resolvió el supremo gobierno por decreto de 25 de dicho mes, formasen junta preparatoria el 29 del mismo, y habiendose tocado en ella inconvenientes para continuar, decretaron el 1.º de mayo, á propuesta de varios diputados se formase el senso jeneral del estado, y se procediese á nueva eleccion de diputados, y formacion de poderes, designandose en ellos la voluntad de los pueblos, sobre si deba variarse la constitucion, y la persona que haya de obtener el mando de la república.

El 28 de julio de 826 se aprehendieron en la capital y varios departamentos como ochenta personas por sospechas de insurreccion: otros muchos fugaron: casi todos eran caracterizados y jefes de graduacion: muchos hijos del pais, algunos españoles, y el célebre jeneral Necochéa, con los mas principales porteños: seguidamente se les formó su causa, y habiendo resultado purificados, se pusieron todos en libertad, estrañándose del pais á los de otros estados.

El inmediato agosto, los colejios electorales de la capital aprobáron una constitucion propuesta por el Libertador, cuyo orijinal, ya se había jurado en la República de Bolivia: en la misma ocasion lo eligieron presidente perpetuo de la República.

El 4 de septiembre se embarcó el Libertador con varios de sus jenerales y jefes en este puerto del Callao, con direccion á la república de Colombia, dejando en esta capital cuatro batallones, y un escuadron de caballería al cargo de jenerales de su confianza con instrucciones.

El 9 de diciembre del propio año se juró la constitucion del Libertador.

El 26 de enero de 827 amanecieron formadas en la plaza de esta capital las

18
tropas de Colombia: oportunamente fueron sorprendidos y asegurados; el jeneral en jefe y demas jenerales y jefes efectivos del mismo ejército: el 3o del propio mes fueron restituidos á su pais embarcados con direccion á Panamá: jamás se vió compostura, dignidad, y moderacion igual en la tropa. Solo se alcanzó á oírles que decian apénas: nosotros tenemos nuestra constitucion que hemos jurado, no queremos obedecer otra: los peruanos pueden deliberar, y reconocer la que quieran.

El 27 del propio mes, reunió el pueblo su opinion á las tropas, convocó, la municipalidad, y esta se puso de acuerdo con el vice-presidente de la Republica, quedando él mismo con el mando del Estado en clase de presidente interino, y la facultad de nombrar los ministros, con esclucion de los que se hallaban en actual servicio: el 28 espidió el gobierno el decreto circular á los departamentos convocando el congreso jeneral del estado para 1º de mayo próximo.

Las tropas que protejieron nuestra libertad el venturoso dia 26 de enero, salieron embarcadas de este puerto del Callao para Guayaquil el 19 del inmediato marzo: ya solo quedaa en Bclivia, ó Alto-Perú tres batallones de infantería, y dos escuadrones de caballería de Colombia: nuestra esquadra que ha subsistido desarmada desde la terminacion de la guerra, se preparará lo mas pronto posible: la de Colombia se retiró á sus puertos.

Por varias requisiciones hechas de españoles para espulsarlos del pais, y los que han obtenido pasaportes de nuestro gobierno durante la guerra, se regulan hasta 7.000 y como 2.000 los empleados indultados y retraidos, que pueden haber quedado en él, por separado de los que han perecido en la campaña, y componian esta parte de la poblacion del Perú.

Se han enviado por nuestro gobierno en distintas épocas plenipotenciarios, y agentes á varias partes de Europa, y puntos libres de nuestra América con comisiones importantes del estado.

Era consiguiente acompañar á esta relacion el detall del número de tropas, y cuerpos de línea de todas armas con que han auxiliado al Perú los estados de Colombia, Buenos-Ayres y Chile; las que se han retirado á sus respectivos estados; los reemplazos á Colombia de bajas ocurridas en la campaña, y los inútiles, que se han transportado ajustados y satisfechos de sus alcances; los premios consignados á los jenerales, jefes, oficiales, y tropas vencedoras en Junin, Ayacucho, y sitio del Callao por el reglamento espedido por el Libertador: últimamente, nuestro empeño y compromisos con los ingleses; pero habiendo sido jiradas estas operaciones por el gobierno sin comunicarse á la nacion por los papeles publicos, se ha tenido el reparo de no contraerse á ellas, por no incurrir en alguna falta de puntualidad que altere la propiedad de los asuntos que se deben tratar con escrupulosidad y delicadeza.

El Libertador en uso del poder dictatorial durante la guerra espidió los decretos necesarios para facilitar la libertad del pais, y conservar el orden público, y observó tambien la constitucion del Perú en los casos que lo conceptuó coenvuelto sin que se hubiese sentido una violencia cometida por sus mismas tropas, ni de aquellas, que en circunstancias menos apuradas se esperimentan.

Esta es la relacion suscinta, y exacta de la guerra activa del Perú: se espe-

ra la reunion del congreso convocado para mayo: ¡ojalá, que su instalacion fije la suerte del Perú!

La última variacion de nuestro estado político, resultado malhadado de la guerra, ha sido la escena trágica del turno de Bolívar, cuyos hechos describen con el carácter de la verdad, el modelo de la incertidumbre del hombre, y el funesto escarmiento

DESCRIPCION DE LOS GOBIERNOS.

Habiendose evacuado la esposicion atento á nuestro estado político en la época de los españoles, y sus alteraciones durante la guerra, es necesario para proceder á designar el proyecto propuesto para el cumplimiento de la ley, preceda una disertacion sobre las clases de gobiernos á efecto de demostrar lo que pueda ser mas conveniente fundado, y justo sobre los establecimientos ó corporaciones que se deban distinguir de los instituidos por nuestra constitucion del Perú, ó bien ordenarlos en distintas formas; y los que deban crearse, ó substituirse á aquellos con la estencion de sus atribuciones y método de expedirlas, sin oposicion á ningun ramo, y de acuerdo con las mismas leyes de la nacion.

NOCIONES JENERALES.

¿Cuál es la clase de gobierno mas adaptable á una nacion?—Aquel que quiere sus habitantes, aunque no sea el mejor, porque nada puede prosperar contra la voluntad de los pueblos.—¿Cuál es el mejor gobierno?—Atento á su forma, aquel que imita mas el orden, y las propiedades de la naturaleza; con relacion á sus efectos, aquel en que se observan las leyes.—¿Cuál es el mas susceptible de mayor engrandecimiento?—En la época de los romanos, fué el democrático ó republicano; en nuestro siglo el monárquico: ¿cuál es el que constituye la felicidad de los hombres? aquel en que tengan todo lo necesario para la existencia y abundantes recursos, y en que se respeten y guarden los derechos del hombre, aunque se hallen oprimidos por las leyes y las contribuciones.

DISCUSION PRELIMINAR.

Dos son esencialmente las clases de los gobiernos; en el uno, es uno solo el que manda y el lejislador; y este es el monárquico: en el otro, es uno ó varios los que mandan, y el pueblo ó sus representantes son los que forman las leyes; y este es el democrático ó popular: cada una de estas clases se subdivide en otras que los políticos llaman modificaciones; y como cada clausula de una constitucion puede ser una

variacion de otra, se sigue que sea interminable la distincion de clases y de consiguiente improba esta discusion: los célebres políticos modernos se han detenido en esta parte poco importante, y apénas han tocado en las máximas, de utilidad de gobierno, y la aplicacion de las leyes: tambien el gran Rusó en su aplaudido contrato social incurre en su debilidad para mí, bien estraña y notable: todos estos filósofos en sus tratados de gobierno, llevados del fuego de su imaginacion, parece que se han propuesto, unos, enseñar solo el arte de discurrir, fundando el mérito de sus obras en la formacion de análisis de las proposiciones, como pudiera hacerse la anatomía de un pequeño insecto; otros, ostentando erudicion con tarorías de gabinete, se han dirigido á hablar en la materia, acomodandola á las reglas de otra ciencia estraña, é inaparente; nuestro Rusó muy amable para los apreciadores de las ciencias, adoptó disertar sobre el cálculo de las fuerzas del gobierno, respecto de la resistencia del pueblo con aplicacion de las proporciones geométricas, deduciendo, que faltando la igualdad, ó proporcion entre el poder ejecutivo, y la parte del pueblo gobernada, no podia subsistir el nivel del buen orden sin alteracion, y de consiguiente, fallar el gobierno: he ahí, que yo considero á estos sábios, como el que se pasea por un delicioso jardín, recreado con la belleza, y la variedad de sus flores; pero sin hacer caso de la langosta que devora las plantas, y estermina las semillas: se han entretenido y ocupado en discusiones espesiosas, pero sin contraerse al cumplimiento de la ley, que es la langosta de la humanidad, la polilla y el contajio del universo: ¿á qué efecto, cuando se trata de cimentar las reglas para establecer el orden social, que es pura obra de la observacion sobre la arbitrariedad de las costumbres, de donde se ha adquirido todo el conocimiento de la utilidad de las leyes, adherirse á una ciencia exacta, y física, como la geometría, que solo conoce de la cantidad mensurable, que tiene estencion determinada, á donde se puede poner el compás? esto se entiende, sin haber salvado Rusó las necesidades efectivas de un gobierno, ni dictado algun medio de seguridad para el cumplimiento de las leyes, que es lo mas importante, á que debió contraerse: para mí es obra de mucho misterio, que ni los Licurgos, ni los Solónes, ni los Siccronés, y Demóstenes, Platónes, Salústios, y demas filósofos griegos, y sábios de la ilustrada Roma, hayan tocado jamás este importante punto del cumplimiento de la ley: Los modernos de mas opinion, apénas lo han indicado tan superficialmente, que han dejado un vacío de tanto espacio, como el de su mismo estado de nulidad: Las leyes se han formado para el pueblo; las penas se han impuesto al pueblo que delinque, empero las leyes no son estensivas á los que las administran, porque estos ya no pertenecen al pueblo, ni componen el pueblo, en el concepto de los publicistas, que para nada los consideran: ¿Cuál es el motivo de esta excepcion, y por qué han de estar fuera de la ley, quisiera preguntar yo á esos sábios? de aquí es que no han tratado nunca bastante bien la obra de gobierno, y se han separado del asunto, como el que escribe por recreo, ó por ostentacion: cuando se propone hacer la descripcion de los gobiernos, no es tan necesario saber, si es uno, ó muchos los que mandan; si aquel ó el pueblo es el legislador; si el gobierno es hereditario ó electivo, y demas fórmulas de constitucion; esto es desde luego muy debido esponderlo, pero todavia es lo mas importante, demostrar

Los efectos que resultan á la sociedad de cada uno, la utilidad que producen al pueblo sus leyes, los recursos para la subsistencia y ocupacion de los brazos de los habitantes, la garantía de la ley y la seguridad individual, haciendo una comparacion entre sus mas benéficos efectos, á intento de poder distinguir el mas adaptable para la felicidad pública; lo cual es el asunto del siguiente artículo de este tratado.

DE LA REPUBLICA

El sistema de gobierno democrático ó republicano es aparente para unos estados cortos, y reunidos de una nacion en que haya prevalecido la moderacion de costumbres y buen orden de la sociedad cimentado por el gobierno con la observancia exacta de las leyes, siendo igualmente necesario, que sus habitantes se hayan en algun estado de ilustracion y que tengan tambien en regular auge su industria para que sea una poblacion entretenida en sus labores y que las personas caracterizadas no se ocupen en embarazar el ejercicio de la justicia corrompiendo la virtud de las autoridades, cuya falta es mas comun en los pueblos incivilizados y el orijen de todos los males: tambien es necesario, que coincida con este plan de legislacion el carácter natural de los habitantes por temperamento.

Los americanos de los Estados Unidos de América, á la vista del valor de sus departamentos y de la clase de influencia de sus poderosos rivales, los ingleses, talvez irresistibles de otro modo, parece que se consultaron con la misma naturaleza para proceder conformes con ella á la eleccion de esta clase de gobierno, el mas aparente para su constitucion, por reunir las precisas calidades necesarias y con particularidad la última de su buen carácter natural, que es la mas esencial.

Es verdad, que el gobierno popular se forma por un principio de equidad y razon, porque en él se sigue el modelo de la vida natural, indudablemente el mas infalible y el mas útil, y sería tambien para todos el mas adaptable, si se hubiese de retroceder con los sentimientos de religiosidad á los primeros tiempos en que solo se conocian las virtudes y los hombres tenian las leyes en su misma conciencia.

A los americanos del Norte-América los favorece demasiado su carácter extraordinariamente moderado y contenido, y aún, no tienen todavia tiempo para que los resortes de la maquina de su gobierno se visien, se obstruyan sus conductos y falten las leyes de sus movimientos arreglados.

La antigua Roma, la mas admirable República, floreció á su mayor auge en el estado de su sistema de moderacion constitucional, luego que conoció el lujo se entregó al desorden, y empezó su decadencia desde el tiempo de Julio César su pri-

22
mer emperador y terminó en su ruina por la negligencia de sus últimos sucesores en el imperio: de aquí es, que su destrucción no procedió de que hubiese dejado de ser república ni por qué hubiese pasado á ser monarquía, sino por la corrupción de las costumbres y porque no variaron las leyes á la mayor vigilancia y celo que exigían las diversas circunstancias del gobierno y del estado: los Asirios, Pérsas, y Griegos tambien fueron imperios que admiraron al mundo y decayéron, no porque fuesen estados monárquicos, sino por diversas causas designadas para la sucesion de las cosas de la naturaleza; así como varían las estaciones del año, hacen crisis las enfermedades, describen sus órbitas los planetas y sus satélites, y en el mismo orden terminan en fin los siglos, y la existencia de los cuerpos políticos.—No obstante, esto es solo el argumento de que cualquiera nación solo puede decaer por el grado del desorden de su gobierno, pero no es aún en manera alguna una prueba de preferencia del sistema monárquico.

Las repúblicas tienen multiplicados conductos para poner en ejercicio los resortes del gobierno y de la justicia; y son tambien mucho mas libres y fáciles de comprometer, porque es muy posible familiarizarse con ellos; no es tan llano acercarse á los de un monarca, lo que ofece un tanto de mas dificultad sobre las nulidades del gobierno: las autoridades y tribunales de justicia de las repúblicas no tienen sobre su cerviz la curba con que los monarcas amenazan á sus vasallos, y por lo mismo son mas arriesgadas á la seducción: los supremos jefes de las repúblicas que temen las consecuencias, son íntegros y moderados; los que no tienen ninguna consideracion y saben bien su poca duracion en el mando, solo se ocupan con sus ministros de sus regalías, y de la continuacion en sus destinos, de aprovechar todos los medios de enriquecerse y de hacerse de opinion y partido, prodigando los empleos y acensos á sus adictos sin detenerse en acumular gravámenes al estado, ni en que haya ó no fondos que sufraguen el aumento de sueldos, porque cuentan con la libertad de imponer y redoblar las contribuciones, ó el arbitrio de recargar los empeños de la nación, en lugar de estinguirlos: en el mismo orden proceden en todos los demas ramos de justicia y de hacienda, despojando de sus derechos y propiedades á los desgraciados habitantes, sin dar un solo paso en beneficio del público, porque no son mas que unos huéspedes transeuntes en su comision del gobierno: tal es el modo de conducirse que tienen los supremos majistrados que por constitucion no son permanentes: en los soberanos no hay esta necesidad de hacer su fortuna, porque la tienen fija é inalterable; y en esta parte son bien notables las faltas que se observan en las repúblicas: de aquí es, que un presidente de una república es propiamente un soberano un déspota absoluto por pocos dias ó por pocos momentos; sin otra diferencia, que no tener la perpetuidad del soberano en obtener la soberanía: empero todavia con mas injusticia, y desorden con especialidad en los nuevos estados, en que los habitantes consideran á los que mandan como si fuesen los dueños y señores de los pueblos á quienes nadie puede atreverse á contradecir, y en que al débil y desvalido se le intimida, se le aterra y sofoca para que tolere sin respirar: últimamente adonde las leyes dependen de la voluntad del que manda, porque los mismos que las dictan, son los primeros que no las observan; cuyo gran mal será

inevitable eternamente mientras no haya una resolución firme de esijir se establezcan los medios para obligar forzosamente á los encargados del gobierno al cumplimiento de la ley de un modo inescusable: así, resultando de lo demostrado, que el gobierno monárquico es mas bien fundado que el democrático ó popular, respecto de estas determinadas cualidades, debe manifestarse tambien, que el republicano es mas adaptable que el monárquico en orden al sistema de su constitucion; porque en este se pueden reducir las autoridades á su deber del cumplimiento de la ley; en el monárquico no es posible, porque al legislador no se le puede imponer ley.

La republica está reputada en el universo por un gobierno subalterno, porque no se le reconoce soberanía: el que manda, es el que representa; el que manda en republica manda obedeciendo, y este no puede ser un soberano ni representar soberanía; el mando de una republica es una carga consejo, y muy arriesgada en los nuevos estados: el que manda es responsable de todo sin ser árbitro de hacer nada por sí; todos estan en espectacion de sus operaciones interpretandolas como quieren ó como las conciben.

Un estado entusiasmado por sostener la opinion que ha concebido, todo es combustible, y una chispa que prenda por la simple flotacion ó rose de dos cuerpos, todo lo incendia y causa una esplosion: tampoco faltan facciosos aventureros de las revoluciones, que obran en sus designias con tanta mas reserva, cuanta es su debilidad, y de ahí es, que adonde no se siente apenas el calor vital, tambien fermenta un fuego devorador, que todo lo consume y desaparece: si alguno aspira á mandar entre estos riesgos conducido de los mas puros nobles sentimientos de amor á los hombres, y de celo de beneficiarlos, á éste le favorece la buena fe y se hace digno del amor de los pueblos: si solo le estimula la influencia de partido y el espíritu de dominar, debe estrañar de su gracia aquellos mismos, que hallan contribuido á su exaltacion, porque estando el pueblo prevenido contra ellos, es un medio muy seguro de congratularlo, y si se empeña en sostenerlos, está su suerte muy arriesgada, solo por su inmediata relacion con ellos: ellos tambien deben abstenerse de ser los agentes de estas coligaciones, tanto por el temor á los pueblos como por el fundado recelo de no ser remunerados, y atendidos del que fuesen sus erectores, que es lo esencial á que conduce esta importante máxima.

El poder ejecutivo de una republica consignado á dos ó mas personas, dividido por el objeto de debilitarlo, y siendo electivo como es consiguiente á este orden de gobierno, resulta la irregularidad y desproporcion de que los encargados del mando sean muchos, y que su poder ejecutivo, llámese soberanía, sea intermitente; porque mientras los que lo componen no estan rennidos, no hay poder; en el intervalo de la eleccion ó por variedad de incidentes, no hay poder: la misma naturaleza por las leyes del Autor Supremo, no tiene ningun cuerpo con dos cabezas que no sea un fenómeno, ni mantiene con existencia física á otro alguno que deje de tenerla un instante de tiempo. La sencillez en el mando, es lo mas perfecto en cuanto pueda aproximarse al ménos, á las propiedades de la naturaleza.

La calidad de ser electivo el poder ejecutivo compromete constantemente á la nacion por los partidos y desavenencias que se suscitan por los que le suceda,

21
á parte de que en la eleccion cave el error, ó la intelijencia y culpable malicia, en-
ya notable falta y contingencia en la designacion sagrada de la suprema autoridad,
es una imperfeccion, una impropiedad degradante y puede ser tambien una desgra-
cia perpétua del estado.

La movilidad activa del congreso, ó sus instalaciones continuadas en los go-
biernos populares representativos para el pronto reparo de las faltas que se noten
en el gobierno—la poca duracion del poder ejecutivo al mismo intento—su remocion
por otro órden—y las innovaciones incesantes promoviendo las instituciones á la ma-
yor perfeccion, son unas transiciones, en que inevitablemente se pone el estado en
combulsion, se agitan los ánimos, se alteran, vacilan, escaltan y aveturan, commovi-
dos por el espíritu de parcialidad, por el mismo amor al pais, y por las equívoca-
das intelijencias que en la efervescencia y el tumulto se dan á las operaciones; en
este estado permanente de trepidacion de una república se halla tambien el pais es-
puesto á ser sojuzgado, apoderandose de la fuerza y del mando, los que asechan
las ocasiones que facilita la inestabilidad del gobierno: bien acosta de inminentes ries-
gos y perjuicios incalculables, nos ha acreditado la esperiencia esta verdad entre nos-
tros mismos.

La república será muy aparente para prosperar en todos los ramos, cuando de
tal modo, esté cimentado su gobierno que no se ocupen—los habitantes—el tiempo
—el estudio—y los fondos del estado en refacciones, y en hacer alteraciones y reformas
para darle curso: el gobierno ha de ser fundamentalmente el mas permanente y bené-
fico por demostracion: siempre es esta clase de gobierno pasivo respecto del aristocrá-
tico, en que el lujo y esplendor del monarca y de su corte, y la emulacion y com-
petencia que se cesita entre los gabinetes de estas naciones y sus mismos vasallos, pro-
mueven y atraen la mayor opulencia del comercio y del estado, es decir: que nuestra
república por resultado de todo necesitará algun mas tiempo para alternar con
aquellas potencias; pero entretanto, será feliz porque subsistirá en seguridad del des-
potismo.

La república en fin, es la mas adecuada para la union y amavilidad recíproca
de los habitantes, porque en ella deben depender unos de otros, y así mismo, es por
su constitucion liberal la mas apropiado para que se observe el culto de la religion,
espurgado de fanatismos, errores y supersticiones, que se sostienen en los estados mo-
nárquicos en que pueden tener alguna influencia.

En las repúblicas que en lo jeneral son pequeñas, no se mantiene un gran pié
de ejército; tanto por la poca estencion de su territorio, como porque siendo unos
estados que no pueden estimular el celo de las demás potencias, por su poca rique-
za, comercio y relaciones, no tienen esta necesidad ejecutiva de su conservacion,
y á mas porque sus habitantes siendo arreglados á las leyes, no tienen motivo de
valerse de las armas para conservar su órden interior: las grandes repúblicas deben
militarizarse, si se han de reducir á mantener un ejército limitado: cuando sus habitan-
tes se hayan convenido en contribuir á la felicidad pública, sobrellevando las pensiones
con que deben alternar en el servicio de su pais, entonces ya se podrá prescindir del
ejército; antes de ningun modo: solo será posible modificar sus reglamentos.

125

En fin, si el gobierno republicano y el monárquico se rijen—con integridad—pureza—y deseo del bien de los habitantes, y prosperidad del estado, lo mismo es el uno que el otro para los hombres que solo aspiren á vivir tranquila y felizmente: si en los dos hay—mala fé—despotismo,—tiranía—y sacrificio inhumano de los hombres, es mejor el republicano, porque en este gobierno se le puede obligar al que manda á que observe las leyes puntualmente, lo que no puede verificarse en el monárquico, porque el soberano es el mismo dictador de la ley: si en el republicano no se intenta, no se resuelve imponer á las autoridades—el recurso—la ley inviolable para el seguro cumplimiento de sus deberes, es esta clase de gobierno, el mas malo del universo; porque el estado será presa de los caudillos que se sucedan para aniquilarlo:—los pueblos son los que deben sufrir este funesto resultado.—á ellos les toca prevenirlo.

DEL GOBIERNO MONARQUICO.

La soberanía en los gobiernos monárquicos, reside propiamente en los soberanos, como título privativo de los monarcas, con que las naciones se someten voluntariamente á su dominacion, y les confieren la autoridad legitima, y el poder supremo para que las representen, y se les reconozca en el universo, constituyendose los habitantes, sus vasallos, con el homenaje que les tributan y consagran de su fidelidad, obediencia, y respeto:—este poder no es legitimo, cuando el soberano se constituye por la fuerza;—asi se han erijido y entronizado constantemente los campeones que han subyugado las naciones en la lid con la fuerza de las armas, y los que bajamente las han sojuzgado haciendo la mas alta traicion á la sagrada ley natural de la libertad del hombre.

El gobierno monárquico es el mas perfecto en cuanto á su forma y el menos perfecto en cuanto á la naturaleza de su forma, ó de quien lo constituye; es mas perfecto, porque es el mas sencillo, é imita la naturaleza en ser uno solo el que manda y el legislador, y ser hereditaria la dinastía á los descendientes del monarca: uno solo es el resorte, ó la potencia que dá accion á todas las ruedas y movimientos de una máquina; uno el Dios poderoso autor del universo; uno solo el rumbo de una embarcacion, y cuanto mas se varíen y se aumenten los rumbos, tanto mas incierto es el cálculo y mayor el error de la verdadera distancia. Es verdad, que los seres solo tienen su duracion mientras existen, y en este orden parecia mas conforme feneciese el mando de un monarca ó bien la obsion á la soberania con su fallecimiento; empero en la calidad de hereditario se observa la ley natural de mas dignidad de la jeneracion: las plantas se reproducen, los irracionales se propagan, y los racionales se rejeneran: asi es que en la soberania se observa el orden de la naturaleza, siendo hereditaria á los descendientes del soberano. Es el menos perfecto gobierno con respecto á quien lo constituye, porque siendo uno solo el autorizado con

las facultades absolutas, y no teniendo alguna compensacion que modifique sus debilidades de la naturaleza, está poseído del dominio de sus pasiones, y por consiguiente mas espuesto á ser injusto y dejenerar en tirano: es menester decirlo así entre los americanos, que no podemos conocer al monarca de otro modo, que como lo hemos experimentado y lo sentimos.

Un monarca que por suposicion fuese justo en los grandes estados de una nacion, debiera ser el mas apropósito para hacerse sentir y obedecer, y para sostener su autoridad y el derecho público, porque en sus vasallos se enjendraria el amor á su persona, y á su predilecta familia, de adonde resultaria que él cuidase de sus propiedades y los tratase como á hijos, y que ellos le obedeciesen con voluntad y respeto como al padre de la nacion. La familia de un soberano separada del tumulto, los males y los vicios de los pueblos, estando mas lejos de adquirirlos, debería ofrecer una probabilidad natural de que el monarca fuese pródigo y benéfico, y lo sería indudablemente, si en su menor edad se cuidase con especial esmero de su educacion, y de que en clase de ciudadano asistiese á las sesiones de un congreso, las oficinas, tribunales, cuarteles, hospitales, colejos, fabricas y demas establecimientos, acompañados de sábios maestros que lo ilustrasen, haciéndole adquirir con dignidad los conocimientos precisos para mandar, y la sencillez del corazon para que profesase la religion y amor á sus vasallos: el hijo de un monarca pudiera tambien ser benéfico á la nacion, porque formándose, conociendo el estado, cuando entrase á mandar, debiera honrar el respeto y nombre de sus padres, continuando y fomentando las obras benéficas que ellos hubiesen empezado: en los gobiernos en que la suprema magistratura es electiva, es muy raro de lograr este mismo bien; porque ninguno de los que llegan á poseer el mando quiere continuar las obras de sus antecesores por útiles que sean; siempre se proponen ser originales, persuadidos de merecer la opinion pública, en cuya determinacion influyen tambien sus lisonjeros familiares: el monarca es el alma de una nacion, en cuya persona todo se representa, y cuando no mediasen causas extrañas, que produjesen fenómenos, llegaría á identificarse con sus vasallos por las memorias y monumentos de prosperidad y beneficencia de sus augustos padres, y por las reiteradas pruebas de su fidelidad y amor á ellos: tiene igualmente el carácter de inspirar la noble resolucion de sostener el honor de las armas, y el grande entusiasmo de defender la patria, porque es el mas significativo objeto de los votos de una nacion: en fin, el monarca puede comunicar sus influencias á sus vasallos, é imponer á las naciones su respeto y adquirirse opinion y partido, hasta por sus bustos esculpidos en las medallas que se trojejan y circulan, y por sus retratos esparcidos y multiplicados por los diestros buriles: cuando el monarca es inepto, se dispone que mande una rejenca.

Tambien se reconocen y distinguen en los estados monárquicos, clases y calidades en los habitantes; formadas unas por la limpieza de su sangre que han cuidado de conservar las familias con su buena opinion y mérito de sus ascendientes para merecer la distincion, y gratitud pública; otras formadas en razon del grado de superioridad que les corresponde por los empleos que han merecido obtener y que sirven; y otras solamente por la virtud y mérito particular: Cuando se logra en

27
aquellos gobiernos que no haya abusos, evitándose los motivos que los causan, se verifica que sean útiles las clases, porque los hombres se forman por imitación de sentimientos nobles y jenerosos, y se hacen delicados y desentes en su trato, y de costumbres decorosas, y se logra el objeto importante del estímulo á la virtud y el mérito: los nobles cuando son ilustrados son benéficos á la sociedad, y son los que mantienen el esplendor y lucimiento de una nacion brillante: cuando no son ilustrados que es lo mas comun que se experimenta en los estados en que es dominante la relacion, entónces son los mas perjudiciales y nosivos á la humanidad; porque con el asendiente que tienen en el gobierno por su clase y riqueza, todo lo emprenden indistintamente, y todo lo consiguen con agravio de la justicia, y perjuicio de la desvalida clase inferior del estado: no obstante, la grande Inglaterra, la ilustrada y delicada Francia, la Alemania, Suecia, y la soberbia Rusia, tienen soberanias, grandes dignidades y títulos de distincion, que decoran las personas que forman la primera clase del estado de los nobles, y sostienen su gobierno en prosperidad, y sin que sientan ninguna decadencia; ¡ha, si los que mandan fuesen incorruptibles! de ellos depende en lo jeneral quanto se observa de malo en los gobiernos, ó mas bien de la falta de cumplimiento de la ley: á la verdad, ningun hombre sin escepcion quiere ser igual á otro, y todos en el estado de desigualdad, vocíferan y claman por esta quimera de la igualdad, que no es otra cosa que un resorte ó clave popular: la naturaleza próspera y sabia nada ha criado igual, y esta misma semejanza constituye el bello órden de las clases que hacen la grande armonía, y mérito de su obra inmejorable: la igualdad fisica solo existe en la opinion de Volney: los hombres son solamente iguales ántes de la ley, y esto basta para que sean felices, si se puede lograr.

En un gobierno monárquico todo está apoyado en el honor, y se haya en incesante accion y movimiento porque á si es el carácter de este gobierno por su naturaleza: las operaciones del despacho y jiro de los negocios del Estado, se espiden lo mas sencillo posible porque solo dependen y dimanar de la voluntad del que manda: el rango de las primeras dignidades y el gran lujo, se sostienen en el mayor auge en una monarquía hasta donde lo permiten la riqueza del erario y sus recursos; porque con su actividad se refujan las fábricas, se mejoran las artes, se adelanta y jeneraliza la ilustracion, y se aumenta el comercio, y las entradas del erario para fomentar los establecimientos públicos y engrandecer los ramos del estado.—Estas máximas de gobierno las dicta la buena política y filosofía; así como en el órden natural, el hombre debe vivir con las estaciones del año, que le dan los sazonados frutos para que coma, y la nieve y el fuego para que se atempere á ellas, sirviéndose de estos elementos en su tiempo, así en la série de los siglos deben seguir los hombres el estado de ilustracion y de costumbres que varían y se suceden con ellos.

Este gobierno de nuestro siglo, parece que debiera ser el único que se conociese y jeneralizase, por ser muy sencillo lucido, espléndido, grande, y poderoso el prospecto que presenta, reunido todo el poder y la fuerza en un solo objeto; pero por desgracia, la miseria ilimitada del hombre todo lo inutiliza y convierte contra si mismo; á un monarca, en su educacion, no se trata de que se illustre, por excesiva contemplacion, ó porque

no se considera necesario, ó no se tiene á bien por los que se hacen dueños del gobierno para disponer de la nacion: así como los que se proclaman patriotas entre nosotros, y suspicazmente propenden á que subsistámos en el mismo estado de atraso de ilustracion, para que á su vez, los pueblos, ineptos, no sepan mas que obedecer y vejetar: es por esto, que el monarca,—desatienle los negocios del gobierno:—causa al estado estorciones, con arbitrariedades—puede ser tambien el destructor de la nacion, porque puede tener reprobado carácter—y aun en el caso de que sean grandes sus aptitudes y se suponga de los sentimientos mas benéficos, tampoco puede por si solo expedirlo todo, y es de hai, que sobre su opinion, las manos auxiliares del gobierno cometen casi siempre los crímenes; así, como quiera que sea la causa de los atentados contra la justicia y los hombres, resulta ser este gobierno una obra imperfecta y viciosa, que necesita para ser útil de las modificaciones que hoy hacen la gran prosperidad de la Inglaterra.

El anticuario estado de Roma, y el moderno de los Estados-Unidos de América, son los que imponen hoy la admiracion y merecen la preferencia de los mas ilustrados publicistas: no está bien que la política se desvíe de la justicia para conciliar los beneficios de la sociedad: los Estados de Norte-América, sin embargo de que se hallan en mucho auge y gran prosperidad, todavía están en la clase de un nuevo establecimiento, y aunque consolidados con sábias máximas pueden tal vez sufrir alguna alteracion, y descubrir sus orizontes: todos sus mas útiles conocimientos, se los debea á la Inglaterra: cuando ellos se hicieron independientes ya eran lo que son; ya tenian toda la ilustracion que hoy tienen: es menester decirlo así con imparcialidad, respecto de que esto nada degrada su dignidad y delicadeza: nadie desconoce en la Europa el estado actual de las potencias, y que una nacion para que imponga por sus adelantamientos y sea el modelo de los Estados, es menester que haya perfeccionado sus fábricas de algun modo extraordinario, que halla hecho algunos descubrimientos de primer orden, ó publicado inventos de grande utilidad: estas son las ciencias únicas, físicas, efectivas de una nacion: la república de Roma en algunos ramos pudo esceder á las primeras potencias del globo que hoy ecsisten, y en los mas importantes no llegó á ellas: sus máximas de gobierno fuéron en su tiempo las mas aparentes para su estado, carácter y costumbres: apénas nos han dejado las memorias de sus adelantamientos en las artes, en los mas sobresalientes modelos de arquitectura civil, y su legislación sábia en grado heróyco: los admirables descubrimientos, del nuevo mundo, la pólvora y la imprenta, hechos despues de la ecsistencia de los romanos, han presentado un campo interminable de recursos, para que los hombres se formen por una nueva pauta y adquieran otro jénero de ilustracion muy superior á la de aquel siglo.

La Inglaterra despues que ha ejecutado de muchos modos todos los monumentos de ciencias y artes de la sábia Roma, la ha escedido y se ha adelantado en los mas ramos de utilidad física, recreo, y encantamiento del entendimiento humano á un estado de perfeccion que no pudo conocer aquella célebre república: el gobierno monárquico moderado de esta gran nacion, es lo admirable que subsista con sus sábias leyes sin alguna alteracion ni decadencia en tanto auge y engrandecimiento; en el inimitable estado de perfeccion de su industria, con su dominante poderosa

Marina; su incalculable riqueza, numerosa poblacion, y relaciones de comercio estensas por toda la superficie del globo, dando la ley á todas las naciones y sosteniendo al mismo tiempo la mayor dignidad y soberanía: la Inglaterra es nacion flotante; la naturaleza la ha dotado con el gran privilegio de una estension ilimitada entre la tierra y el mar, y con la alta preeminencia de no tener ninguna potencia confinante: en toda la serie de años de combulsion del universo desde que tuvo su origen en la Francia, no se ha notado á esta nacion velijerante la menor sensacion: ella se ha señoreado sobre el oceano sin que cese el círculo del movimiento de sus fábricas y sus bajelos, mientras que desde su sólo ha dirigido las operaciones de las demas potencias de la Europa, poniendo término á su desolacion con su poder y su política: ¿y será igual toda la época de gobernacion de los romanos á este solo hecho; esta superioridad y comprobante de lo bien montada de esta sobresaliente nacion en su gobierno y sus leyes? es indudable, la Inglaterra es lo mas alto de una potencia, y el apetecer otro grado de perfeccion y superioridad, es un delirio de la imaginacion.

No es posible negar que el rango y anje de los gobiernos monárquicos son muy lisonjeros, y son el aliciente de los placeres; pero tambien son los únicos en quienes está vinculado el trono del despotismo: así es que cuando nosotros solo aspiramos por el mejor orden de justicia, libres del terror tremendo de los opresores, es de absoluta necesidad adoptar el democrático, ó popular, porque es mas bien, el que se puede modificar hasta lo infinito y en el que pueden establecerse las seguridades necesarias imaginables: esto depende de las leyes, y de su cumplimiento.

„El sistema de los gobiernos está ecsactisimamente concebido demostrado y entendido con la aplicacion de dos mecanismos que reunen todos los objetos y pormenores de cada uno: yo me imagino el gobierno monárquico á manera de un piano-forte, al que la destresa del profesor lo hace brillar con hermosas cadencias y gracias, y con modulaciones patéticas y sentimentales, que imprimen en los ánimos todos los objetos de la hermosura el placer y el encanto; si el profesor no tiene tanta habilidad, necesariamente tocará ménos, y sus obras no serán tan gratas y perfectas; lo mismo sucederá si tiene poco deseo de agradar y cumplir; y si fuere indolente, inutilizará el instrumento, como lo hace en una nacion un déspota que no tiene un poder que lo modifique: últimamente, si se supone un instrumento tan grande, como es la estension de un gobierno; el profesor apenas desempeñaría bien hasta donde llegase á alcanzar; como le sucede al monárca, que no puede espedito todo por sí mismo y necesita valerse de manos auxiliares, cuyo recurso de necesidad en que se aventura la confianza pública, reúne todos los inconvenientes, y dificultades, que solo la poderosa Inglaterra ha podido conciliar tan sabiamente, como se vé con admiracion en su estavilidad. El gobierno de una república se me representa, como la máquina de un organo que jira por el resorte de un manubrio, el cual teniendo su cilindro construido y arreglado por un buen fabricante, cualquiera mano que lo toque, lo hará sonar con perfeccion: por consiguiente, la paridad hecha entre el piano-forte y el organo, con los gobiernos monárquicos y populares, es lo mas aparente posible; porque si bien en el monárquico se han manifestado los pormenores del instrumento piano con la propiedad de su aplicacion; no es ménos la identidad del orga-

30
no respecto del gobierno popular; pues á mas de que significa, que en el suena, lo
que quiso el fabricante, y no la mano que lo toca, de la manera que en esta clase
de gobierno, se debe ejecutar lo que el pueblo dispone y no lo que quiere el que man-
da; representa tambien al poder ejecutivo en el ajente que lo toca, y al fabricante á la
mira de que no lo truque, invirtiéndole su movimiento; así como el pueblo fabri-
cante de las leyes debe selar por sí mismo que el encargado del mando no invierta
el orden del gobierno.

Es tambien esta comparacion el modelo ecsacto del orden fundamental del
proyecto propuesto para el cumplimiento de la ley, y el arbitrio que facilita dar al pue-
blo en un punto de vista por medio de los mecanismos, una idéa jeneral del mo-
do de operar los gobiernos, sus alteraciones y efectos, para que á su modo de con-
cebir, se haga capaz de entenderlo todo, y saber lo que debe desear y le correspon-
de ecsijir. En el órgano están reunidas todas las entonaciones por los signos de la
composicion con las proporciones y reglas diatónicas para que produzcan acordes sus
efectos: así tambien, todos los habitantes del estado sin escepcion deben estar com-
prehendidos en la ley con su responsabilidad especial, para que el gobierno sea esac-
to, justo, y benéfico, y que llegue á tener efecto el indudable aksioma, de que todos
debemos ser iguales ante la ley: este es el espíritu esencial de la naturaleza del
proyecto, y la base para la infalibilidad del cumplimiento de la ley, y que sea
justo el gobierno; sin lo cual todos los gobiernos son falibles é insiertos, y no
pueden subsistir sino es á fuerza de compensaciones, de apariencia, y de nulidad.,

I nec

PREDISPOSICION PARA EL PROYECTO
DEL
CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

Para tratar de una materia, proyectar, y emprender en ella, es necesario co-
nocerla profundamente, y para abanzarse á hacer variedad de propucstas sobre ella,
es menester manifestar los mismos conocimientos á efecto de que se infiera el fun-
damento que puedan tener las proposiciones para ser escuchadas, ecsaminadas, y aten-
didas; así como para entenderlas, es menester tambien tener la misma estencion de co-
nocimientos: á este efecto, consultando solo la necesidad de fundar mis proposiciones,
me he contraido á hacer toda la esposicion que precede sobre los gobiernos, y para
que el pueblo adquiera la ilustracion posible y necesaria en esta parte,

BASE DEL PROYECTO.

Todos los habitantes del Estado deben estar sujetos á la ley espresa, cuya re-
solucion deberá sancionarse por ley fundamental, la primera de la constitucion na-
cional del Perú,

DEL CUERPO LEJISLADOR, O EL CONGRESO.

31

INSTITUCIONES FUNDAMENTALES SANCIONADAS

POR LEY.

En conformidad de la ley fundamental de la nacion, deberán limitarse las facultades de los señores diputados nombrados por los pueblos para la formacion del congreso general reorganizador del gobierno fundamental del Perú, confiriendoseles expresamente en detall; porque la felicidad pública, la seguridad individual, la suerte del estado no deben depender del arbitrio de las facultades ilimitadas, bajo la garantía de inviolabilidad.

Sus atribuciones estan reducidas á hacer la eleccion de gobierno, determinar las corporaciones del estado y funcionarios públicos con la institucion de sus deberes, y las leyes y reglamentos sobre todos los ramos; imposicion de contribuciones, señalamiento de sueldos, é inversion de fondos públicos; constitucion de los estados militar y eclesiástico, y dictar las bases para establecer las relaciones y tratados con las potencias extranjeras; agregando á sus comisiones particulares para auxilio de sus operaciones, ciudadanos facultativos y profesores que esclarezcan las materias sobre que se halla de deliberar y formar los planes, ordenanzas y reglamentos: concluido lo cual, no es conveniente á este sistema de orden público, que tenga niuguna clase de intervencion en el gobierno: esto se entiende en el caso de formarse totalmente de nuevo la constitucion política de la nacion: de otro modo, deberá el congreso observar las instrucciones que comuniquen los pueblos á sus diputados, por el otorgamiento de sus poderes.

Siendo esclusivo el conocimiento del congreso y su comision espresa, la del poder legislativo, con que se titula y caracteriza, por la misma constitucion sancionada en 822, y no habiendo una necesidad de que permanentemente se decreten, y sancionen leyes, ni de que se interpreten, modifiquen ó deroguen, tampoco hay motivo ni objeto para que el congreso subsista en comision: así se observará constitucionalmente, que sus reinstalaciones se hallan de convocar cada cuatro años, y extraordinariamente cuando lo ecsijan las circunstancias, y lo pida la primera corporacion de la república, que tenga declarada esta especial atribucion, segun lo ecsija este proyecto de seguridad del estado: en cuyos casos solo tendrá el deber de enterarse documentalmente de las ocurrencias imprevistas del gobierno, para remediarlas por sí mismo, con toda clase de providencias necesarias sin alterar el orden fundamental de constitucion; promoviendo á mas, y formando nuevas leyes, establecimientos é imposiciones distintas, que juzgue útiles á la nacion, teniendo á la vista para proceder, todas las representaciones y consultas que pasen á su conocimiento los funcionarios públicos, las corporaciones y ciudadanos particulares sobre todo lo que juzgan ó entiendan que pueda conducir al mejor orden del gobierno, y á la mayor seguridad y prosperidad de la nacion: concluido lo

cual, deberá volver á quedar todo el gobierno en el mismo estado anterior en que debió haber continuado sin alteracion al cargo esclusivo, único é independiente de los funcionarios públicos: el pueblo, propietario dueño lejítimo del estado selará y cuidará de todo por sí mismo, segun se manifestará sucesivamente.

Los funcionarios públicos, tienen toda la aptitud necesaria para intervenir y resolver sobre cuanto se presente de extraordinario en el gobierno; todos son ilustrados y prácticos, y deben entender mas que los que no lo son: las determinaciones acordadas por ellos, tienen el apoyo de mayor fundamento; porque á mas de su intelijencia esclusiva en los ramos que administran, nada mas debe estimularles en sus resoluciones, que el deseo de asertar de buena fé, en razon de que su conservacion depende de la del gobierno, y la prosperidad y buen órden del mismo gobierno, todo es á beneficio y adelantamiento de los funcionarios que lo administran: lo demas de que dependa del congreso el despacho de los negocios del estado, que deben estar espeditos y sin obstáculos para jirar con la mayor actividad y asierto, es entorpecerlo todo y llenarlo de complicaciones y travas gravosísimas, improvas y penosas, que pugnan con el espíritu de la ley, y debieran producir al pueblo el mayor descontento, á medida que se experimentasen sus malas consecuencias. Es necesario preveer los últimos resultados políticos, y el caos de males en que se envuelven los negocios, porque nada importa constituirse en alta fortuna sobre bases inciertas: si al estado militar se le quiere estrechar y reducir consultando la mayor seguridad, la violencia causa mayores estragos: si al estado nacional ó al pueblo se le interponen facultades sobre las autoridades del gobierno lejítimamente constituidas, trepida la opinion y el crédito público; para la declaracion de la guerra y sostenerla, hacer la paz, imponer contribuciones, aprobar las deudas del estado, abrir empréstitos, y erijir establecimientos ó estinguirlos, son suficientes interventores los funcionarios públicos. El congreso de 822, inspirado por no aventurar la suerte del estado que se le confió por los pueblos en las mas críticas circunstancias de la revolucion, y la mayor calamidad, quiso conservarlo en seguridad, disponiendo por la constitucion, dependiese de él mismo todo lo que juzgó conveniente designandolo por los 51 artículos de sus facultades esclusivas, y para su inspeccion, tubo á bien subsistir permanente, como en comision, relevandose por mitades sus diputados, cuya resolucion urgente, entónces fué benéfica, porque desidió la cuestion de las aspiraciones que amenazaban la república; mas cuando no hay esta necesidad, ni este riesgo, el congreso ecsaminará y acederá á lo que sea mas demostrablemente adaptable y justo: en fin, estos son los reglamentos jenerales de los congresos constituyentes, ó deben serlo á donde son bien convenientes todas las precauciones que ecsijen los pueblos que no tienen toda la civilizacion necesaria al emprenderse esta clase de obra de gobierno, ó á donde no intervengan otras clausulas espresas que varien de sus atribuciones lejítimas: los poderes ó la comision para organizar los gobiernos, es lo mismo que la facultad para determinar, si una ó muchas personas deban mandar y con qué calidades, y formar las leyes y reglamentos constitucionales, sin intervenir en lo perteneciente al poder ejecutivo, ni dejar nada al cargo del apoderado, porque esta no es su comision; la justicia es la que debe rejir en estos casos en que se trata de la seguridad del estado é intereses y derechos de sus habitantes.

A cada diputado deberán los pueblos darles sus instrucciones ó poderes firmados por los escrutadores y secretarios, y los municipales, presediendo que se lean al pueblo en días señalados: las órdenes instructivas no embarazarán la amplitud de facultades que son análogas á los diputados para el ejercicio de sus funciones, y solamente serán terminantes y espresas, las de su especial y privativa comisión, y las que se contraigan á determinar, si se deba variar la constitucion ó alguna parte de ella, y no se tiene á bien dejar esta resolucion á discusion y eleccion del congreso: las que traten sobre el uso que deben hacer los diputados de los poderes ó facultades que se les confieren para que ellos mismos representen y operen; y las que determinen la clase de persona en quien haya de recaer el mando de la república indefectiblemente sin interpretacion ni modificacion alguna: siendo necesario para esto, que las municipalidades con anticipacion, hayan convocado los pueblos por tres dias consecutivos, para explorar su voluntad sobre los tres citados puntos de variacion de constitucion, dimision de los poderes de los diputados, y clase de persona que deba obtener el mando de la república; y que se haya verificado que los municipales y algun número de ciudadanos firmen las actas celebradas, y se hayan fijado cópias de ellas autorizadas á las puertas consistoriales, é iglesias parroquiales en el mismo acto de la convocatoria, para que los pueblos vean lo que han pedido ó reclamen de su protesta; siendo de la obligacion de las municipalidades y de los párrocos, conservar dichas tarjetas públicas, fijadas en los mismos parajes, recaciendolas en caso necesario, hasta tanto que instalado el congreso, se publiquen por el periódico de gobierno, y circulen á todos los prefectos para su total seguridad y cumplimiento: en el concepto de que cuanto hagan los diputados fuera de sus facultades, todo será nulo, y los pueblos esijirán la formacion de un nuevo congreso, en el caso de una infraccion, y de que sea necesario simentar y legalizar todo lo que deba subsistir y dependa del cumplimiento de la ley; sin que á los mismos pueblos les sea lícito, sobre el fuero de su conciencia, dispensar la menor falta ó abuso, é infuldencia de esta clase; así como no están autorizados para el suicidio.

Los poderes se deberán examinar por el poder ejecutivo, quien debe tener conocimiento de los diputados, y si tienen ó nó, alguna escepcion de nulidad, y consiguientemente, si los poderes están ó nó conformes, para en el caso de que no lo está, esijirlos en debida forma, sin que este sea un motivo de nulidad de la eleccion: seguidamente, el congreso deberá sancionarlos, cuyo requisito será de necesidad para el estado de perfeccion en que deben quedar para tener efecto.

Al congreso se le prefijará su duracion, y se le prolongará por los pueblos, mediante consultas que el poder ejecutivo haga al intento, en el caso que el congreso manifiesto esta necesidad, quedando entre tanto en receso.

Los diputados no podrán tener sesion secreta, ni expedir ninguna resolucion sin que cada diputado esponga su dictámen por escrito, firmado de su mano: sucesivamente deberán circular por impresos todas las operaciones y discusiones del congreso, certificadas por los respectivos secretarios y presidente, quica se cocargará de que mil ejemplares de los dichos impresos, costeados por cuenta del estado, se distribuyan á los mismos pueblos de los diputados, bajo la mas seria responsabilidad del

34
fidel y puntual cumplimiento de esta providencia, en el tiempo de su cargo:

Las municipalidades, ó diputaciones particulares, en comision espresa, esijirán á los diputados de sus mismos pueblos la cuenta de sus operaciones: si hubiesen cumplido religiosamente sus instrucciones, se les espedirán unas patentes de obsion á las primeras confianzas de la nacion, desde el supremo mando; y si se les convensiese de haber faltado á sus deberes, se hará notoria su falta á los departamentos para que no puedan obtener ningun destino en el estado, sin perjuicio de que los pueblos dictaminen sobre el curso y término de los cargos.

Ningun ciudadano podrá excusarse de votar en la eleccion de diputados, ni de ser diputado; este es artículo espreso de la misma constitucion, el que deberá revalidarse y esforzarse, añadiendose que el que se escuse de serlo sin justa causa, de-
ba sufrir la nota de no tener obsion á las regalías de los buenos ciudadanos.

Los diputados deberán concurrir á la capital quince dias ántes del 20. de septiembre señalado por la constitucion para la instalacion del congreso, á efecto de que no resulte una falta que pueda orijinar el trastorno de las operaciones.

Los prefectos auxiliarán con los fondos del estado, á los que representen esta necesidad, porque no sea un motivo para que se desatiendan los deberes sagrados de esta comision: en la capital, la prevision del supremo gobierno tendrá ya aseguradas las providencias y recursos para su subsistencia.

Los últimos acontecimientos de nuestros diputados del congreso de 826, y la série de sucesos extraordinarios suscitados en el de 822, ecsijen urgentisimamente que se prescriban estas instituciones, para que se observen por los congresos sucesivos, y se lo-
gre que las elecciones de diputados se hagan fielmente, se eviten las conspiraciones, y no se vuelvan á experimentar las escenas trájicas en el gobierno; porque desaparecerá todo el motivo de descontento y rivalidad, y el pueblo descazará sobre la seguridad de que se guarden y cumplan sus derechos: si el gobierno es popular, como lo quiere el pueblo, solo el pueblo es el señor árbitro de todo, y á quien se de-
ben tributar todas las consideraciones y los deberes.

DEL CONSEJO DE JUSTICIA.

Por artículos de la misma constitucion nacional ecsisten dos tribunales de justicia, con los títulos de córte superior, de cuya clase los hay en la capital, y en algunos departamentos, y córte suprema, único que reside en esta capital del estado: ellos son dos tribunales de una especie: ¿á que efecto deben ser dos? si fuese porque el uno no pudiese por sí solo espedir los negocios, ó que fuesen privativos á la suprema, asuntos privilegiados; en el primer caso aumentensele vocales á la superior: en el segundo ánte la justicia no hay asuntos de privilejio: si se considera la suprema como jefe de las córtes superiores subalternas, solo puede ser necesario, este carácter para objetos políticos, de que pueda encargarse la superior de la capital, porque sien-

do como se prescribe para conocer de las nulidades de las causas resueltas por los superiores, tambien la suprema se haya en el caso de incurrir en nulidades, siendo las superiores, las que puedan alcanzar á ver mas de lo que debiera ver la suprema; y si porque los tribunales fuesen dos, debiesen ver mejor que uno, tambien tres verían mejor que dos y cuatro mejor que tres; de modo que pudiera formarse una progresion de tribunales al infinito, y siempre el último sería tan espuesto al error como el primero y como todos juntos; asi es, que un solo tribunal asegurado del desempeño de sus funciones, observando fielmente la ley, es todo lo que se debe desear en órden á la administracion de justicia: á mas de que, el tribunal de justicia entre los hombres debe ser semejante al tribunal de justicia de Dios; porque siendo la justicia humana, una emanacion de la celestial, y divina, el tribunal del hombre debe ser semejante al de Dios; este es uno solo segun los dogmas del catolicismo, ¿cómo es que nosotros podemos tener dos? todo es incompatible, é innecesario: sea en fin que la suprema tenga el objeto de hacer efectiva la responsabilidad del poder ejecutivo, los ministros de estado, las córtes superiores de justicia, é individualmente la de los mismos que la componen; es necesario inquirir en este caso, si la suprema juzga en particular á estas corporaciones é individuos de su seno, ¿al tribunal supremo de justicia quien lo juzga? sea el senado por indicacion, ó decreto, ó bien el congreso: ¿y al senado y congreso quien los juzga? siempre vendremos á parar, en que el último esté bajo su palabra; ó que lo afianze solo el deber de su honor: ¿y esta es seguridad? ¿los habitantes del estado, la nacion deberá conformarse con esta seguridad? responda la misma justicia, si será justo: ¿y si la suprema tiene en el congreso, uno, ó muchos parientes, deudos, ó amigos? los individuos que la componen, serán como si se juzgaren ellos mismos; y esta es toda la efectividad de la responsabilidad del gobierno, y sus autoridades; siendo pues indudable que la complicacion de corporaciones embaraza el curso de los negocios, y por sus relaciones se entorpece y vicia la administracion de justicia, no debe ecsistir de ninguna manera la suprema como de alta clase de las superiores, ni estas dependientes de aquella por ser innecesaria la dependencia para que cumplan con mayor exactitud, como se demostrará por los últimos resultados de este proyecto, de consiguiente.

Si los negocios absueltos por un solo tribunal, dedicado con toda escrupulosidad á discutirlos, y conocerlos, serían terminantemente concluidos con mas legalidad, y acierto, que pudieran fallarse por la vista y deliberacion de otros tribunales mas, que quizas no se esmerasen tanto en su ecsámen, y su resolucion, deberá sancionarse, que los asuntos contenciosos individuales del estado de toda clase de causas, queden finalizados ante las cortes superiores sin apelacion, existiendo estas sin ninguna relacion de dependencia de otro tribunal, con el título de consejos de justicia, compuestos de las dos secciones, de lo civil y de lo criminal y su insignia correspondiente, sin ninguna otra atribucion de preferencia entre las mismas corporaciones de su clase.

No debiendo quedar al congreso como está demostrado, ninguna facultad gubernativa de las esclusivas designadas á él mismo por los 31 artículos de constitucion; se conferirán estas á una junta jeneral de estado, compuesta del poder ejecu-

tivo, y ministros de estado, una corporación política judicial de estado, cuyos funcionarios iluminen la junta en los asuntos de acesoría ó anditoria de guerra, y dictaminen en clase de vocales de escepcion, los jenerales y primeros jefes del ejército espeditos, ministros principales de hacienda, el prefecto del departamento con los alcaldes y secretario de la municipalidad, y un número competente de ciudadanos particulares de mas opinion, todos de la capital, con asistencia del prelado de la iglesia, ó un delegado suyo en los casos necesarios, á efecto de que escluidos el 25 30, y 31, de los espresados 31 artículos, por las causas siguientes; el 25 por lo que resulta de la subsecuente seccion, sobre no deber adoptarse el senado; el 30 porque está comprendido en las leyes fundamentales de la república, y el 31 porque es un artículo de hecho por suposicion, se encargue la junta y resuelva á pluralidad de votos sobre el contenido de los demas, para que tengan su cumplimiento interin pasen con su acuerdo á sancionarse por el congreso á su vez, sin perjuicio de conservar la junta para lo sucesivo la misma amplitud de facultades con que proceda á sus acuerdos.

Siendo necesario para establecer la junta jeneral de estado, crear la corporacion política judicial de estado, á quien tambien se consignent los artículos 9, y 10, vijentes de los ramos de estado privativos del senado conservador, respecto de que sea abolido de constitucion por lo que resulte de la citada seccion, y siendo tambien de necesidad pasen á vista consultiva todos los asuntos que se deban proveer por el gobierno y sean de derecho, é igualmente teniendo la córte suprema por los artículos 8, 1, y 7, de sus atribuciones, la comision de conocer de las causas de estado consernientes á los negocios diplomáticos, y de las contenciosas entre los ministros, cónsules, y ajentes diplomáticos, é igualmente la facultad de dirimir todas las competencias, que entre si tuvieren las córtes superiores, y las de estas, con los demas tribunales de la república, y el deber de oir las dudas de todos los tribunales y juzgados sobre la intelijencia de alguna ley, y consultar sobre ella fundamentalmente al poder legislativo, ó en iguales circunstancias á la junta suprema de estado, cuyos encargos son los únicos que debe conservar, en concepto de que los demas designados por constitucion quedan derogados por las razones acordadas,—quedará reducida la córte suprema á consulado de estado político-judicial, cuyo principal instituto serán las espresadas atribuciones de las que eran de su inspeccion y cargo, y las citadas que pertenecian al senado con la acesoría constante del gobierno, y el deber de concurrir á la junta suprema de estado por acesoría, ó auditoria de guerra, para la deliberacion sobre los 31 artículos esclusivos del congreso por constitucion, y á mas la comision particular de convocar la junta y proponer los asuntos que deba acordar y resolver, prévia la discusion y providencias necesarias para ponerlos en estado de verse, y absueltas que sean las consultas hechas por el conducto respectivo á todos los funcionarios públicos, que la misma junta declare abilitados de aptitud para dictaminar en ellas, en los casos que lo esija y demande la entidad de la obra que se discuta, al ménos para que las resoluciones de la suprema junta, tengan este apoyo del mayor fundamento; ó bien sea una sancion, la opinion jeneral de los funcionarios públicos. Este instituido consulado se deberá componer de un presidente, cuatro

cónsules vocales y dos fiscales vocales: el presidente se titulará el primer cónsul; todos de la misma córte suprema con la dotacion de sus sueldos y el distintivo de casaca sin zola-pa y centro, todo azul, y en el cuello y bota un bordado de oro, ancho, de oja de laurel, sin el uso de la medalla.

DEL SENADO.

Tambien debe formarse por artículos de la misma constitucion el enunciado senado conservador, compuesto de dos senadores y un suplente por cada uno de los siete departamentos del estado; cada intendencia debe nombrar los tres senadores por eleccion que hagan los pueblos mismos que hacen la de los diputados á congreso; y en seguida, el congreso debe designar por escrutinio los senadores de cada departamento de entre los elejidos por las provincias; esta gran corporacion orijinal, inventada y creada para cimentar la felicidad pública, tiene declaradas las atribuciones de dar todos los empleos civiles, y en orden á los militares que dependan del poder ejecutivo hasta la clase de teniente coronel, necesita el poder ejecutivo para proveer los de coroneles y jenerales, el consentimiento del senado, que es decir, los dá tambien el senado, y á mas tiene la importantísima comision de vijilar sobre el comportamiento del poder ejecutivo, los majistrados, y demas funcionarios públicos, el cumplimiento de la constitucion, y de la ley: es urjentísimo averiguar esta grande obra para ver lo importante que pueda ser el producto de su resultado, á efecto de hacerle aquel lugar que corresponda en nuestra estimacion, ó escusarla abiertamente sino fuese útil, y benéfica al intento de su Instituto

La eleccion de senadores es hecha por la turva del pueblo ó colejios electorales que indistintamente hacen la eleccion de diputados á congreso, sobre los cuales es bien dispensable la haga el dicho pueblo; porque siendo superiormente el mayor número de los diputados que los senadores, sucede: que aquellos que se elijan sin el debido conocimiento y propiedad, se compensan con los que deben ser elejidos en la forma correspondiente, y este es el motivo de justicia, porque no se debe hacer al ciudadano el agravio de escluirlo del derecho de la votacion y eleccion, aunque sea un habitante negado en cierto modo por sus aptitudes, mas en una corporacion como la del senado que consta solo de catorce vocales, que el ejercicio de sus funciones en el gobierno es efectivo y esclusivo á los deberes mas sagrados de que depende la felicidad de los pueblos, debia ser su eleccion hecha solamente por una parte ilustrada representativa del pueblo, no como quiera, sino muy señalada y significativa; por tanto esta es una nulidad declarada, no obstante que el congreso proseda por último á designar por escrutinio los senadores de cada departamento de los elejidos por las provincias; porque esta ya no es una parte de la eleccion en la que está el vicio de ella: á mas de que la misma reeleccion del congreso es otra nota de esta eleccion; porque mediante ella, ya no es propiamente lejitima eleccion de los pueblos, ó si debe serlo,

ya la reeleccion del congreso resulta ser hecha por los diputados como si fuesen ciudadanos individuales, y no constituyentes del congreso ó representantes de los pueblos; porque los pueblos no se pueden reproducir haciendo alguna cosa por sí mismos, y volviendo á hacerla ó desacerla ellos mismos bajo distinta forma, siendo representados por el congreso, y siendo el congreso facultado para reacer las determinaciones libradas por los mismos pueblos: ó los pueblos operan ó sus representantes en congreso: las facultades coartadas son facultades nulas: las operaciones que no son sensillas y directas no son adaptables.

Sobre la provision de empleos casi no debia tocarse, por la impropiedad de esta determinacion ó mas bien irregularidad en que solo aparece, que se intentó hacer algo de bueno y quedó informe; es necesario al ménos, no omitir las reflexiones ovias que se presentan sobre el particular: por este sistema de constitucion, resulta ser el gobierno un cuerpo con dos almas y que una de estas almas que es el poder ejecutivo solo sostiene la mitad del cuerpo del estado militar, dando limitadamente los empleos hasta la clase de teniente coronel, y que la otra mitad de este cuerpo que consta de las clases de jefes y jenerales, depende de los dos poderes, el ejecutivo y el senado, y por último que la parte de empleos civiles depende esclusivamente del senado: á la verdad yo no alcanzo á comprender á que conduce de bueno esta miscelánea ó divergencia de los poderes; porque en realidad no es otra cosa, que haber quitado las facultades de unas manos y haberlas pasado á otras iguales y de peor condicion; porque si se le atribuye al poder ejecutivo ilegalidad, debe suponerse tambien, que para que consulte solo su ambicion ó caprichos necesita abusar como uno, y si se le considera al senado la misma ilegalidad, como se le debe suponer con mayor fundamento, en razon de que está autorizado sobre el poder ejecutivo y tiene ménos que reselar y nada que temer, necesitará en iguales circunstancias abusar como catorce ó veintiuno, de consiguiente este es catorce mil veces mayor gravámen que resulta al pueblo, que el que pudiera ocasionarle el poder ejecutivo en el lleno de sus facultades, porque á mas de que aquellos son en mayor número los sacrificadores de las propiedades y derechos de los habitantes, son tambien unos consumidores improvos de sus cuantiosas rentas, y unos aflijidores de la humanidad, porque esta clase de hombres constituidos en dignidad, solo vive y ecsiste de la lisonja y de la humillacion de los demas.

Este proyecto de senado tiene sin duda su origen de la máxíma que han adoptado los célebres políticos modernos de debilitar el poder ejecutivo disminuyéndole las facultades de que se encarga al senado, á efecto de que observe mejor la administracion de justicia, y que el que lo obtenga para constituirse dueño propietario absoluto del mando, tenga ménos apoyo y recursos, en proporcion á la ménos amplitud del poder que ejerza: á la verdad, mientras haya arbitrariedades inevitables, como está demostrado, hay ilegalidad y despotismo, se verza la infidencia, y hay toda la posibilidad dable para que se emprenda cualquiera capciosidad por el poder ejecutivo: este supremo poder puede muy bien por su facultad gubernativa, esponer y precipitar en los destinos á cualquiera empleado ó funcionario público, y proporcionar tambien las comisiones y colocaciones mas estimables é importantes á los que pro-

teja, y quiera el senado: los dos poderes necesitan estar de acuerdo por sus intereses particulares, y para toda clase de abusos y veualidades; así es, que cuando se pongan de faccion como es consiguiente nada precave ni ha producido de útil la division de los poderes ó facultades; los grandes políticos erraron muy bien en su concepto como todos errámos; no en el principio cierto de que sea conveniente disminuir las facultades del poder ejecutivo, sino en no haber atinado en el modo de hacerlos: divididos los poderes ó las facultades como ellos lo proponen, resulta lo que se ha demostrado cerca del senado y el poder ejecutivo, que és ponerlo de peor condicion, de un modo irregular, mas gravoso y perjudicial al estado, ó lo que es lo mismo, como si para quitar á el agua la calidad de cristalina se dividiese la cantidad en dos vasos; el agua en efecto sería ménos en el uno, pero siempre sería cristalina y toda la cantidad existiría en los dos en su mismo estado natural, sin que se hubiese adelantado mas que ser uno ó ser dos los vasos en que existía: el poder ejecutivo debe debilitarse, disminuyendole las facultades, no en la cantidad, sino en la calidad, lo que consiste en que no pueda abusar de ellas; y de este modo sería igual fueren las facultades pocas ó muchas; pero como este es el probléma indisoluble, cada uno propone lo que puede y alcanza; así es, que la institucion del senado tambien carese de este fundamento, para que deba existir, al ménos, este es mi modo de entenderlo porque no soy plajiarío de las opiniones, como los que con debilidad pueden se temen de consentir una reflexion que les ocurra contra lo que dijo Batel, Rusó, Pradt, Bentham y otros de su alta fama: oportunamente resolveré el probléma de disminuir las facultades del poder ejecutivo sin dividir las, y habré cumplido con mi comprometimiento.

Ultimamente, el senado tiene la importante comision de vijilar sobre el comportamiento del poder efectivo, los majistrados y la observancia de la constitucion ó cumplimiento de ley: ya se supone cuanto interesa examinar con la mas posible escrupulosidad esta sagrada atribucion del senado, á parte de cuanto queda ya demostrado: tratase pues de que esta es la garantía del gobierno, y nada ménos que de la seguridad del órden jeneral de todas sus operaciones, conducta legal de los funcionarios publicos, y cumplimiento de la ley; y bien, ¿cuál es el interes que tiene individualmente el senado para que se esmere en el exacto y fiel desempeño de su comision? porque el hombre solo opera ó por el estímulo del interes, ó por el temor de la pena que le imponga la ley; entre estos dos extremos no hay medio: ¿cuál es pues este interes? es solo el sueldo que se les asigne. Este sueldo lo persiven haganlo bien ó mal, y no les resulta de que los funcionarios sean legales ni dejen de serlo, ni de que se observe la constitucion ni se cumpla la ley, porque sea lo que fuere de todo esto, el sueldo se les ha de abonar y contribuir de los fondos publicos, luego este no es el interes competente que se requiera y se necesita que sea, y resulte del mismo hecho del complemento y exactitud de las operaciones y conducta legal del gobierno, de la manera que lo es, el que tiene un hacendado en labrar el campo para que sean abundantes sus cosechas, porque su producto es el interes que le resulta de sus labores, y como lo sería tambien el interes del senado, si el senado fuese el propietario dueño y señor del estado y del gobierno, como lo son sus habitantes, á quienes corresponde este zelo y cuida-

40
do por su misma mano; en esta inteligencia, resulta aun, que los senadores tienen mayor interés para ser malos que para ser buenos, porque para ser buenos solo tienen el de sus sueldos, para ser malos tienen los mismos sueldos, y á mas los recursos inagotables de las inteligencias y abusos: ¿y cuál será el senador que sea tal la virtud de su alma que á la vista del alisiente de las proporciones, y en la reunion de otros no coopere con los demas mayormente, cuando no les amenaza ninguna responsabilidad? ¿ó será el honor bastante para que se deba fiar en él solo, toda la confianza y seguridad del estado? ya basta me parece de apurar este punto, porque no deja la mas pequeña duda de su pleno convencimiento: en fin, pasando al otro estremo del escámen propuesto, sea que este senado es el que juzga, ó fiscaliza las operaciones del gobierno sobre el cumplimiento de la ley: ¿y á este senado quien lo juzga? sea el congreso: ¿y al congreso? no lo juzga nadie, porque no hay arbitrio para juzgarlo: luego concluimos con lo mismo que se ha dicho ántes, que al último agente no lo juzga nadie, y que está bajo su palabra: yo me lleno de confusion al ver que los hombres no hayau pensado en esta constitucion de cosas tan desnuda de entidad, y de fundamento, y tan enmarañada y envuelta en una misteriosa confusion, que parece se ha hecho el estudio de no entenderla, ni deslindarla: vease pues en su órden lo que se descubre de este misterio, que parece como que se hubiera querido tener así encubierto: en el congreso descansa toda la confianza pública, porque no se ha encontrado otro arbitrio, y á este congreso, no hay sobre que le recaiga juzgamiento, porque carese de materia y forma, en razon de que nada administra, nada dirige por su mano, y es como una autoridad reconocida bajo la buena fe, y así es como si fuese un misterio de fe; pero que al paso, que no hay cómo hacerle ni fundarle un cargo, es una salva-guardia para el gobierno y funcionarios públicos, porque su representacion está interpuesta entre el pueblo, y aquellas legítimas autoridades: es pues necesario extinguir todo lo que aparece bajo un prospecto de fantasia ó de misterio, para que solo existan entre nosotros, providencias, poderes, y facultades claras, conocidas y manifiestas, y que en nuestra constitucion, y gobierno todo sea físico, material, y electivo, y nada de abstracto y metafísico: el congreso tiene la comision, como encargado en lo absoluto y garante de la administracion de justicia y cumplimiento de la ley, en clase de apoderado de los pueblos; mas como adonde la parte está presente puede comparecer y ser el agente de sus propios negocios, no es necesario apoderado, no hay caso para que lo sea el congreso de los pueblos, no obstante, que en la soberanía esté dignamente depositada esta sagrada confianza para formar la constitucion y las leyes que nos deben reir, y demas fines espresos de sus atribuciones, á que no puede contribuir el pueblo individualmente, porque carese de los conocimientos necesarios y demas inconvenientes que lo imposibilitan; mas fuera de esto, cuando el congreso halla cesado, ya no tiene representacion: el pueblo es el dueño en lo absoluto para cultivar su hacienda propia del estado, como interesado en persivir los benéficos que debe producir el buen gobierno, á él es á quien compete este deber, esta atribucion y este derecho, y quien debe encargarse de la inspeccion absoluta del gobierno y del estado, desempeñando sus precisas funciones de un modo activo seguro y permanente: la posibilidad de hacerlo se manifiesta por la des-

cripción que continúa del propuesto proyecto, en que se reúnen todos los objetos de ^{4r} seguridad individual, garantía del gobierno y cumplimiento de la ley: de consiguiente, es concluido por un pleno convencimiento, que el senado bajo el título de conservador, ni de otro modo alguno debe haberlo por nuestra constitucion ni se debe adoptar.

PROYECTO.

ECSORDIO.

Es menester retroceder á nuestro intento del órgano republicano para encargarse de lo que en él se estableció por base del proyecto.

La ley comprende individualmente á todos los habitantes del estado, y cada uno tiene su particular responsabilidad bajo la pena que le imponga la ley.

QUIENES COMPONEN EL GOBIERNO,

SU REPRESENTACION Y EL VALOR DE SUS

FACULTADES.

El gobierno, se dice en una nacion jeneralmente como por atributo de distinción significativa de la persona que obtiene el supremo mando en ejercicio, inclusive los ministros ó secretarios por donde jiran á su respectivo despacho todos los ramos del estado; y lo es propiamente en concreto; aunque en realidad es mas bien una hipérvole, que dista mucho de la verdad, de lo que se debe entender; porque el gobierno lo componen los empleados ó funcionarios públicos; así es, que el gobierno es el que constituye la nacion y el alma de la nacion, y siendo los funcionarios públicos los que componen el gobierno, deben tener por consiguiente una igual representacion y autoridad que el congreso; porque el congreso representa al estado de derecho sin representacion individual; los funcionarios públicos lo representan de hecho, y tienen representacion individual; el congreso tiene la comision de determinar la forma de gobierno, y dictar las leyes como si fuese la de dar á un cuerpo ecsánico la aptitud para la existencia ó vitalidad; los funcionarios públicos tienen la de poner en ejercicio el gobierno y dar la existencia política á la nacion: el poder ejecutivo puede constituir la nacion sin una determinada forma de gobierno: la forma de gobierno no puede constituirse sin el poder ejecutivo, ó lo que es lo mismo, sin que se pongan en ejercicio las leyes; es decir por último, que el congreso legitimo, ó los funcionarios públicos, y los habitantes de una nacion tienen una misma representacion, hallandose legitimamente constituidos, y siendo así que los funcionarios públicos tengan la representacion nacional permanente, es conveniente se reconozcan autorizados con la investidura de facultados de la nacion, á efecto de que lo que hagan y resuelvan reunidos ó en secciones todos los que lo componen, sea lo mismo que si lo hiciese toda la nacion, cuyo poder esclusivo lo tienen de hecho en el ejercicio de sus comi-

42
siones individuales y se les debe ampliar y conferir, por declaración expresa para los determinados casos de constitucion, como la parte mas ilustrada de la nacion y con interes efectivo en el buen éxito del gobierno.

ACTUAL CARACTER DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

LA DEL GOBIERNO, Y DEL ESTADO.

En todos los gobiernos, el supremo jefe de la nacion, y sus secretarios del Despacho son los responsables del estado, y en esta parte todos los gobiernos son monárquicos ó tienen el mismo arbitrio para el despotismo; porque, de hay es que son responsables, porque son árbitros de todo, y si son árbitros pueden usar de arbitrariedades y despotismos, como se ha experimentado constantemente: esta responsabilidad es en realidad imaginaria, porque para que fuese efectiva, haría necesario, que á si como todo el estado depende de su arbitrio, ellos dependiesen del arbitrio del estado, lo que hasta ahora no se ha podido verificar y es lo que se emprende por este proyecto: la garantía individual, con que el supremo jefe y ministros forman la responsabilidad del estado, es como si con cuatro pesos se asegurase el riesgo de un millon trescientos mil pesos; porque esta es en proporcion la responsabilidad de la persona del jefe de la nacion y sus tres ó mas ministros, respecto de la poblacion ó los habitantes del estado: he hay delante de la vista el sistema jeneral de los gobiernos y el del actual que nos rije por nuestra constitucion; de modo que no hay seguridad individual, ni del gobierno, ni del estado; y es por consiguiente que nos hallamos todos sin haber adelantado cuanto es posible, en orden á nuestra seguridad y prosperidad inalterable: bien á costa de incalculables víctimas hemos sabido, lo que nos ha podido valer esta decantada y sancionada responsabilidad de nuestro gobierno.

Visto lo demostrado sobre los funcionarios públicos representantes de la nacion, y sobre la responsabilidad del primer jefe de la república y ministros de estado, se sigue en su órden proceder á evacuar esclusivamente la parte del plan jeneral del gobierno ó sistema de constitucion, sin separarse del modelo orgánico propuesto, para pasar á contraerse al esencial proyecto.

DE LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA NACION PERUANA.

Siendo el objeto de este papel el cumplimiento de la ley, de que dependen la seguridad individual, el órden y prosperidad pública, y la efectividad de todas las responsabilidades del gobierno, ha sido solo necesario tocar, remover y reformar en su orijen las corporaciones, instituciones y establecimientos de constitucion, que tienen consignadas las espresadas atribuciones previa la manifestacion de sus indefectibles

nalidades á efecto de poder proceder á describir el plan de operaciones, que todo lo substituya, y en quien residan los importantes objetos que se consultan: así es, que el congreso, como origen factor de la constitucion, y que no debe tener parte en el gobierno, es lo primero que ha esijido su variacion, y la designacion de sus instituciones peculiares: la corte suprema encargada de hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores, y del juzgamiento del presidente de la república y ministros de estado cuando hubiese lugar á causa por sus responsabilidades respectivas, es la única corporacion, que propiamente se propone variarla á la de consulado supremo de estado encargado de las atribuciones que le competen por su naturaleza, ménos la de hacer efectiva ninguna clase de responsabilidad individual ni juzgar los funcionarios publicos: á consecuencia de esto se propone tambien erijir una junta suprema de estado para los determinados deberes del congreso en la parte gubernativa, con alguna ampliacion; y se resuelve en fin sea abolido de constitucion el senado conservador, y que no tengan efecto las responsabilidades constitucionales del presidente de la república y ministros de estado, y las garantías del congreso por el buen suceso del gobierno y cumplimiento de la ley; las cuales únicas alteraciones verificadas, y sancionado el clamor de los pueblos, estableciendose en todo rigor de justicia la maxima fundamental de la mas sana política, sobre que todos los habitantes de la república, sin escepcion, sean individualmente responsables á la ley de sus particulares deberes, podrá muy bien rejir y observarse en lo demas, la constitucion política de la nacion jurada solamente, ménos aquellas clausulas que estén en oposicion con las siguientes leyes adicionales á sus artículos; fundándose esta resolucion en que, en tanto sea efectivo el cumplimiento de la ley, cualquiera constitucion, mas ó ménos, es buena ó es que se hace buena, perfeccionandola con los propios conocimientos que se adquieren con la esperiencia y practica de ella misma. Las leyes no se innovan, su consiguacion es la que se varía, en lo que puede conducir al cumplimiento de la ley.

LEYES ADICIONALES INHERENTES

A LA CONSTITUCION.

1.º Solo podrá obtener el mando supremo de la república, un hijo del país, nacido en el mismo territorio del Perú; el que deberá no tener nota alguna la mas leve, y en quien se consideren las cualidades de ilustracion, relijiosidad, moderacion, opinion, dignidad y respeto; cuya gran recomendacion de circunstancias acredita la entidad de la ley y recomienda de todo punto su observancia.

Los diputados parece que se propusieron negar en lo absoluto á los hijos del país la dignidad de presidente de la república; á Tagle lo hizo San Martin, á Riva-Aguero el ejército: el congreso constituyó á La-Mar, y reeligió á Tagle cuando las competencias con Riva-Aguero; constantemente en sus sesiones publicas y particulares,

han sido siempre declarados adictos á estranjeros con el mäs injuste empeño; pero sin otro principio que por el decreto irrevocable de nuestra desgracia eterna: debieramos ser felices pero no queremos serlo, cuando renunciamos obtener con preferencia esta regalía, que nos corresponde esclusivamente respecto á haber sido la causa fundamental de la guerra de América. El congreso de 826 en sus sesiones últimas, sostuvo la de mayor competencia sobre la eleccion de presidente de la república. Todos los diputados divididos en opiniones á escepcion del memorable prevendado señor D. Francisco Javier Luna Pizarro honor de la América, muy digno representante de Arequipa, propusieron estranjeros del pais llenandonos de resentimiento á los que debemos propender, porque nuestro estado del Perú no sufra entre las naciones cultas la nota degradante, que nos infiere este procedimiento de nuestros diputados: así, no será posible jamás lograr la seguridad de la pasificación y tranquilidad del pais, sino por momentos, siempre envueltos en inminentes riesgos, porque las mismas bayonetas, que son el valuarte de los gobiernos, tambien aman los derechos del pueblo: los diputados se han olvidado de sí mismos, cuando han hecho eleccion y preferencia indistintamente de estranjeros del país, ó en este caso no han previsto lo que han intentado en desaire y agravio de sus conciudadanos. La costumbre de obedecer servilmente á los mandatarios personajes españoles alusinados con los oropeles y la ostentacion de la diadema opresora, parece que todavia influye en que no nos avengámos á renunciar aquellas memorias del aparato, y séquito con que tributabamos insensos á un ídolo estranjero: parece que no nos conformamos en ecsistir con opinion y dignidad mandados por un hijo del pais de nuestras propias familias, sino que aclamamos sin consultar el estado de nuestros riesgos, á cualquier estranjero, atrayendolo necesariamente por algun errado cálculo de nuestros verdaderos intereses: y en esto han incurrido los que merecieron la mayor opinion de *patriotas, ilustrados y justos*: desgraciada suerte del pais, aventurada á la inclemencia de las tinieblas: en fin, este punto no admite discusion; el que la promueva, dará un testimonio de su poco amor al pais.

2.º El ciudadano que intentare, se adopte y establezca algun proyecto por cuenta del estado ó á sus espensas con privilegio esclusivo, lo propondrá con toda la esposicion necesaria al congreso de la nacion ó en su defecto á la junta suprema de estado, ó podrá tambien consultarlo á los funcionarios públicos por conducto de los prefectos de los departamentos, quienes lo dirijirán á los de su respectiva jurisdiccion acompañandoles su dictámen consultivo, como antecedente para que puedan conducirse en su averiguacion y conocimiento, y que sea mas acertada su opinion: y cuando haya logrado la aprobacion jeneral, ocurrirá con sus documentos á la junta de estado para que espida el decreto de validacion, con la que se procederá á su cumplimiento por el poder ejecutivo como si fuese una ley sancionada por el congreso: la opinion de los prefectos no se decidirá por su dictámen consultivo, sino por su acuerdo y resolucion última, que deberán fundarla sobre el contesto de los funcionarios de sus departamentos; cuyos documentos los pasarán á la junta suprema de estado, de donde los persivirá el interesado con toda la reserva y seguridad posible: para la consulta á los prefectos, se acompañará si puede ser, impreso un número competente de ejemplares del proyecto con sus documentos concernientes, á efecto de que el estado ó el gobierno, no se ocupe

embaraze, y grave con negocios estraños que puedan no ser útiles al público, y no deban tener efecto; cuando sean bien manifiestos los resultados de beneficencia del proyecto, entónces el recurso podrá dirigirse á la junta de estado, para que pueda encargarse de los costos, y dedicacion precisa para la consulta: la junta deberá sancionar el proyecto, cuando sea jeneral la aprobacion de los funcionarios públicos sin que discrepe alguno; y en el caso de que no lo juzge adaptable, podrá no sancionarlo, pero debiendo esponer sus reparos, y objeciones con todos los convencimientos y esclarecimiento necesario, devolviendolos ó comunicandolos en consulta jeneral á los prefectos del estado, y visto que los funcionarios públicos subsistan, y sostengan su opinion y apoyo con la misma jeneralidad, procederá la junta por un deber invariable, á expedir el correspondiente decreto de validacion, con lo que quedará la sesion terminada y concluida: las clases ineptas de los funcionarios públicos, no se consultarán por constitucion.

En el mismo orden procederá la junta suprema de estado por sí misma para la derogacion, ó creacion de una ley, y para toda resolucion de estado que demande esta solemne autenticidad, observandose la sancion del congreso en los casos de sus atribuciones.

3.ª La imprenta será libre en lo absoluto sin restriccion alguna.

La imprenta no necesita proteccion; la misma libertad la protege: tampoco ha menester junta sensoria; el buen orden del gobierno, y costumbres del pais la corrigen.

Los impresores que reciban por contrata firmada las obras ó papeles que se hallan de imprimir en sus casas imprentas; si faltan á la reserva que se espresase por clausula, ó si varian el contesto ó tenor de los papeles, ó suplantau el nombre del autor, sufrirán por primera vez la multa de la mitad del costo de la obra á beneficio del autor; por segunda, la del costo por entero á beneficio del mismo: y por tercera, inclusive los casos en que no den cumplimiento faltando á esta sagrada confianza pública, se les serrará á la oficina, prohibiéndoseles, puedan volver á tenerla.

El gobierno debe anotar á los autores de obras infamatorias y libelos proscriptos, ú otras sandeses ridiculas y degradantes, para no darles lugar en los empleos públicos, y acusar su carácter discolo ú opuesto á las más íntimas decorosas y sentimientos nobles, que se deben establecer por base del gobierno, á efecto de que no tengan aceptacion en la sociedad, y sea esta la pena política, que modere y reforme los abusos perniciosos de esta clase.

Los que conspiren con intento determinado, de manifiesto, con obras que inevitablemente hallan de producir insurreccion ó amotinamiento de los pueblos, serán juzgados por la representacion nacional, como causa comun del estado: el congreso lejitimamente constituido dictará la ley, resolviendo sobre la acusacion substanciada: los funcionarios públicos, á consulta de la junta suprema de estado, cometerán la causa al poder ejecutivo por unanimidad de opinion; ó á pluralidad de votos, actuando en circunstancias de que no exista el congreso: á si es el alto grado de respetabilidad con que se deben versar las causas de la imprenta libre, ó bien áncora de la esperanza y asilo de los hombres libres para declamar y pedir al universo el amparo de la verdad y proteccion de la justicia.

4.º Todo individuo habitante del estado, estará autorizado para pedir en derecho, ó fundando su causa alguna propiedad ó gracia especial del gobierno, sea cual fuere su solicitud representacion ó demanda: el poder ejecutivo deberá oír indistintamente, proveer, ó dar cuenta á la representacion nacional como halla lugar.

5.º Toda ley se deberá interpretar, y ampliar hasta donde sea susceptible de ser benéfica y de evitar crímenes, para que tenga su cumplimiento y que no se viole por que no se espresen todas las circunstancias que varían en lo accidental de los casos, pero no en lo substancial y efectos de los delitos: esto será del cargo de las autoridades respectivas bajo su entera responsabilidad.

MODO DE CONSTITUCION

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.

El presidente de la república como agente del gobierno, y los ministros secretarios de estado, quedarán individualmente constituidos en igualdad de circunstancias como todos los funcionarios públicos; cada uno sujeto á la ley espresa que le corresponda y responsable al estado de si mismo por sus atribuciones y deberes particulares; el presidente y cada ministro, son responsables de su propio individuo, y ninguno lo es del gobierno, ni de los cargos de otro: no hay responsabilidad in sólidum: el presidente ó jefe supremo del gobierno, reunirá todas las facultades para dar todos los empleos sin escepcion, y demas anexo á sus atribuciones, con arreglo á la constitucion, en la cual se deberá determinar esto mismo con la esclusion única, de que no teniendo ya con los ministros de estado responsabilidad del gobierno, no le es privativo nombrarlos; así la eleccion única de estos funcionarios deberá hacerla todo el estado, ó sus lejitimos representantes los mismos funcionarios públicos por ser estos empleos esencialmente, propios del estado, ó ser su comision estensiva á todo el estado y ser el estado garante del gobierno.

Los funcionarios públicos que se designen por este proyecto electores de estado, elejirán para cada ministerio tres personas en primero, segundo, y tercer lugar de las aptitudes mas aparentes para ministros; los escrutadores ó apoderados permanentes de los departamentos, que deberá haberlos elejidos por los mismos funcionarios públicos para esta y las demas comisiones que sucesivamente se les declaren, harán el escrutinio de los que deban ser los ministros de cada clase por la pluralidad de votos, ó nombramientos de los funcionarios: los ministerios serán de igual carácter, y los servirán los que resulten ser elejidos en primer lugar: los nombrados en segundo y tercero lugar, no tendrán representacion hasta que se hallen colocados en su respectiva clase, y solo podrán pasar á servir los ministerios por deposicion ó separacion de los ministros efectivos: los ministros podrán variar su comision ó cambiar de los ministerios que sirven y así mismo ser separados de los ministerios, pasando á otros destinos que les confiera el poder ejecutivo por disposicion y facultad privativa de los funcionarios públicos; y solo podrán ser depuestos por la ley y resolucion de los mismos fun-

47
cionarios electores de estado, á cuya ejecucion y cumplimiento procederán los apoderados departamentales: el poder ejecutivo podrá hacer á los funcionarios públicos las indicaciones que juzgue convenientes en orden á los ministros, para el mejor servicio del gobierno y beneficio del estado.

Respecto de que el supremo jefe de la República es responsable de sus operaciones é individualmente del despacho de su cargo, de cuya estension de ramos no es posible se entere en el pormenor de los negocios como corresponde para espedirlo con el preciso conocimiento, se observará el orden siguiente.

Todo el despacho posible del gobierno al ménos, lo mas importante lo acordarán los ministros con el Presidente de la República, quien será responsable solamente de lo acordado con él, á cuyo efecto lo firmará poniendo ántes de la firma la nota ó espresion, *acordada*.

Cuando los ministros resuelvan por sí mismos el despacho sin que preceda acuerdo, pondrán ántes de la firma del Presidente, *sin acuerdo*, en cuyos casos, ellos solos serán responsables.

La responsabilidad del Presidente de la República y Ministros de Estado, será efectiva, cuando sus providencias se sepáren de lo que demande la justicia por lo que resulte de los espedientes; y en el caso de que la hayan observado con arreglo á los antecedentes, entónces adonde se halle la ilegalidad será efectiva la responsabilidad por todos aquellos en quienes se reconozca nulidad, y que hayan obrado con conocimiento en la causa: así esta será la accion que deberá seguir la ley.

PREVENCION

A FAVOR DE LA CONSTITUCION DEL GOBIERNO EN SU REFORMA.

No es el caso que nos debe rejir, que sean justificados ó que puedan serlo los Presidentes de la República; es menester ponernos, en que siendo dable que alguno pueda ser injusto, no tenga el arbitrio de hacernos víctimas: tampoco el recurso de seguridad es emprendido por solo el jefe supremo del Estado, porque todo no depende de él mismo; lo es tambien por todos los funcionarios públicos indistintamente ó mas bien, por todos los habitantes del Estado, porque todos contribuyen al orden y cumplimiento de la ley.

Los funcionarios públicos, ilustrados y constituidos en la carrera del honor y sin espíritu de parcialidad, deben hacer mas acertada la eleccion de los Ministros. Los señores ministros serán mas accesibles con sus conciudadanos, y servirán entónces con mas pureza y amor al estado, porque pertenecerán á el mas inmediatamente.

Esto se entiende que es lo que se debe llamar propiamente igualdad y gobierno republicano; nada mas hay que tratar sobre la parte esclusiva de gobierno, porque á esto terminantemente queda reducido: parece está bien sencillo y claro de percibir el orden natural de justicia que en él se observa, y el fundamento con que está

concebido y determinado: lo descripto es solo lo que pertenece al gobierno ó lo que se entiende por gobierno: resta solo salvar la esclusiva de la corte suprema, y el senado conservador con las garantías del congreso sobre el encargo especial de hacer efectivas las responsabilidades del gobierno, que es el objeto de la siguiente seccion.

RECURSO EJECUTIVO DE LA LEY

“Habiendo de continuar el sistema del órgano republicano aplicable al gobierno, haciéndolo el estudio de rejirse en él imitandolo lo mas posible, á efecto de aproximarse á la mayor perfeccion; debemos convenir, en que siendo el cilindro una pieza perfecta por su construccion, y el móvil principal de que depende la igualdad inalterable del movimiento y efectos acordes y unisonos de la máquina, porque arreglado á él, el diapason y colocados los resortes de alambres que ponen en accion los conductos de los tonos, produce las cadencias y armonía, sin discrepar un instante de tiempo del compas, es lo mas necesario para el completo de la obra, compensar esta parte de la máquina la mas esencial, erijiendo una corporacion popular bajo el título de “tribunal de la ley ó de organizacion de gobierno,, instalado por eleccion del pueblo mismo ó sus representantes los funcionarios públicos; de tal modo, que pueda sostener el orden constitucional con la propia exactitud con que el cilindro pasa por la misma periferia que describe en su movimiento concéntrico continuo; para que así como en el cilindro luego que se truncan los alambres de algun círculo de cada particular entonacion por alguna irregularidad de movimiento, ya la máquina no produce efectos agradables, y es necesario quitarlos, arrancarlos y poner otros nuevos para que obre con la debida regularidad y perfeccion; así en el gobierno luego que por alguna alteracion del orden se advierta, que algun funcionario público se cesada y desmande de sus propios deberes, se le deponga y separe del empleo, y ponga otro en su lugar necesariamente para que continúe con uniformidad y exactitud las operaciones del gobierno, observandose puntualmente el cumplimiento de la ley.,,

Este juzgado popular, siendo como se supone independiente de la parte gubernativa del estado, no tiene relacion con ella directa ni indirectamente, interviniendo de modo alguno en sus ramos é institutos, y así es solo su comision, la de mantener como el cilindro el curso del gobierno en su orden permanente, haciendo efectivo el cumplimiento de la ley por todos los que la administran desde el supremo jefe de la republica hasta el último de los ciudadanos, inclusivé los mismos jueces que lo componen; ellos mismos estarán comprendidos en las leyes y en el orden jeneral de administracion de justicia y cumplimiento de la ley sin ninguna escepcion; con lo que está concluido por completo el proyecto, terminándolo con dar á este tribunal de la soberanía del pueblo la forma correspondiente.

NATURALEZA Y FORMA DEL PROYECTO

QUIENES COMPONEN EL TRIBUNAL EJECUTIVO DE LA LEY.

El tribunal ejecutivo de la ley deberá componerse de un prebost y doce

Tribunos, cuatro conjuces fiscales, dos secretarios por cada departamento y demas subalternos necesarios, y mas dos agentes fiscales apoderados, que deberá tener cada departamento á sus espensas: el Preboste, los tribunales, y los conjuces fiscales serán con preferencia hijos del territorio del Perú, y de edad de treinta años cumplidos: en cada departamento deberá haber dos agentes del pueblo honorarios del tribunal de cualquiera de las mismas clases.

Los acendados del estado, el comercio de tierra y marítimo, los propietarios de los predios urbanos, los mineros, y la marina del estado cuando halla tenido todo el aumento necesario, podrán de su arbitrio, y á sus espensas nombrar un agente fiscal particular de cada ramo, el que alternará en sus funciones con los del tribunal sin otra distincion, que la de reconocerse como fiscales de los ramos respectivos á que pertenezcan.

Las corporaciones, gremios y establecimientos públicos, si les conviniese, podrán tambien á sus espensas, nombrar de cada clase agentes ó apoderados representantes jenerales ó particulares de departamentos.

SUS CLASES.

Los tribunales serán, tres literatos profesores del derecho, tres militares, tres eclesiásticos y tres funcionarios públicos de las demas clases no espesadas.

Los conjuces fiscales serán necesariamente de las mismas cuatro clases de los tribunales; los secretarios y agentes fiscales apoderados departamentales, serán de cualquiera de las mismas clases á escepcion de uno de los agentes de cada departamento, que deberá ser profesor del derecho.

El proboste en la instalacion del tribunal, será tambien de la clase de los literatos profesores del derecho.

SUS CALIDADES.

Los tres tribunales, el conjuce fiscal y el agente fiscal apoderado departamental, todos de la clase de los literatos inclusive al preboste, deberán serlo por eleccion, de los abogados y de los doctores de esta universidad, rectores, vice-rectores y maestros de academias ó colejos, colejiales y particulares, que hallan hecho el estudio ó sean profesores del derecho, y no de la clase de militares, eclesiásticos, y demas funcionarios públicos que no se espesan, calificándolo con la solemnidad correspondiente.

Los tres tribunales, el conjuce fiscal, y el agente fiscal, apoderado departamental de los militares, solo podrán serlo por eleccion, de tenientes coroneles veteranos y los que no se hallen adaptables entre estos, lo serán de los cívicos ó de los empleados en lo civil de la misma graduacion; tambien podrán serlo de los veteranos, coroneles, y capitanes graduados de jefes; en intelijencia de que de estas cuatro clases suplentes, solo podrán serlo uno de cada clase en el orden propuesto, debiendo comprenderse y consultarse en el mismo orden, la marina del estado desde la primera eleccion para todos los empleos del tribunal.

Las mismas clases de empleados que deben ser eclesiásticos, solo podrán serlo

50
por eleccion, de los curas; los clérigos particulares podrán ocupar la falta de alguno, y en su defecto ó por predileccion especial, podrá serlo uno solo del clero regular, quedando secularizado de hecho.

Los mismos empleados de los funcionarios públicos, solo deberán serlo por eleccion, de los jefes de segunda y tercera clase, y por falta de alguno, lo podrán ser los oficiales primeros de las oficinas principales de todos los ramos y establecimientos públicos, inclusive los de las secretarías de estado y ministerios de hacienda de ejército y marina.

OPINION

SOBRE LA DESIGNACION DE CLASES Y CALIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL.

No es conveniente ocupen los empleos del tribunal los que se hallen en los primeros empleos del estado, porque se supone hallan adquirido ya aquel espíritu de elacion y orgullo, con que se connaturalizan haciendose las ramas del despotismo hasta identificarse con el mismo, contra quien se dirijen estas precisas precauciones; así es, que se deben considerar muy opuestos al carácter purificado, sencillo y justo que debe reñir en este sagrado ministerio, tanto por su mejor desempeño como porque la aprension del respeto que imponen, y con que se hacen dominantes, no paralisen á los que debieran removerlos y separarlos en los casos necesarios; esta corporacion popular debe formarse de la clase media para que se aproxime mas á la igualdad del pueblo; cuya máxima se debe tambien adoptar como un estímulo manifiesto, para que se formen hombres muy útiles al estado de grande providencia, y que se logre hallar para la clase de los primeros empleos, los mas aparentes jefes y de mejores aptitudes, porque jeneralmente se esmerarán todos en su aplicacion y conducta para merecer la opinion y aceptacion pública.

ELECTORES DE ESTADO, QUE DEBERAN HACER LA ELECCION DE LOS EMPLEADOS EN ESTE TRIBUNAL.

Los funcionarios públicos apoderados del pueblo, serán los electores de estado, quienes se dividirán en cuatro secciones, y cada seccion elejirá los tribunales y demas que le correspondan de las cuatro clases designadas en el orden siguiente.

1.ª SECCION DE LITERATOS.

Serán de esta seccion todos los empleados de jueces y fiscales en los tribunales de justicia establecidos en el estado; los abogados, doctores de esta universidad en cualquiera de las ciencias y que no sean militares, eclesiásticos ni funcionarios; los rectores vice-rectores, y maestros de colejos y de escuelas y academias, con la misma escepcion de clases; y los colejiales y particulares que hallan

concluido el estudio de filosofía y ramos principales de las matemáticas ó alguna otra ciencia, acreditandolo con sus patentes respectivas. 5r

2.ª SECCION DE MILITARES.

Serán de esta seccion todos los de la clase veterana desde gran mariscal hasta sub-teniente inclusive, y los sarjentos efectivos y graduados por representacion de la tropa de sus compañías; las compañías que no los tengan no tendrán lugar, y de la clase de civicos, solo los jefes y oficiales; los cuerpos privilegiados serán tambien comprendidos en el órden jeneral del ejército.

3.ª SECCION DE ECLESIASTICOS.

Esta seccion la compondrá todo el clero secular, inclusive el prelado de la iglesia, y del regular todos los doctores, maestros, y cuatro de los demas sacerdotes de cada órden elejidos por los prelados de las comunidades con asistencia de las mismas comunidades: aunque el estado eclesiástico tiene su réjimen esclusivo de gobierno, es una parte de la sociedad y debe en el órden político estar sujeto á la ley fundamental del estado, porque faltando la uniformidad queda un flanco para el desórden y la seguridad pública: el clero es una parte integrante del estado y, para la mayor autenticidad de las actuaciones de este tribunal, debe ser de eclesiásticos una de las clases de sus vocales, interviniendo en sus funciones, no como dómnicos, sino como escolásticos ilustrados de nuestro adelantado siglo: no obstante, tambien puede formarse el número de los doce tribunales, de las clases de literatos, militares, y demas funcionarios públicos: esto admite su discusion por el congreso, aunque es decidido en mi opinion.

4.ª SECCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Serán de esta seccion todos los empleados en lo civil, con comisiones efectivas en los ramos del estado, desde el supremo jefe de la república, inclusive los ministerios de hacienda, de guerra y de marina, y esclusive los de judicatura.

„Todas las cuatro secciones, ó todos los electores de estado harán la eleccion de los ministros de estado á pluralidad de votos.“

„Los agentes fiscales de ramos particulares, y agentes de grémios, se nombrarán por los individuos que compongan los mismos ramos, y los grémios.“

ATRIBUCIONES

DEL PODER EJECUTIVO, ESTE TRIBUNAL Y LOS FUNCIONARIOS

ELECTORES DE ESTADO.

El supremo jefe de la república está autorizado para imponer la ley á cualquiera individuo de este tribunal en los casos que delincan infringiendo las leyes constitucionales del estado; es decir, que podrán ser demandados ante cualquiera autoridad pública. Este tribunal está facultado para deponer de su empleo á todo funcionario público que no observe la ley. El pueblo es el único en quien reside el poder y tiene la facultad de deponer á los jueces de este tribunal cuando no cumplan esclusivamente con estos deberes de su ministerio.

Para proceder las autoridades del gobierno contra algun individuo de este tribunal, pasarán al tribunal aviso oficial por conducto del presidente de la republica, y su contestacion será el documento que sirva de encabezamiento al expediente, ó bien para que se proceda á las providencias de justicia: el poder ejecutivo comunicará las resoluciones últimas al tribunal, con cuya contestacion procederá á su debido cumplimiento, y en el caso de que la gravedad de la causa produzca una criminalidad indecorosa al tribunal por cualquier aspecto ó que sea necesaria una separacion del empleo, lo comunicará el tribunal á los electores de estado de la seccion á que corresponda por conducto de los respectivos apoderados del pueblo en los departamentos, para que procedan como sea de su deber en justicia. Este tribunal no podrá oponerse á los procedimientos de la facultad espresa del poder ejecutivo.

Siendo la atribucion única de este tribunal, zelar, vijilar y obligar á los funcionarios públicos al cumplimiento de la ley, juzgará de las operaciones y providencias del gobierno por demandas, querellas ó representaciones espresas que le interponga el pueblo individualmente, ó por conocimiento que pueda adquirir y tener de alguna falta de legalidad en la administracion de justicia y cumplimiento de la ley.

Cuando este tribunal falte á oír al pueblo, lo desatienda y no le administre justicia, el pueblo ocurrirá documentado á los funcionarios públicos electores de estado á quienes corresponda la querella ó demanda. Los electores que deben fiscalizar y observar al tribunal, no necesitan se interponga queja para proceder de oficio en todos los casos que sean de su deber.

Debiendo los electores de estado concurrir á las elecciones como meros ciudadanos, por cuanto en el sistema de igualdad del pueblo no debe imponer ninguna distincion, la clase ni el caracter de ningun empleo, bastará para la deposicion de cualquiera individuo de los que componen el juzgado desde el proboste inclusive, la voluntad y reunion de la mitad y uno mas del número de los electores que concurrieren con voto á su eleccion, sin que sea necesario formacion de sumaria, consulta, ájencia ni intervencion alguna del gobierno, ni del mismo juzgado, á escepcion de los casos en que el pueblo lo ordene y disponga; pues este será solo un acto libre y arbitrario del pueblo ó sus representantes los funcionarios, autorizados con toda la amplitud de facultades necesaria, prévio el orden que para el procedimiento se prescriba para este caso espreso: el pueblo lo hace, el pueblo lo deshace, y esto basta para suponer que sus resoluciones sean espedidas con todo el escámen, y convencimiento de la necesidad y la justicia: no obstante si se repara en este método adoptado, que sea susceptible de alguna violencia ó providencia libre y fácil, se tendrá entendido; que siendo el efecto bueno, importa mucho mas que uno dependa de la arbitrariedad de muchos, que muchos dependan de la arbitrariedad de uno ó del atrás despotismo.

Cuando algun individuo de este tribunal sea depuesto por el pueblo, quedará inhabilitado para obtener empleo en la republica, en cuyo caso se hallarán los funcionarios públicos que sean depuestos por el tribunal, sin perjuicio de los progresos de la causa.

Todo lo que proceda de este tribunal y pertenezca á él, deberá ejecutarse por los conductos respectivos.

El poder ejecutivo no procederá sin el acuerdo de este tribunal en todos los casos que el pueblo deba tener conocimiento con presencia de las circunstancias: estos casos podrá prevenirlos el congreso, ó mas bien el mismo pueblo ó el tribunal que lo representa.

A los agentes apoderados del pueblo residentes en los departamentos podrán separarlos los electores de los demas departamentos, siendo en mayor número, porque sus faltas no resultan solo contra su departamento, sino contra todo el estado; lo mismo que debe rejir con los agentes fiscales apoderados departamentales que existen en el tribunal.

RECURSO

PARA QUE LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO NO SE PDSIMAN DE PROCEDER CONTRA LOS FUNCIONARIOS DE ESTE TRIBUNAL

EN LOS CASOS QUE SEAN DEMANDADOS POR EL PUEBLO.

Estando al arbitrio ó siendo del cargo de los funcionarios públicos deponer á los individuos de este supremo tribunal en los casos de justicia, y siendo estos los únicos de cuya decision, y enerjía depende la ecsactitud del órden, á efecto de que no se desentiendan de las quejas del pueblo contra este tribunal y funcionarios públicos, se instalará en cada departamento cada dos años una diputacion, adonde indistintamente dirija el pueblo sus recursos, sin sujecion á determinado departamento.

Estas diputaciones subsistirán por seis meses, ó por el tiempo que se juzgue necesario; deberán componerse de ocho vocales de las mismas cuatro clases del tribunal y un presidente, cuatro fiscales y los secretarios y demas necesarios; dos de los vocales serán supernumerarios, pero formarán el tribunal cuando el presidente lo ordene por las circunstancias: este servicio se hará gratuito, en clase de consejo del estado y meritorio para optar á las clases del tribunal: los elejidos no podrán volver á serlo hasta pasados diez años: los gastos de enseres y útiles necesarios para esta corporacion durante su ecsistencia, se sostendrá por cada departamento. En el mismo órden jeneral subsistirán en los departamentos los dos agentes apoderados del pueblo como meritorios y con la misma obcion á las clases del tribunal, con la diferencia de que solo se mudarán cada dos años cuando se instalen y sucedan las diputaciones.

RELACIONES

ENTRE EL GOBIERNO, EL TRIBUNAL EJECUTIVO DE LA LEY, Y EL PUEBLO.

El gobierno en quien recide el poder ejecutivo impone el órden público, fiscaliza, y juzga al pueblo y á los tribunales de la ley y funcionarios públicos individualmente en la parte que les comprendan las leyes del estado. El tribunal de la ley,

54
está facultado para deponer de su empleo á los funcionarios públicos que componen el gobierno desde el supremo jefe de la república inclusive, en los casos que delincan contra las leyes que protejen los derechos del pueblo: los funcionarios electores como apoderados del pueblo, tienen la facultad de deponer á los jueces de este tribunal cuando no cumplan con sus deberes con la fidelidad y constancia que debe serles característica en favor de la justicia y del pueblo; y el pueblo mismo ejecuta á los funcionarios electores por medio de sus diputaciones departamentales, para que no se desentiendan de oír al pueblo, atenderlo y servirlo, procediendo contra el tribunal de la ley con toda la contracción y firmeza que exija la justicia y la utilidad pública. Las leyes del estado se entenderán por las constitutivas del gobierno: las de este tribunal se reconocerán por leyes del pueblo exclusivas al tribunal.

El tribunal ejecutivo de la ley representa al pueblo, el pueblo lo hace ó instala, y el mismo pueblo juzga y separa á sus funcionarios sin que puedan ser empleados ni protegidos por el poder ejecutivo, una vez que sean depuestos de sus empleos: este tribunal es el garante único y universal del gobierno, del cumplimiento de la ley, de la seguridad individual y la administración de justicia: así es la base única de la felicidad pública, y la prosperidad del estado: en sus funciones opera libremente porque en nada depende ni tiene intervención con el gobierno, ni puede tenerla sin que el pueblo lo quiera y lo ordene: tampoco está á su arbitrio dejar de operar, porque el pueblo lo compele al cumplimiento de sus atribuciones y deberes por sus inmediatos agentes, los funcionarios electores y por el último recurso de las diputaciones departamentales que tienen el objeto de residenciar á los electores, á efecto de que obren con actividad todos los resortes del gobierno.

Es menester deducir ahora, si será muy posible que algun funcionario público se aventure á no cumplir la ley; y si el que no la cumpla podrá salvarse de las providencias del pueblo.

Tampoco el ejército tiene motivo para ser partidario del poder ejecutivo y no decidido adicto al tribunal; porque el tribunal es representativo del pueblo, y el ejército es una parte del pueblo ó del mismo tribunal, de quien depende toda su protección y seguridad, y con respecto á que los empleos que obtienen sus jenerales, jefes y oficiales, y los ascensos que deban tener sucesivamente, no es debido en ningunas circunstancias al favor y predilección del poder ejecutivo, sino á su calificado mérito, de cuya rigurosa justicia no puede el supremo gobierno prescindir sin hacerse culpable y responsable ante el tribunal ejecutivo de la ley: no obstante, el ejército en el juramento de constitución reconocerá á este tribunal por una dignidad inviolable representante de la soberanía del pueblo en su ministerio, contra quien jamás por motivo alguno, podrá oponerse con su fuerza armada por estar inhivido de obedecer al poder ejecutivo contra la soberanía de esta corporación, en interin sus funcionarios gozen del fuero y exenciones que les son inherentes; aunque tambien al ejército no le comprenda obligación alguna de depender ni prestarle subordinación á este supremo tribunal, sino en los casos que el pueblo por imprevistos sucesos lo reclame por su conducto en favor de sus derechos, teniendo una constancia indudable de que sus operaciones siguen la voluntad del pueblo, y no la de ninguna autoridad particular: bajo

53
cuyo sistema de constitucion se entenderá la estencion de facultades del poder ejecu-
tivo y del tribunal respecto del ejército.

MODO DE HACER LA ELECCION DE LOS EMPLEADOS EN EL TRIBUNAL Y EN LOS DEPARTAMENTOS.

Los prefectos de los departamentos comunicarán sus órdenes el día señalado por el gobierno á los intendentes, gobernadores y municipales de los pueblos, para que con su asistencia y la de los párrocos, ó bien con la intervencion de un número competente de ciudadanos honrados, y á presencia del pueblo se hagan las elecciones del preboste, los doce tribunales, cuatro conjuces fiscales, los agentes fiscales apoderados departamentales, los secretarios y los apoderados agentes del pueblo, que debe haber en cada departamento con los suplentes correspondientes de las clases, á efecto de que se verifique este acto clásico con la solemnidad debida ante las autoridades respectivas.

Los intendentes, gobernadores y demas á quienes corresponda, conservarán á los que deban hacer las elecciones por clases, y estos procederán á verificarlo para la de literatos; haciendo cada elector la eleccion, ó presentando la relacion, que será muy conveniente la traigan hecha de quince individuos de los que deben ser nombrados y elegidos para los destinos de tres tribunales y un suplente, un conjuce fiscal y un suplente: dos agentes fiscales apoderados departamentales y un suplente, dos apoderados agentes en departamento y un suplente, y dos secretarios y un suplente; aparte de que en la instalacion del tribunal debe hacerse de los de esta clase, la eleccion del preboste.

Los electores de las demas clases, ó ramos militar, eclesiástico y funcionarios públicos, verificarán la eleccion en los mismos términos ménos el preboste.

Al intento se tendrán cuadernos ó libros en blanco con las indicaciones de los quince elegidos por cada elector, en los términos siguientes: cada libro deberá tener el encabezamiento en que conste ser de elecciones de los empleados en el tribunal ejecutivo de la ley, y deberá estar foliado por ambas caras: en la primera oja firmarán los que autorizen la acta con la constancia del día en que se principia y pueblo á que corresponda: tambien tendrá cada libro impresa sin margen por los dos lados de cada oja una columna ó lista de las clases de los empleos del tribunal y destinos en los departamentos; en inteligencia de que solo en la instalacion del tribunal, ocupa el preboste el primer renglon de la clase de los literatos; á esta conformidad, se sigue que cada elector ponga de su mano en el libro á continuacion de cada empleo, la persona que ha elegido para que lo ocupe y lo sirva, copiando su misma relacion ó bien se llevará una persona de su confianza que lo haga con regularidad, ó lo verificará alguno que sirva de secretario, leyendo el que presida este acto, la misma relacion á presencia del interesado, cuyo nombre se espesará igualmente en el lugar que le corresponda.

De los secretarios nombrados por cada departamento tomará el tribunal los ne-

cesarios para esta y las demas clases subalternas que no se han designado, pero si no tuvieran las aptitudes de buena letra, ortografía y demas calidades, los propondrá el preboste, y aprobados á pluralidad de votos por los que son efectivos individuos del tribunal, les expedirán sus patentes los agentes fiscales apoderados departamentales.

En cada departamento debe quedar una razon del número de electores de cada clase que exista en todo el departamento, y particularmente en cada pueblo de su pertenencia.

Concluidas por este orden las elecciones de los pueblos, firmadas por el gobernador y municipales, ó por las personas caracterizadas que las autorizen, pasarán con ellas serradas bajo cubierta, el alcalde de 1.^a eleccion con dos municipales á la capital del departamento á presentarlas y hacer el escrutinio de los que deban ser los dos agentes fiscales apoderados del mismo departamento con los dos secretarios destinados al tribunal, y los dos apoderados agentes del pueblo que deben recibir en el departamento con los suplentes respectivos; lo que se verificará ante la municipalidad de dicha capital con asistencia del prefecto y los alcaldes municipales comisionados por los pueblos.

Hecho el escrutinio ó reconocimiento de las personas que deban ocupar los referidos destinos con sus suplentes á pluralidad de votos, se le expedirán sus patentes y credenciales firmadas por todos los municipales comisionados y los prefectos de los respectivos departamentos: los cuadernos ó libros de las elecciones de los pueblos se firmarán tambien por los mismos prefectos y municipales de la capital de cada departamento para archivarlos en la municipalidad con la seguridad correspondiente, y cuando sea el tiempo de que pasen á la capital del estado los agentes departamentales, se les entregará el completo de todos los documentos en una balija de dos llaves bajo su recibo.

En la capital del estado se hará el escrutinio de los tribunales, conjueces fiscales y suplentes ante las autoridades supremas de las cuatro clases y los agentes fiscales apoderados de los departamentos, quienes autorizarán las actas y credenciales; lo cual evacuado procederán á estender para los que resulten ser elejidos, las patentes respectivas, en que se espresará el número total de los electores individuales que concurrieron por clases á la votacion firmándola solamente los agentes apoderados departamentales y en seguida se determinará el día de su instalacion.

SU INSTALACION.

La instalacion de este tribunal se hará del modo siguiente: El día mismo de su instalacion se enarbolará en su casa consistorial, el pabellon nacional con el escudo de armas del estado; se hará una salva de 21 cañonazos, y se celebrará misa de gracias para cuyo acto se formará la tropa desde el consistorio á la iglesia. El supremo jefe de la república con todas las corporaciones pasarán á sacar al tribunal de su casa y lo llevarán á la iglesia dándole la derecha, cuyo asiento deberá ocupar en este día y en sus aniversarios: concluida la misa, se dirijirán al palacio del poder ejecutivo adonde el preboste tomará tambien el asiento á la derecha bajo del dosel, y los tribunales seguirán por el mismo lado en los asientos inmediatos. En todos los demas días clá-

sicos del año asistirá el tribunal al palacio del poder ejecutivo, no formando ⁵⁷ corporación ó de oficio, sino políticamente, por cuanto los que lo componen son individualmente ciudadanos dependientes del gobierno del estado; así, en estos días tomará el preboste el asiento á la izquierda bajo del dosel, y la corporacion seguirá indistintamente por el mismo lado sin asiento determinado: el tribunal solo asistirá á la Catedral en sus aniversarios: en los demas dias solo se presentará en el palacio cuando ya haya acabado la misa: las arengas se harán al gobernador del estado como es costumbre, sin que se haga mension del tribunal á quien se le dirijirán particularmente en sus aniversarios, siendo solo su objeto, que el pueblo ó las corporaciones le hagan sus manifestaciones sobre lo que les sea conveniente esjijir, ó bien sobre hallarse el pueblo muy seguro y avenido con el asilo de las leyes que goza, porque sea inflexible en defenderlo.

TRATAMIENTO DEL TRIBUNAL.

El tribunal tendrá de oficio, el tratamiento de SEÑOR Y VOS: el preboste, tribunos y conjuces fiscales, individualmente de señoría: de oficio y oficiando se lo dará toda clase de persona; fuera de oficio y del tribunal, solo lo tendrán entre los de su jurisdiccion: en los mismos términos lo tendrán todas las corporaciones á quienes se les halla declarado esta prerrogativa. El presidente de la república y ministros de estado lo tendrán constantemente por todas las clases, por ser sus empleos de estado y por una distincion de respeto á su dignidad suprema en ejercicio. La restriccion de estas escension es la primera providencia con que se debe propender á la igualdad del gobierno como base fundamental para el cumplimiento de la ley.

INSIGNIAS QUE DECOREN SUS CLASES.

Todos los empleados en el tribunal llevarán una casaca negra á manera de levita corta hasta la rodilla, sin solapa, cuello en pié y abrochada, ó para abrochar desde el talle hasta el collarin, forro y vivo blanco, boton de plata con el letrero ó cifra del tribunal: calzon corto y chupa púrpura, media blanca, zapato con broche de plata, y sombrero armado de picos con la escarapela del estado, de igual tamaño moderado: los del clero llevarán media griz, ferro de la casaca, vivo y boton de seda morado; los militares solos llevarán espada con los cabos todos de plata, y su vestuario será igual, sin diferencia á los demas tribunos.

El preboste, los tribunos y conjuces fiscales, llevarán al cuello pendiente de una cinta ancha, blanca y púrpura, una medalla apaisada con el mote **EL PUEBLO Y LA LEY**, esmaltado de púrpura, sobre el fondo esmaltado de blanco.

Los agentes departamentales llevarán el vestuario en la misma forma, con la diferencia de que el calzon y chupa sean negros: los secretarios y demas subalternos lo llevarán como los agentes departamentales, pero con el forro de la casaca negro y sin vivo alguno: los suplentes no llevarán distintivo interin no pertenezcan al tribunal con empleo efectivo.

SEÑALAMIENTO DE SUELDOS.

CLASES.	SUELDOS.		RETIROS.		
	Efectivos.	A los 5 años de servicio en sus clases.	Por inutilidad de 10 á 25 años.	Por retiro de 25 á 30.	Idm. de 30 en adelante.
Preboste.....	5.000. ..	8.000. ..	1	1	2
Tribunos.	5.000. ..	4.000. ..	— parte de la	— de la ren-	— de la ren-
Conjueces fiscales...	2.400. ..	3.000. ..	3	2	3
Secretarios.....	900. ..	1.200. ..	renta.	ta.	ta.

Este tribunal tendrá la asignacion anual de veinte mil pesos para gastos de secretaría y demas del servicio, é impresiones y franquicia de portes, á efecto de que el pueblo tenga los auxilios posibles para sus recursos y que pueda sostenerse en el mejor orden, la administracion de justicia y satisfaccion pública.

A los agentes fiscales departamentales se les asignarán 2.000 pesos; á los de ramos particulares de estado 1500 y á los agentes de gremios 900 pesos. Los agentes fiscales no tendrán goze de retiro, hasta que entren en las clases que componen el tribunal: los de ramos particulares y de gremios pueden retirarse cuando les conviene, y tambien pueden separarlos de los destinos los mismos que los comisionen.

ORDEN DE ASCENSOS.

Todos los empleos del tribunal serán permanentes.

Al preboste sucederán los tribunos primeros en su orden de preferencia: es decir, el primer sucesor será de los literatos: el segundo, de los militares: el tercero, de los eclesiásticos: y el último de los funcionarios públicos, del cual volverá á turnar por el primero de los literatos.

A los tribunos sucederá el suplente de su clase, pasando á tribuno tercero; á este tribuno seguirá el conjuer fiscal de la clase vacante, y á este sucederá el suplente de su clase.

Cuando llegue á ocurrir que no haya fiscal ni suplente de alguna clase, se hará la reeleccion del tribunal pidiendolo el mismo tribunal de oficio al poder ejecutivo, á efecto de que espida sus providencias, y se verifique observándose todo el orden prescripto.

En este caso se completarán todos los destinos del tribunal y de los departamentos con sus suplentes, y se nombrarán un tribuno y un conjuer fiscal mas de cada clase con sus respectivos suplentes, todos supernumerarios, prefiriéndose á los que tengan lugar de los agentes fiscales departamentales, de los apoderados agentes del pueblo en los departamentos, los secretarios del mismo tribunal y los que sirvan las diputaciones departamentales á mérito.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL.

Cuando se haya instalado el tribunal formará su reunion preparatoria para proponer y acordar el método que en sus funciones debe rejir y observarse por el

tribunal y el pueblo: así, se distribuirán las comisiones del interior, y establecerán sus deberes, y los trámites y fórmulas para las actuaciones con concepto al orden de operaciones que seguidamente se prescriben por punto jeneral. ^{50.}

No debiendo jirar en ningún tribunal del estado, representación, informe, demanda ó expediente que no esté correctamente foliado, y en que no espresen en extracto todos los que suscriban, el número y clase de documentos y ojas que contienen hasta sus respectivas fechas, lo verificarán así todas las autoridades y con especialidad el supremo jefe de la república, anotando ó indicando los antecedentes ó motivos en que se funden sus decretos y providencias; y en este orden, las partes que sientan agravio pedirán sus documentos á quienes compete, con cuya providencia se les entregarán dejando su recibo, en que se espresen las calidades que contengan los documentos, para que se tome razon por el oficial comisionado, y que quede archivado.

Puestos ya los documentos en manos de la persona agraviada, ocurrirá con ellos y un escrito por duplicado firmado de su mano ó de persona que lo haga á ruego suyo, al agente fiscal del departamento á que pertenezca ó á otro de su clase en su defecto, quien le recibirá el expediente firmandole su recibo en el duplicado de su representación, de lo que se tomará razon por el secretario encargado de los recursos y despacho diario; el agente fiscal lo examinará y con su dictámen lo pasará al fiscal del tribunal á quien corresponda segun la naturaleza de la causa, poniendolo por diligencia, y este dará cuenta al tribunal con su dictámen; el preboste proveerá,—á los tribunos del ramo,—quienes lo examinarán detenidamente, y si la apelacion no es justa decretarán:—Visto por los tribunos de tal seccion, conformandose ó no conformandose con el dictámen del agente fiscal y el del fiscal, hayan haberse procedido en justicia en el expediente que con las mismas tantas fojas que corre, devuélvase á la parte tomándose razon; lo que se verificará dejando el interesado su recibo para que se archive: el preboste podrá despues del decreto,—cúmplase y su rúbrica,—ó si le pareciere necesario puede pasarlo á los tribunos de otra seccion, ó mandar se proceda en juicio encargando la causa á otro fiscal del tribunal ó agente fiscal departamental para que la instruya por los trámites que demande; y concluida con su dictámen se vea y resuelva por el tribunal: si la apelacion fuere justa en su principio, los tribunos decretarán—recíbese á prueba ó pase al acuerdo á donde resuelto por el tribunal, señale el preboste por decreto, el fiscal ó agente fiscal que formalise la causa y siga sus trámites.

El tribunal que vea y resuelva las causas, arreglado á su mas ó ménos gravedad, podrá componerse de cualquier número de vocales desde el menor de cinco hasta el pleno de trece, pudiendo suplir en cualquier caso los conjueres-fiscales, y los fiscales-ajentes departamentales.

Por ausencia accidental ó enfermedad del preboste, precidirá el tribunal el tribuno primero de la seccion primera, y en su defecto los demas tribunos primeros en su orden de preferencia declarada.

El pueblo individualmente á quien no se le franqueen los documentos, ó nieguen los recursos para representar al tribunal ó que se le detenga, moleste y perjudique irregularmente lo verificará espoiendolo así al mismo tribunal para que todo se lo facilite con sus activas y terminantes providencias, teniendo á la vista cualquier crimen

ó procedimiento de esta clase, para imponer las penas que correspondan y sirvan á las partes de la debida satisfaccion ó indemnizacion de los agravios y perjuicios que se les infieran.

Cuando cualquier individuo del estado sea desatendido de los agentes fiscales departamentales ó fiscales del tribunal, ocurrirá directamente al preboste haciéndole toda la manifestacion correspondiente, y si el preboste y tribunales tambien se niegan á escuchar su demanda en todo el órden de justicia faltando á expedir las providencias necesarias, ó que vista la causa fallen contra lo que sea de derecho, no le devuelvan los documentos ó que se use de alguna ilegalidad violando sus sagrados deberes, procurará la parte agraviada hacerse de los documentos comprobantes precisos ó bien de testigos fidedignos y de probidad; formará una pequeña representacion duplicada, suplicando á los señores electores le amparen y desagravien en justicia, y ocurrirá con su demanda contra el tribunal, ó determinado individuo del mismo, acompañado de dos ó mas personas que puedan ser tambien testigos competentes ante uno ó varios funcionarios públicos de los electores de estado á quienes corresponda su conocimiento; los funcionarios electores le darán el recibo de los documentos en el duplicado de su representacion, sitando los testigos ante quienes se le haga la entrega, los que tambien firmarán el recibo para su mas validacion, y en el caso de que dichos funcionarios se hallen en las circunstancias impedidos de encargarse del recurso, lo espondrán en el mismo pedimento del interesado, espresando sobre su firma los motivos de justicia que les asista para escepcionarse, con lo cual podrá la parte dirigirse á otros electores de la misma seccion, y cuando por arbitrariedad suceda que los funcionarios no quieran admitir ni encargarse de la querrela, ni tampoco se presten á esponer y firmar los motivos de su escusa, lo pondrá por diligencia el mismo interesado, firmándolo con los testigos que lo acompañen para poder producir su representacion contra estos funcionarios ante alguna diputacion departamental.

Los electores que se hayan encargado y admitido el recurso de algun individuo del pueblo, examinarán la causa por si mismos haciéndose el lugar posible, y en seguida solicitarán de cuatro á diez de los demas electores, para investigar y conocer la justicia, ó se asesorarán con electores literatos, profesores del derecho, de los cuales deberán reunirse á ellos hasta tres, en los casos que lo cesijan las circunstancias, asistiendo á la resolucion última en clase de auditores: enterado en particular este corto número de electores y auditores en la naturaleza de la causa con la detencion necesaria, pasarán los comisionados órden á uno de los apoderados del pueblo en el departamento á efecto de que reuna á los demas electores de la misma clase, que cesistan en la capital, sitandolos para que asistan al paraje que se les destine en horas libres de sus respectivos cargos con el interválo de tiempo necesario para que se den lugar á la asistencia; y vista secretamente la causa por la junta jeneral, que presidirá el primer comisionado, ó uno de los vocales de su eleccion; discutida, acordada y resuelta á pluralidad de votos, se entenderá la sentencia ó decreto acordado por el mayor número de vocales, á continuacion del expediente, en que firmarán todos los que hallan sido unánimes en la votacion y tambien los que no lo hallan sido, con la diferencia de espresar estos por separado su dictámpu, fundándolo.

Seguidamente se encargarán los electores auditores de formar el extracto substancial de la causa sin la resolución de la junta, sirviendo de secretario alguno de los auxiliares que deberá tener el tribunal de dotacion en cada departamento, existentes en la oficina, secretaría del despacho de las juntas, puros y espeditos con todos los útiles necesarios, á disposicion de los electores de estado ó de los apoderados del pueblo en los departamentos: concluidos á toda diligencia los ejemplares necesarios, retendrá el comisionado elector en su poder el original y dirigirá los certificados, por el correo, á los agentes apoderados de los pueblos en los departamentos, quienes enterados en la comunicacion, continuarán sus actuaciones, espidiendo en el mismo orden y tenor, las copias ó ejemplares necesarios de la propia relacion de la causa para dirigirla á los pueblos á donde halla por la menor parte hasta tres de la clase de electores que intervengan en ella, cuya esposicion se pasará igualmente á los pueblos subalternos del departamento de la capital.

Remitidos los certificados á los intendentes ó gobernadores de los pueblos que comprendan el indicado número de tres electores, para que con seguridad llegen á sus manos, se reúnan, enteren y resuelvan, se convocarán tambien en la capital de cada departamento los electores que residan en ella, para que acordando su resolución previas las actuaciones de oficio, se estienda y firme la sentencia como en la capital del estado; é inmediatamente los apoderados siguiendo sus trámites, la pondrán original certificada en el correo, dirigiendola á los apoderados departamentales del tribunal, juntamente con los partes de los pueblos á donde se hubiese pasado la relacion de la causa: evacuado lo cual, restará solo la última diligencia, reducida á que reunidos los apoderados jenerales en la misma casa consistorial, en horas que no sean de asistencia á su ministerio, abran los pliegos de los departamentos, inclusive el de la capital, que oportunamente deberá pasarles en los mismos términos, el elector comisionado, y reconocidos y enterados en ellos; en vista de todo procederán á decretar la separacion de los individuos empleados en el tribunal que hallan sido juzgados por los electores, ó bien absolverlos si resultasen purificados con arreglo á lo que se les ordene y comunique, dandose al interesado copia de la sentencia, y cuenta al público de todo con la debida puntualidad, en tres dias de término, por el periódico dedicada á este objeto.

Cuando en la capital, el número de los electores que formen unánimes la junta, y resolución sobre la causa, sea mas de la mitad de los que concurriera á la eleccion de los individuos del tribunal contra quienes se proceda, no será menester pasar consulta á los departamentos, sino se le dará cumplimiento á su determinacion ó sentencia, como en el anterior caso, suponiendo que la resolución sea de condena; porque siendo de absolucion ó libertad, todavia deberán ser depuestos, si todos los demas departamentos á quienes se les debe consultar la causa, determinan plenamente unánimes la separacion aunque sean en menor número, porque así se juzga conveniente á la seguridad individual.

La junta de la capital podrá escribir, y disponer para el esclarecimiento de algunas causas, que se escivan ó acompañen algunos documentos, ó se tomen ciertas declaraciones para su ilustracion, de todo lo que se encargará el elector comisionado, que

lo será el que reciba la representación y documentos del demandante, ó bien alguno otro de aptitudes que se elija por la misma junta á pluralidad de votos.

El último recurso que queda al pueblo contra el despotismo del gobierno, la infidencia del tribunal de la ley y la debilidad de los electores de estado, es apelar á las diputaciones departamentales biennias. Para que un individuo interponga su representación ante alguno de estos provisorios tribunales populares, es necesario comparezca en el en persona, ó faculte algun apoderado suyo que acompañe su exposición en memorial, con los comprobantes de que lo hallan desatendido algunos electores de estado, ó agraviado sus derechos el tribunal ejecutivo de la ley, escribiendo tambien los documentos fundamentales de la causa que deba jirar contra el gobierno, ó pidiendo á la diputacion los escija de las autoridades respectivas para que proceda á su juzgamiento. La diputacion expedirá las órdenes convenientes, y seguida y vista la causa en debida forma, dictará las providencias de justicia contra los electores que resulten acusados, y demas jueces del tribunal de la ley y funcionarios del gobierno complicados en la demanda, pasando su consulta á las demas diputaciones según lo escija la entidad de su materia, y apoyada su resolución por tres de los demas departamentos, se observará puntualmente dandosele el debido cumplimiento en el orden que corresponda, sin perjuicio de que se sigan por los tribunales competentes, los progresos de la causa, individualmente.

Ningun recurso se hará al tribunal de la ley, sin que se halla ocurrido y hecho hasta la última apelacion á la mayor autoridad del ramo, instituida por constitucion para entender en el determinado jénero de la causa y expedirla.

Cuando la queja del pueblo sea necesario se interponga contra alguna autoridad subalterna, vista por el tribunal decretará, pase á la inmediata superior autoridad del gobierno, de su jurisdiccion, anotando los reparos que se adviertan en la causa, para que se tengan presentes y se absuelvan con las providencias; en cuya conformidad volverá al tribunal para su conocimiento y que el pueblo por su respetabilidad, peticione el expediente por el propio conducto del tribunal con su aprobacion última.

Para que las acusaciones del pueblo se hagan con dignidad, circunspeccion, motivo de justicia competente, y estado de la causa definitivo, probado ó apoyado, se observará, que antes de que se proceda á entablar la instancia por los trámites de reglamento, haga la parte su consulta verbal ó de oficio, pero con presencia de los documentos en uno y otro caso, á dos electores de estado, juntos ó separados, con la distincion, de que si la queja es contra el gobierno, los electores deban ser del mismo ramo sobre que se versa la causa, ó de la misma clase ó seccion del funcionario público demandando, y si es contra el tribunal de la ley ó individuo de su corporacion, sean de otro cualquier ramo: los electores á continuacion de la consulta que se les haga, reducida á suplicarles espongan su opinion, sobre si la causa puede ó debe pasar al juicio impuesto por la ley, pondrán su dictámen fundandolo sencillamente, conforme esté á su alcance. Para ocurrir á las diputaciones departamentales, ya no es necesario que preceda esta consulta.

La consulta propuesta no causará otro efecto, que advertir al pueblo, cuando tenga ó no tenga su instancia motivo de justicia para continuarla, y que halla lugar

para que se desista de ella ó que lo verifique con mayor apoyo; pero no impedirá su curso en ningun caso, si el interesado insiste en darselo, aun cuando los electores sean de dictámen contrario.

Bastará para que los interesados funden y procedan en sus demandas, hallan practicado la diligencia para hacer de buena fé la consulta á dos electores, y en el caso de que no se presten á ella, lo pongan por diligencia los mismos demandantes para su constancia, espresando los nombres de los electores bajo su firma, y dos testigos; pero si los electores vistos por la primera vez se escusan por justas causas, manifestandolas con su firma, deberán los interesados dirigirse á otros dos, con lo que quedará concluida esta accesoría, y la causa habilitada ya en estado de verse, sean los que fueren sus resultados, con tal que terminen bajo las mismas fórmulas.

El tribunal, las diputaciones departamentales y el pueblo, tendrán á la vista la conducta y el espíritu de buena fé, que manifiesten los electores en estos casos.

Es menester servirse de algunas precauciones para impedir que se familiarize con inmoderacion esta clase de recursos, imponiendo el deber de que pasen al tribunal con alguna sancion ó apoyo: tambien son convenientes los medios dictados al intento, porque se logra poner en relaciones inmediatas al pueblo y los electores ó funcionarios públicos, y que se forme el espíritu nacional, haciendose por los habitantes del estado causa comun su seguridad individual y la de sus derechos y propiedades.

Cuando del esclarecimiento de una causa resulte, que el poder ejecutivo halla proveido sin pleno conocimiento de ella, no estando al alcance de sus facultades adelantar las pruebas ó antecedentes, el tribunal se la devolverá para que la reforme en justicia.

El método de juzgamiento á este tribunal por los agravios al pueblo, parece laborioso y contingente, por cuanto se cometen las causas á los funcionarios públicos electores, cuyos destinos son sus deberes y pueden complicarse con esta estraña comision: mas como se supone que las demandas del pueblo no sean frecuentes, sino muy raras, porque debe ser muy difícil que el gobierno no observe la ley y mucho mas que no la cumpla el tribunal, está visto, que el modo de espedirse en estos recursos, es como de precaucion remota, y cuando pudiera tener efecto, siendo los mismos que promuevan y los que actúen las causas igualmente interesados en que se vean y resuelvan en justicia, llevarán á bien todo el peso de ellas á cambio de no sufrir el terrible rigor del despotismo que se experimenta en los paises en que no se precaven los males.—El pueblo puede tambien hacer notoria su demanda por la imprenta, fijando manuscritos en los parajes públicos y de palabra á las puertas de una corporacion, de un establecimiento de funcionarios, y ocurrir por último á una de las diputaciones departamentales. Los funcionarios electores deberán reunirse en la casa ó departamento, que se les destine para sus sesiones, y cuando no hallan podido evacuar las causas que se les encarguen contra el tribunal, porque lo impidan inconvenientes, ó que medien resortes para embarazarlo, se consultarán; se dedicarán á explorar la conducta de los individuos del tribunal, y reunidos en junta podrán deliberar y deponer á todos los que sea conveniente separarlos de aquella sagrada comision, sin necesidad de que se formalice causa ni que preceda motivo determinado.

El decreto de los electores en el número y forma designada, es la voluntad del pueblo que se deberá cumplir y hacer notoria en el estado, para que de este modo se respete la ley y á los hombres. Los electores de los demas departamentos podrán comunicarse reciprocamente, hacer sus investigaciones é ilustrar á los de la capital, y por si solos pueden tambien emprender la deposicion de los funcionarios del tribunal, siendo en el número determinado, ó al ménos comunicar su resolusion á los demas departamentos, si fuese tal el convencimiento de la justicia y la necesidad para que en su vista se pongan en consejo ó consulta, y acuerden lo mas conveniente: este es el firme recurso de estrechar y reducir á los hombres exaltados á sus límites de la justicia y la ley, para que no se atreyan á hamillar á los demas hombres sacrificando su inocencia.

MOTIVOS

DE LA ESPECIAL INSPECCION DEL TRIBUNAL.

Todos los jefes de cuerpos, oficinas y demas que deben hacer y consultar al gobierno las propuestas para proveer las vacantes que ocurran entre los que dependan de su mando acompañando sus informes, pasarán reservadamente al tribunal cada seis meses y cuando ocurra motivo especial extraordinario, una noticia del comportamiento, talentos, clase de instruccion, relaciones y demas aptitudes y calidades de todos los empleados subalternos suyos detalladamente, espresando lo que conceptúen mas aparente para el mejor servicio y utilidad del estado. El preboste y tribunales exclusivamente se enterarán de ellas y las pondrán al cargo del secretario principal para que las deposite en su particular archivo en el mejor orden; observandose que en lo circunstanciado de estas relaciones solo se comprendan los que se distinguen sobresalientemente por su relevante mérito ó notable de mérito: los demas que cumplan sus deberes sin particularidad, se pasarán en el respectivo lugar de sus clases, sin nota especial.

Cualquier individuo del gobierno, funcionario ó ciudadano particular, puede y debe comunicar tambien al tribunal cuanto observe digno de su conocimiento en asuntos propios ó ajenos, y lo que conceptúe útil al mejor orden público y benéfico del estado, sobre cualquiera clase de personas que mas se distinguen por su integridad, conocimientos, costumbres y demas aptitudes, como así mismo las que no merezcan ninguna consideracion, ó que sea necesario separarlas de sus empleos ó de la sociedad, sean las que fueren indistintamente: lo que verificarán con todas las citaciones, y credenciales correspondientes para la intelijencia é ilustracion del tribunal, procediendose en esta parte con la pureza y buena fé que debe rejir: en su consecuencia, el tribunal no omitirá medio alguno de hacer el escrutinio debido con la mayor escrupulosidad para su comprobacion y apoyo de sus resoluciones á su vez; con concepto á que debe dejar obrar al poder ejecutivo en lo peculiar de sus atribuciones.

En el caso extraordinario que por la rectificacion de alguna noticia ó comunicacion del pueblo, se juzgue conveniente tomar alguna providencia, lo comunicará el tribunal al poder ejecutivo, para que con arreglo á sus atribuciones y facultades, proceda conforme con lo que resulte y reconozca de justicia.

Las espresadas relaciones de los jefes y noticias extraordinarias del pueblo, solo

servirán al tribunal para conducirse cuando se interponga algun recurso contra el gobierno, ó que sea necesario proceder de oficio, porque se halla postergado algun ciudadano de distinguido mérito y protegido otro que no tenga aptitudes, buena conducta ni opinion. El tribunal invitará al pueblo por los papeles públicos sobre que se le pasen las noticias y comunicaciones prescriptas, propendiendo por todos los medios posibles á adquirir las, y tener los conocimientos precisos para su mas esacto desempeño.

SOBRE QUE SE DISTRIBUYAN LOS EMPLEOS

DIGNAMENTE.

El mas esencial y principal deber de este tribunal, será vijilar que no se provea ningun empleo del gobierno sin que se consulte la persona mas benemérita, de mayores conocimientos, honor, integridad, educacion y opinion pública, para que lo ocupe; por cuanto la felicidad de una nacion consiste solo en que sus funcionarios públicos sean personas de conocida providad y aptitudes; así es que cuando los del estado del Perú sean justificados y electos, el gobierno deberá ser necesariamente bueno por un resultado forzoso y lejítimo.

SOBRE QUE SE DEFENDAN CAUSAS LEGALES,

Y SE ABREVIEN.

Para que se omitan muchos contrastes, alteraciones, demandas y providencias de este tribunal, inevitables contra el consejo de justicia é individuos de su jurisdiccion; se observará que ningun abogado pueda proceder á encargarse de la defensa de una causa, sin que preceda consulta que haga de ella substancialmente á dos abogados, y que estos dictaminen fundando y subscribiendo su parecer, sobre que pueda defenderla en derecho, quedando desde luego estinguido el juzgado de paz, cuyo cargo deberá ejercer el juez de letras: cuando los consultados opinen lo contrario podrá elevarse la consulta al consejo de justicia para havilitarse para la defensa, dándose la fianza de costas y perjuicios á satisfaccion del mismo tribunal, por ser quien tiene sobre si toda la responsabilidad absoluta de su cargo; pero si la fianza no se puede facilitar, se resolverá la causa en juicio verbal, dándose á las partes el término preciso y necesario para que comparezcan con sus documentos comprobantes y testigos, citados á pedimento suyo por el mismo tribunal de justicia.

El tribunal de la ley en los casos de esta naturaleza tendrá muy á la mira los dictámenes, ú opiniones de los abogados consultados, y el carácter del que consulta, para juzgarlos é imponerles la última pena de privarlos de su profesion, cuando por la reusidencia y repeticion de faltas de integridad, acrediten mala fé ó no tener las aptitudes para el fiel y legal desempeño de las sagradas confianzas públicas.

SOBRE QUE LOS ESTADOS MILITAR, Y ECLESIASTICO

DEPENDAN DEL JUZGADO CIVIL.

Para que sea estensiva á todo el estado la igualdad fundamental, que debe rejir en este tribunal de la ley y que se debe establecer por la constitucion en el tribunal de justicia, dependerán del juzgado civil los estados militar y eclesiástico en los delitos comunes, y en los contenciosos ó de derecho: un reo no es mas que

en hombre agresor de un crimen: la ley no reconoce mas que á un reo: uno solo debe ser el tribunal de justicia; así es, que todos los habitantes de la república sin distinción, deben estar sujetos á un solo tribunal y á una misma ley fundamental de la administración de justicia; á este efecto, se crearán dos cámaras de las que formen las secciones del consejo de justicia, con los títulos de cámara de guerra, y cámara de justicia de lo eclesiástico, cuyos vocales se denominarán camaristas: el estado militar en tiempo de paz hará su juzgamiento privativo por ordenanza ó reglamento, y sus resoluciones en consejo de guerra, y demas providencias de justicia que hallan lugar en la espresada clase de delitos comunes, los pasará á la cámara de guerra para su exámen y reconocimiento, y que con su sancion se eleve al poder ejecutivo para su aprobación. En tiempo de guerra operará este cuerpo resolviendo por sí solo con arreglo á lo que prescriban las mismas leyes militares, debiendo dar cuenta á la cámara luego que las circunstancias lo permitan: esta cámara se reconocerá por el legítimo tribunal militar, y de apelacion para los mismos casos y delitos; las causas contenciosas ó de derecho, se juzgarán por la cámara comun de lo civil, y los delitos puramente militares como facultativos y peculiares de sus leyes esclusivas, se expedirán por providencias privativas de los jefes, ó por resoluciones en consejo de guerra ordinario ó de jenerales: la cámara de justicia de lo eclesiástico tendrá en su clase las mismas atribuciones que la de guerra: el estado eclesiástico, procederá en el mismo orden que el militar en la parte que le toca, y con las escepciones que le competan: cuando estas cámaras no tengan en que ocuparse de su ministerio, podrán los camaristas emplearse en comision, en cualquiera de los ramos del tribunal á que pertenecen.

El que alteré el orden de la sociedad y del estado, innovando el instituto de las corporaciones, y los que dispongan de los fondos públicos sin facultad espresa y la intervencion y conocimiento de los encargados de los ramos respectivos de su profesion aunque sea por servicio al estado, infrinjen la ley bajo todos sus aspectos y responsabilidades.

La infidencia es el mas enorme mal de los estados: el que se revele contra la voluntad de los pueblos, es declarado que no es un ciudadano. El poder ejecutivo debe propénder por la seguridad del pais, satisfaciendo plenamente al pueblo, cuya atribucion especial será en segundo lugar de la inspeccion y cargo del primer cónsul del estado, en clase de vice-presidente nato de la república con toda la estension de la ley.

En las juntas ó corporaciones solo se deben ilustrar las materias: y de ninguna manera imponer asediante, seducir y violentar las voluntades, pues lo contrario no sería una libre deliberacion de la opinion, sino una faccion injusta y nula.

Este tribunal estará esclusivamente autorizado para convocar el congreso en los casos extraordinarios inisiandolo al poder ejecutivo cuando lo juzgue conveniente y necesario, ó que los pueblos lo pidan espresamente por los papeles públicos: á su concecuencia, este poder ordenará al consulado nacional célebre junta jeneral de estado, consultando á los funcionarios públicos, y el resultado de su acuerdo será lo que se observe: en el mismo orden se procederá para declarar la guerra, haber la paz, imponer contribu-

ciones jenerales y particulares; contraer empeños con las naciones estranjeras, y en lo interior del estado, y desidir sobre la discusion de los papeles públicos.

No se deben hacer grandes alteraciones en la relijion dominante del estado, cuyos habitantes la profesan penetrados del misterio sagrado de la fé, sin haber tenido jamas por un principio de educacion, aptitud para adquirir otra ilustracion, porque les han sido siempre prohibidos y negados la libertad y los recursos: qualquiera determinacion que toque en la escrupulosidad de sus conciencias, solo producirá el descontento, la desconfianza y turbacion jeneral con las funestas conecnuencias que se deben precaver en las revoluciones y peligros formidables de la patria, como los que hoy nos presenta nuestra suerte desventurada. La ilustracion se adquiere progresivamente; baste por ahora impedir lo posible, los progresos muy perjudiciales de los errores, supersticiones y abusos, limitando las facultades de los que los propagan.

Tambien será uno de los deberes de la primera observacion del tribunal, demandar á las autoridades respectivas cuando no den con la oportunidad debida una satisfaccion pública, sobre descubrir á los reos del crimen de hurto ú homicidio, y hacerles sufrir la pena que les imponga la ley, para desagravio de la justicia y de la humanidad, por ser estos delitos cometidos contra toda la sociedad, y la seguridad individual y pública.

Igualmente impondrá el tribunal la pena de privacion de empleo á los funcionarios públicos por los perjuicios indirectos que causen con la retardacion y el modo artificioso de sus providencias; como así mismo por el intolerable orgullo y poca delicadeza con que muchos tratan al pueblo, creyendose autorizados para todo con sus empleos: los funcionarios son unos sirvientes mercenarios del estado, —de distincion, si se la hacen merecer; pero sin el menor apoyo de la ley para faltar á la consideracion á un ciudadano: cuando alguno se ceseda de la moderacion y respeto que debe observar con los funcionarios públicos, tienen estos el arvitrio único de producir su queja ante un juez competente; pero aun en este caso guardandole los fueros y derechos de un ciudadano, sin perjuicio de que la justicia obre como corresponda. Esta resolucion se hará notoria á todo el estado por el periódico de gobierno, para propender á igualar á los habitantes en unanimidad de sentimientos y de espíritu público.

DE LA CASA CONSISTORIAL Y DE SU ORNATO.

El gobierno destinará al consistorio ó tribunal de la ley un edificio público en la capital, de estencion y decensia correspondiente: á los funcionarios públicos se les proporcionará en los departamentos un otro, capás de dividirse en cuatro secciones, compuestas de salas competentes para que las cuatro clases de los electores, formen en ellas su reunion reparadamente. La casa consistorial tendrá un gran salón, para el tribunal pleno, y dos medianos para el que se forme en comision con menor número de vocales; y á mas, tendrá otras salas menores, para las actuaciones de los fiscales y los ajentes de los departamentos, secretaría, archivos, y lo necesario para el desahogo, y comodidad de sus funcionarios con todos los útiles, y demas del servicio y despacho: el tribunal pleno lo presidirá necesariamente el preboste, si nó tuviere inconveniente lejítimo, y lo formarán los tribunos, colocandose á los lados de una mesa

de regular tamaño: los literatos tomarán el lado derecho del preboste en su orden de clase; los militares en el mismo orden el lado izquierdo; á los literatos seguirán los eclesiásticos, y á los militares los funcionarios públicos: el secretario del tribunal tomará el asiento de su clase cerca de los eclesiásticos: al lado izquierdo del preboste tomará asiento el fiscal, y á este le seguirá su secretario: los demas fiscales y agentes espeditos, se colocarán á los lados de la sala detras de los vocales en su orden de preferencia, y el pueblo podrá presenciar las actuaciones del tribunal al pie de la sala desviado del tribunal para no embarazar sus funciones: los acusados no comparecerán sino en los casos que halla que esclarecer algun particular, presentandose de pie derecho. Este tribunal representante del pueblo, tendrá su docel forrado de damasco color púrpura, y en medio de él, una tarjeta con la inscripcion **EL PUEBLO Y LA LEY**: los asientos que ocupe se colocarán llanamente sobre la misma superficie del suelo, como lo observa el jefe supremo de la república, sin estrada ni tapina que se separe y cleve sobre el pueblo: la ley no necesita que se pronuncie de una parte superior para que produzca sus efectos: los altos pavimentos de los tronos monárquicos, son los que imponen el terror, el abatimiento y humilacion del pueblo: la ley es indulgente; ella sola es la que debe tener representacion y dignidad: los funcionarios de este tribunal no son mas que unos administradores de la ley sin facultad alguna por si mismos: todo el poder es solo de la ley. Las demas salas, solo tendrán una alfombra y desencia correspondiente. El docel solo lo ocupará el tribunal pleno, es decir, que no deben tenerlo individualmente los que lo componen, porque no representan al pueblo por si solos, sino reunidos: Siendo pues el tren del docel, un ornato de ceremonia y de decoracion de la soberanía nacional, solo corresponde que lo deban tener las dignidades que representen toda la nacion, y de ninguna manera las corporaciones como las municipalidades que representan solo el pueblo á que pertenecen, y como la contaduría mayor de valores, administracion del tesoro y demas, cuyas atribuciones se limitan á un solo ramo del estado: de la reunion de esta constitucion de cosas en desorden, resultan los males á los hombres; las preeminencias y distinciones no deben consentirse ni dispensarse en justicia: este es el medio de desarraigar el despotismo y proteger la justicia. Ultimamente, la casa consistorial tendrá para su seguridad una guardia permanente de un cabo y cuatro hombres de tropa, con dos ordenanzas.

No siendo éste tribunal parte del gobierno porque no pertenece ni interviene en ninguno de sus ramos, no debe comprenderse en el circulo de sus operaciones, y desde luego todas las actuaciones y documentos que jiren en él, se formarán en papel blanco, libre de todo costo é imposicion; no se le debe gravar al pueblo cuando ocurre al tribunal á que lo desagravie.

Debiendo facilitarse al pueblo todos los conductos y medios de hacer sus recursos de justicia, serán libres de costos de conduccion por el correo, todas las comunicaciones que se dirijan de los departamentos al tribunal, y las que del tribunal jiren á los mismos departamentos: para que sean libres los portes, ha de dirijirse toda la correspondencia que pertenezca al tribunal á los agentes apoderados del pueblo en los departamentos ó de los departamentos á los del tribunal; el administrador

del correo pasará al tribunal una relación certificada en que se comprendan las de todo el estado circunstanciadamente, para que se le haga el abono de su importe total, y para su rectificación, pasarán también los agentes apoderados de los departamentos al tribunal, sus relaciones correspondientes.

El tribunal deberá establecer un periódico para circular sus diarias operaciones, sin reserva de la menor especie substancial que conduzca al conocimiento y satisfacción del público. Ultimamente, organizará el reglamento de sus operaciones y la constancia general de cuanto se actúe y ocurra diariamente con la mayor economía posible de tiempo y de trabajo. En todos los departamentos se deberá establecer la imprenta para los mismos objetos de ilustración y manifestaciones públicas.

El juzgado de derecho será corraion del tribunal.

IGUALDAD POLITICA DEL ESTADO.

Si los hombres no pueden ser iguales físicamente, ni por sus aptitudes, ni por la clase de su fortuna, pueden serlo muy bien por su constitucion de gobierno.

En este sistema de gobierno popular representativo, solo debe reconocerse un poder, que es el ejecutivo, porque á las facultades reúne la fuerza: las demas autoridades y corporaciones son subalternas á él, inclusive el tribunal de la ley individualmente; así es, que deben ser iguales entre sí: ninguna autoridad ni representación debé interponerse entre el pueblo y el que manda: en los actos públicos acompañarán al jefe supremo de la república a su inmediación, tres tribunales de cada lado como representantes del pueblo, tomando la derecha aquella clase á quien se consagre el acto, y en los indiferentes tomarán el mismo lado por su orden establecido de clases. Los juriscónsultos primeros cónsules tienen declarada la opción á la primera dignidad de vicepresidentes de la república; cualquiera otra distinción mas, sería un exceso de desigualdad: la verdadera distinción, es la pureza y el amor á los hombres. El congreso es la soberanía de la nación y el poder de superior jerarquía, por que no depende de nadie cuando sus poderes son absolutos: el poder ejecutivo depende de la ley, y el judicial de la ley y del poder ejecutivo: las funciones de este poder son solamente indicar las leyes y en esto no ejerce ninguna facultad, sino un deber que depende del poder ejecutivo, luego no tiene la calidad del poder de soberanía porque la soberanía no depende de nadie: en fin esta es obra que compete á las facultades del poder soberano: yo solo tengo el arbitrio de indicar lo que conduce á la felicidad pública, que no halla división de poderes ni mas poder que el ejecutivo, y que tampoco se conforma con este proyecto de constitucion que ecsista entre nosotros ningún carácter de soberanía, porque aumenta los obstáculos al cumplimiento de la ley. La voluntad de los pueblos es la ley: la costumbre no es ley cuando se consulta la felicidad pública: la misma ley debe derogarse cuando no es benéfica.

El lujo oriental y el esplendor monárquico gravan al estado, ecsitan las pasiones y son el aliciente de las aspiraciones: aún no nos hemos constituido; los habitantes jimen en medio de la incertidumbre y el temor inseparable y justo, mientras el tiempo borra las impresiones de nuestros constantes riesgos: es menester adoptar un medio de moderación que varíe y se conforme con los sentimientos del pueblo, al ménos, entretanto se mejora la suerte del estado. Los presidentes de la república deben ser el

70
modelo de la nacion: á los grandes mariscales se preferirá en las comisiones de mas dignidad cerca de las potencias extranjeras y para el mando en jefe de ejercitos de operacion: todos los empleos de la república se deberán servir con su uniforme respectivo, prohibiendose por punto jeneral que se pueda llevar otro, bajo la pena de privacion de empleo. Los jenerales de division que no esten empleados en ramos de su profesion militar, servirán las prefecturas con el carácter de capitanes jenerales de provincia y el tratamiento de señoría permanente en sus departamentos y su uniforme de reglamento, quedando desde entónces privados del uso del militar, hasta tanto que el estado pueda necesitarlos y se les destine al ejército. Los de brigada podrán tambien servir en los mismos términos las prefecturas y las primeras intendencias que deberán distinguirse con el título de sub-prefecturas. Los coroneles sueltos y espeditos, todas las intendencias, y los tenientes coroneles las intendencias de segunda clase. Los jenerales, jefes y oficiales del ejército tienen todas las aptitudes de dignidad, capacidad y mérito para obtener y servir todos los empleos civiles de gobierno y de hacienda pública, y pueden consultarse en las vacantes á los que han servido al país con preferencia, atendiendose en segundolugar á los paysanos que se hallen en el mismo caso sin distinción: en su consecuencia, no se deberá usar uniforme ni gozar sueldo sin estar en servicio activo. Los empleos innecesarios se deben extinguir y deponeerse los empleados inútiles, sobre lo que vijilará el pueblo y lo anunciará al gobierno por los papeles públicos: no deberá haber grados militares ni agregados de ninguna clase; aquellos son empleos nulos, estos gravosos al estado: todos los empleos serán efectivos. Se deben reformar los abusos de insignias y modas que esten en oposicion con el sistema de gobierno, porque influyen en los males del estado.

SEGURIDADES DE LOS FONDOS PUBLICOS.

Faltaría á tener efecto el cumplimiento de la ley si no se propuciesen los medios de seguridad de los fondos públicos, porque necesitandose providencias determinadas, quedaría sin el resguardo de la ley este principal ramo del estado.

El gobierno dará al público noticia circunstanciada de los créditos activos y pasivos del estado con las naciones extranjeras y el interior, pasando de oficio al tribunal de la ley, sin que se omita ninguna partida ni se deje de esclarecer todo, lo mas posible, siendo este un sagrado deber del gobierno, y respecto de conducir esclarecer lo que pertenece á los derechos del pueblo, no existirán créditos del estado de ninguna especie que sean nulos; en su consecuencia, aquellos que le resulten juntamente con otros acreedores sobre fondos, cuyos valores no cubran las capitales que se reconozcan en ellos y cuyos derechos los determinen las fechas de las acciones, se procederá á la efectividad de los créditos para los fines consiguientes. En este mismo órden de créditos se comprenderán los anteriores del gobierno español que el congreso resuelva se deban reconocer.

Las tasaciones y toda clase de abalíos concernientes al estado se pasarán á inspeccion del jefe del ramo á que pertenezcan, y por punto jeneral al primer facultativo del estado de esta clase con la intervencion de las partes.

Los recaudadores de las rentas y pensiones del estado, pasarán oportunamente á los prefectos parte puntual de lo que hallan percivido de su comision, á efecto de

que se publiquen en los departamentos las escriviciones de todas clases de valores que haga el pueblo al estado individualmente, pasandose ejemplares á las municipalidades, para que los celosos del bien comun y de la justicia hagan por este medio sus investigaciones, y los interesados puedan saber si estan ó no comprendidas las partidas que hayan contribuido, y en el caso que no lo esten, lo represente al gobierno, para que en su vista se les devuelva el mismo tanto de su contribucion por cuenta del que lo haya omitido, y á este y demas cómplices se le fuzgue por el tribunal de la ley, debiendo hacer constar el recurrente su acusacion con su documento respectivo. Cuando las contribuciones sean de menor cuantía y jenerales del estado, se reducirán á una sola todas las imposiciones posibles: el encargado dará al contribuyente su recibo ó resguardo en un impreso gravado como una moneda, sin cuyo requisito no se hará la menor entrega; de consiguiente podrá tomarse cuenta exacta y á mas, los jueces de cuartel harán su escrutinio y pasarán á las municipalidades las relaciones puntuales de las recaudaciones, para que se archiven en ellas por diez años, franqueandose al pueblo cuando lo pida.

Todas las ventas y remates públicos, citaciones, posturas y avisos del día del remate, se practicarán comunicandolo por el mismo periódico circunstanciada mente.

La suprema junta de estado nombrará una comision de inspeccion de ramos, fondos y establecimientos públicos, cuyos individuos darán cuenta exacta al gobierno. El que sepa de alguna ocultacion ó defraudacion de fondos ó derechos del estado, lo comunicará al gobierno y por su buen servicio, se le dará el destino que ocupe el ocultador ú otra igual compensacion siendo responsable de no verificarlo, y en uno y otro caso la acusacion estará vijente hasta el cumplimiento de la ley.

El gobierno dará al público una relacion de todos los empleados en el estado por departamentos con distincion de ramos, clases y sueldos, inclusive los cuerpos movibles de la marina y los estados militar y eclesiastico, á quienes se comprenderán separadamente por sus clases con citacion de sus destinos, insertandose en el mismo orden los que gozan gratificaciones, pensiones, retiros y demas de inversion de fondos públicos. Los departamentos harán la misma manifestacion pública y en lo sucesivo darán solo la noticia de su alta y baja cada seis meses. Tambien se publicará mensalmente en detall el estado de introduccion é inversion de los mismos fondos, el que deberán formarlos los administradores del tesoro; y nada se determinará de ellos de extraordinario, sin consulta á la junta jeneral de estado. Esto es la purificacion permanente de los dignos ministros de estado y fieles administradores del tesoro. Los fondos públicos han sido siempre patrimonio de los que han podido disponer de ellos sin ninguna precaucion de seguridad: han sido tambien las armas, el resorte y poder para las intrigas de los malos gobiernos y las conspiraciones contra los pueblos. Esta es la necesidad física del universo.

Es concluido el proyecto de la ley, cuyo detall y organizacion, es el único medio posible de asegurar la libertad del pais, su tranquilidad, seguridad y felicidad pública: las necesidades de una nacion son las que escijen la determinada forma de su gobierno. Este plan de constitucion puede ser susceptible de modificaciones: las sabias plumas de ámbos mundos dictarán sus reformas. El detall de sueldos del tribunal será el reglamento comun que deba rejir en el estado, en las actuales circunstancias que se ha formado. La asignacion de 20.000 pesos anuales para su secretaria, es un cálculo sujeto á la reforma que demande las circunstancias.

Ya solo quedan al gobierno dos necesidades de primer orden á que atender para conducirse á gran prosperidad. La primera es, establecer la defensa y seguridad del estado. Los departamentos ya deben encargarse de esta clase de operacion y á sus espensas en el todo, ó en parte, á las órdenes del gobierno y á las inmediatas de sus prefectos: así se consulta y se logra la seguridad interior, porque cada departamento respetará y temerá á los demas, y no emprenderá nada por sí solo. El estado en este orden, se hará respetar en el universo y temer de los aspirantes y los héroes, que solo respiran el tirano aliento de erijir su estatua sobre la cerviz de los hombres. La otra gran necesidad del estado, es extinguir la deuda nacional: los intereses que debengan capitales de millones que se adeuden á naciones extranjeras, es gravámen insoportable, y mantener los créditos, es convenir en que aquellas potencias reclamen alguna vez sus derechos, demandando y escijiendo del estado lo que les convenga. No hay estado feliz sin opinion: entretanto se extinga la deuda nacional, no se debe emprender nada por el gobierno: á este fin es necesario economisar los fondos públicos y aumentar los arvitrios, sin nuevas imposiciones ni gravámenes, hacer efectivos los créditos de la nacion, dar el impulso necesario de proteccion á los ramos pingues del estado, y que el gobierno adopte los planes útiles que esten á su alcance y proponga el público: no será un imposible facilitarlos.

Los hijos del país son llamados á los destinos con preferencia. Cuando las potencias respetables observen que no mandamos nuestro ejército, ni nuestro estado, inferirán nuestra degradacion é impotencia. Sucesos de la revolucion invierten el orden de justicia.

Hay dos modos de mandar: uno obteniendo el mando, otro obteniendo las facultades del que manda: hay dos modos de apoderarse del mando; uno valiendose de la fuerza, otro desarmando la fuerza. Los cuerpos militares pueden emprender un atentado sin causar estragos, porque observan orden y subordinacion; el pueblo solo puede hacerlo con atrosidad, porque no tiene subordinacion ni reconoce autoridad inmediata: este es yá el estado orrendo de anarquía que debe precaverse observando los males para evitarlos.

La imprenta es en la que se fija toda la confianza y buen éxito de este proyecto. Es menester particular esmero en su establecimiento.

El pueblo para lograr el plan de constitucion que le sea adaptable, tiene el arvitrio en sus elecciones de diputados á congreso.

En la actualidad, es lo esencial que se requiere en el presidente de la república, que sea honrado por notoriédad: los ministros de estado, sábios en sus ramos.

Los contrastes de los gobiernos corrompen los pueblos y los desmoralizan hasta el término de que no se avengan á obedecer á todo riesgo. En vano es atentar contra la voluntad de los pueblos porque la violencia los obstina, y la ocacion de familiarizarse las tropas con los que componen la masa y la fuerza del pueblo y sus adictos, al fin los une, y ninguno puede estar seguro de sostenerse con ellas: es menester desimpresionarse y contribuir á que se establezca un gobierno moderado seguro y justo, mediante el cual todos los destinos, las propiedades y la ecsistencia de los habitantes tengan seguridad: lo contrario será una desgracia cierta é infalible del país, decayendo á su ruina por la sucesion de los males. Este es el estado de necesidad del Perú y su suerte: ojalá que yo lo halla entendido mal, ó que pueda haber contribuido á su bien.

CONSTITUCION PERUANA

73

AÑO DE 1823.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA OBRA Y SE TRANSCRIBEN.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO.

CAPITULO 1.º

SU FORMA.

ART. 27. El gobierno del Perú es popular representativo.

28. Consiste su ejercicio en la administracion de los tres poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.

29. Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamas ninguna de las atribuciones de los otros dos.

CAPITULO 3.º

PODER LEJISLATIVO.

ART. 51. El Congreso del Perú, en quien reside exclusivamente el ejercicio del poder lejislativo, se compone de todos los representantes de la Nacion, elejidos por las provincias.

52. Todo diputado antes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo prestará juramento ante el Presidente del Senado en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios defender la Religion Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República?—Si juro—¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República Peruana, sancionada por el Congreso constituyente?—Si juro—¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nacion os ha hecho, mirándo en todo por el procomunal de la misma Nacion?—Si juro—Si así lo hicieris Dios os premie, y sino os lo demande.

53. El Congreso se reunirá cada año el 20 de setiembre, permanenciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

54. Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes con asistencia del poder ejecutivo, sin que la falta de este por cualquier impedimento pueda diferirla.

55. Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los diputados que cesaren.

56. El reglamento actual sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren, fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

57. Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamas podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comision.

58. Ningun diputado durante su diputacion, podrá obtener para si, ni pretender para otro, empleo, pension, ó condecoracion alguna, sino es ascenso de escala en su carrera.

59. En las acusaciones criminales contra los diputados no entenderá otro juzgado, ni tribunal que el del Congreso, conforme á su reglamento interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 60. Son facultades exclusivas del Congreso.

1. Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, ó derogarlas.

2. Conceder indultos jenerales ó particulares.

3. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos, ó establecimientos nacionales.

4. Crear milicias nacionales, y aumentar ó reducir las fuerzas de línea.

5. Decretar el aumento ó disminucion de las fuerzas navales.

6. Decretar la guerra, con presencia de las instrucciones del poder ejecutivo; y requerir á este para que negocie la paz.

7. Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores en todos respectos.

8. Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que vaya liquidandose.

9. Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sosten y defenza de la República.

10. Aprobar la reparticion de las contribuciones entre los departamentos y provincias.

11. Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el poder ejecutivo.

12. Abrir empréstitos en caso necesario, dentro ó fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.

13. Examinar y aprobar la inversion de los caudales públicos.

14. Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos, y medidas.

15. Crear ó suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotacion.

16. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.

17. Conceder títulos de villa, ó de ciudad á los lugares.

18. Arreglar la demarcacion interior del territorio para su mejor administracion, y fundar nuevas poblaciones; prévio el informe del poder ejecutivo.

19. Conceder premios á los beneméritos de la patria, y decretar honores á su memoria.

20. Conceder privilegios temporales á los autores de alguna invencion útil á la República.

21. Instruir fiestas nacionales para mantener la union cívica, avivar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los sucesos mas célebres de la independencia nacional.

22. Decretar todo lo necesario para la instruccion pública por medio de planes fijos, é instituciones convenientes á la conservacion y progresos de la fuerza intelectual y estímulo de los que se dedicaren á la carrera de las letras.

23. Crear establecimientos de caridad y beneficencia.

24. Elejir el Presidente y Vice Presidente de la República de entre los individuos que le propongan el Senado.

25. Desiguar por escrutinio los senadores de cada departamento de entre los elejidos por las provincias cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.

26. Nombrar cada biennio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.

27. Protejer la libertad de imprenta, de modo que jamas pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho menos abolirse.

28. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29. Prestar ó negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30. Gozar del derecho de policia en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y á la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas á todo el que le faltare al debido respeto, ó contra la inmunidad de sus individuos, ó que de cualquiera otro modo desobedeciere ó embarazare sus órdenes y deliberaciones.

31. Trasladarse á otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

CAPITULO 5.º

PODER EJECUTIVO.

Art. 72. Reside exclusivamente el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano con la denominacion de Presidente de la República.

73. Todos los actos de su administracion serán suscriptos por el ministro de estado en el despacho respectivo. El que careciere de esta circunstancia se reputará como no dimanado de este poder.

74. El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario. Dura el oficio de Presidente cuatro años; y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro.

75. Para ser Presidente se requiere.

Primero: Ser ciudadano del Perú por nacimiento.

Segundo: Rendir las mismas calidades que para ser diputado. Supone ademas esta majistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente, y liberalmente una República.

76. Habrá un Vice-Presidente en quien concurran las mismas calidades. Administrará el poder ejecutivo por muerte, renuncia, destitucion del Presidente, ó cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

77. En defecto del Vice-Presidente administrará el poder ejecutivo el Presidente del Senado hasta la eleccion ordinaria de nuevo Presidente.

78. El Presidente es responsable de los actos de su administracion.

79. El Presidente es jefe de la administracion general de la República, y su autoridad se extiende tanto á la conservacion del orden público en lo interior, como á la seguridad exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

80. Ademas son facultades exclusivas del Presidente.

1. Promulgar, mandar ejecutar, guardar, y cumplir las leyes, decretos, y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto.

2. Tiene el mando supremo de la fuerza armada.

3. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en los dias señalados por la Constitucion.

4. Declarar la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

5. Entrar en tratados de paz y alianza, y otros convenios procedentes de relaciones extranjeras con arreglo á la Constitucion.

6. Decretar la inversion de los caudales destinados por el Congreso á los diversos ramos de la administracion pública.

7. Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba

con acuerdo y consentimiento del Senado.

8. Nombrar por sí los ministros de estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.

9. Velar sobre la exacta administración de justicia en los tribunales y juzgados y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciaren.

10. Dar cuenta al Congreso en cada legislatura de la situación política y militar de la República, indicando las mejoras ó reformas convenientes en cada ramo.

81. Limitaciones del poder ejecutivo.

1. No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en receso sin el del Senado.

2. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.

3. Bajo ningún pretexto puede conocer en asunto alguno judicial.

4. No puede privar de la libertad personal á ningún peruano; y en caso de que fundadamente esija la seguridad pública el arresto ó detención de alguna persona, podrá ordenarlo oportuno, con la indispensable condición de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido á disposición de su respectivo juez.

5. Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la orden, y el funcionario que la ejecutare, atentan contra la libertad individual.

6. No puede diferir, ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

CAPITULO 6. °

MINISTROS DE ESTADO.

ART. 82. Habrá tres ministros de estado: uno de gobierno y relaciones exteriores, otro de guerra y marina, y otro de hacienda.

83. El régimen interior de los ministros depende del reglamento que hiciere el Congreso.

84. Son responsables *in solidum* los ministros por las resoluciones tomadas en común, y cada uno en particular por los actos peculiares á su departamento.

85. Los ministros son el órgano del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder.

86. Para ser ministro se requieren las mismas calidades que se esijan en la persona que administra el poder ejecutivo.

CAPITULO 7. °

SENADO CONSERVADOR.

ART. 87. Se compone de tres senadores por cada departamento elegidos por las provincias, y designados conforme á la facultad 25. del capítulo 3. °

88. Cada provincia elegirá dos senadores propietarios, y un suplente, y remitirá las actas de su elección al Congreso.

89. El cargo de senador durará doce años distribuyéndose su número por lo que hace á su renovación por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año; los de la segunda al del octavo; y los de la tercera al del duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatricennios los que dehen cesar.

90. Las atribuciones del Senado son.

1. Velar sobre la observancia de la Constitución, y de las leyes, y sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.

2. Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nación.

3. Convocar á Congreso extraordinario, si fuere necesario, declarar la guerra, ó hacer tratados de paz, ó en otras circunstancias de igual gravedad, ó cuando para ello le excitare el poder ejecutivo.

4. Convocar á Congreso ordinario, cuando no lo hiciere el poder ejecutivo en el tiempo prescrito por la Constitución.

5. Decretar tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar á formación de causa contra el magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, sus ministros, y el supremo tribunal de justicia.

6. Prestar su voto consultivo al poder ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respetan al interes particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

7. Abrir empréstitos dentro de la República en caso necesario.

8. Resolver en conformidad del artículo 63.

9. Examinar las bulas, decretos, y breves pontificios para darles el pase, ó decretar su detención.

10. Velar sobre la conservación, y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilización y conversión de los infieles de su territorio, conforme al espíritu del Evangelio.

11. Hacer su respectivo reglamento; y presentarlo para su aprobación al Congreso.

91. El Senado no puede procesar ni por acusación, ni de oficio, si solo poner en conocimiento del supremo tribunal de justicia cualquiera ocurrencia relativa á la conducta de los magistrados sin perjuicio de la atribución 5. ° de este capítulo.

92. Para ser senador se requiere.

1. Cuarenta años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

76
3. Haber nacido en la provincia, ó departamento que le elije, ó estar avecindado en él diez años antes de su elección.

4. Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, ó el goce, ó renta de dos mil pesos anuales, ó el ser profesor público de alguna ciencia.

5. Gozar del concepto de una probidad incorruptible, y ser de conocida ilustración en algun ramo de pública utilidad.

93. De los senadores serán per ahora precisamente seis eclesiásticos, y no mas.

94. La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

CAPITULO 8. °

PODER JUDICIALIO.

ART. 95. Reside exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de justicia y juzgados subalternos en el órden que designen las leyes.

96. No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitución, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinen las leyes.

97. Los jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no dá motivo para lo contrario, conforme á la ley.

98. Habrá una suprema córte de justicia que residirá en la capital de la República, compuesta de un Presidente, ocho Vocales, y dos Fiscales, divididos en las salas convenientes.

99. Para ser individuo de la suprema córte de justicia se requiere.

1. Ser de cuarenta años.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber sido individuo de alguna de las cortes superiores. Y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesion por diez años con reputacion notoria.

100. Corresponde á la suprema córte.

1. Dirimir todas las competencias que entre sí tubieren las córtes superiores; y las de estas con los demas tribunales de la República.

2. Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, y de los ministros de estado, cuando el Senado decretare haber lugar á formacion de causa.

3. Conocer de las causas criminales de los ministros de estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las córtes superiores.

4. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario ha-

cer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces, sacados por suerte de un número doble que elejirá á pluralidad absoluta.

5. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

6. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las córtes superiores, para el efecto de reponer y devolver.

7. Oír las dudas de los demas tribunales, y juzgados sobre la intelijencia de alguna ley, y consultar sobre ellas fundamentamente al poder legislativo.

8. Conocer de las causas concernientes á los negocios diplomáticos y de los contentiosos entre los ministros, cónsules, ó agentes diplomáticos.

101. Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cuzco, Arequipa, y demas que conviniere, córtes superiores de justicia compuestas de los vocales y fiscales necesarios.

102. Son atribuciones de las córtes superiores.

1. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero comun, hacienda pública, comercio, minería, presas, y comisos.

2. Conocer de las causas criminales, mientras se pone en observancia el juicio de jurados.

3. Decidir las competencias suscitadas entre los tribunales, y juzgados subalternos.

4. Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

103. Para ser individuo de las córtes superiores es necesario.

1. Tener treinta y cinco años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber sido juez de derecho, ó ejercido otro empleo ó destino equivalente.

104. Habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglandose su número en cada una de ellas, segun lo exija la pronta administracion de justicia.

105. Para ser juez de derecho se requiere.

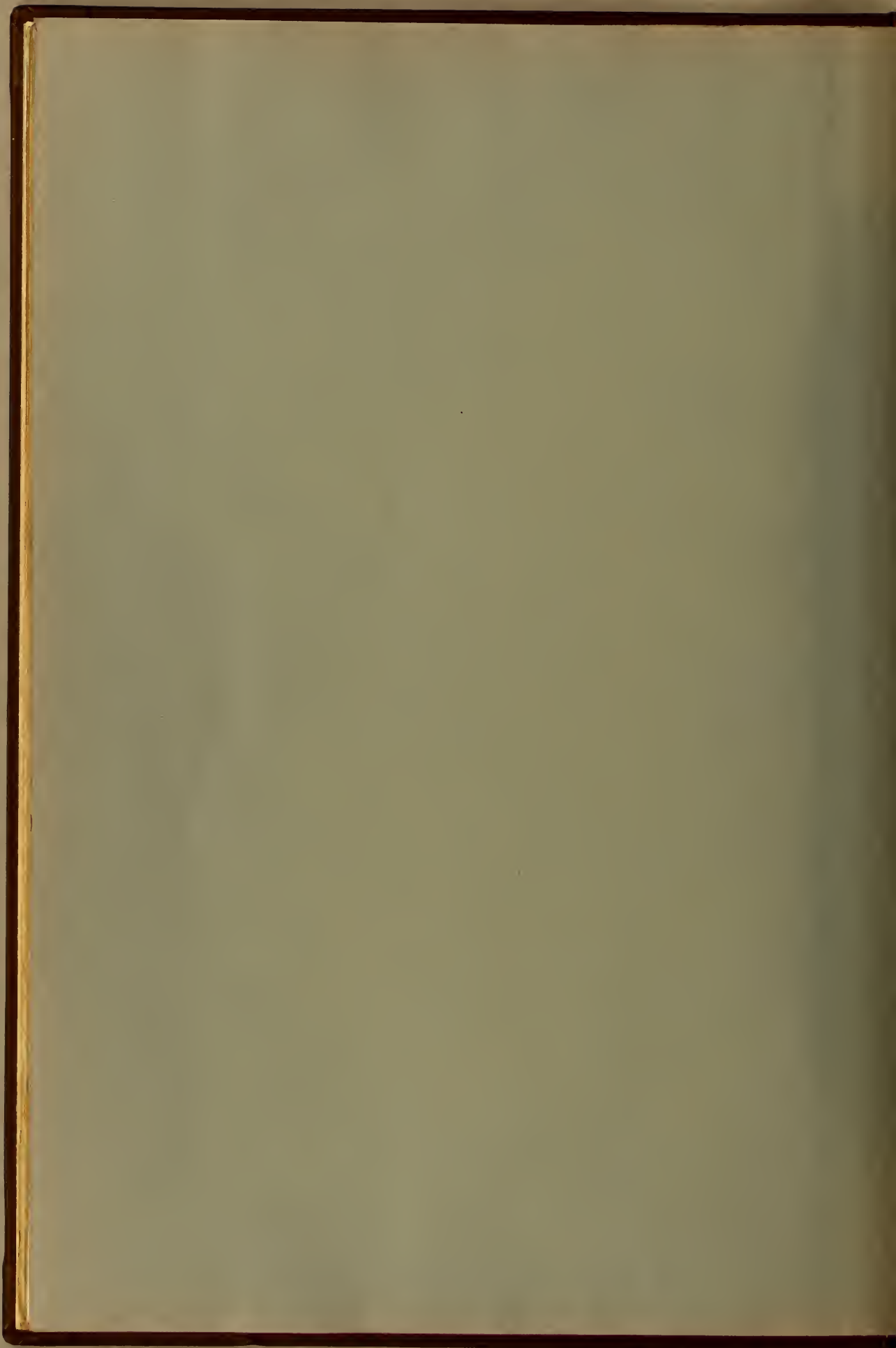
1. Treinta años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4. Haber ejercido la profesion cuando ménos por seis años con reputacion notoria.

111. Los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las córtes superiores, y los individuos de estas ante la suprema córte de justicia.



B827

M471p.

1-135

